Nº 3. 8º legajo 7 — N-8 — Colon de San Salvador

Hospital de nra sra de la paz que es la colon de San Salvador

ff.

Relon del hospital de nra sra de la paz que es de los yncurables frontero de la yglesia de San Salvador

8 — 21

En la ciudad de Sevilla a treinta dias del mes de agosto de mil e quinientos y ochenta e quatro años el Illmo cardenal arçobispo de Sevilla con asistencia del Sr Licenciado Barrionuevo de Peralta Perssona nombrada por su magd para este efecto pareçio dicho Leon que se nombra el padre Leon administrador que dixo ser del hospital de nra sra de la paz que esta frontero de las puertas principales de la yglesia de San Salvador desta ciudad de Sevilla que es colon el qual dixo y declaro que no tiene titulo ni recaudo alguno por escripto de el dicho oficio de admor mas de tan solamte que a usado y exerçido el dicho oficio de mas de veinte años a esta parte en el qual dicho tiempo a administrado governado y sustentado con el favor de dios nro Sr y con las limosnas que le an dado y socorrido el y algunos hermanos suyos compañeros del dicho hospital los pobres que a avido y ay en el de mas de lo qual los prelados que a avido deste arçobispado y sus provisores y juezes hordinarios le an nombrado por tal admor y por tal le a avido y tenido pu mte esta dicha ciudad y fuera della y en cumplimiento de lo proveydo por su Sa Illma dixo que viene a declarar los bienes ~~casas~~ y renta y tributos ~~del~~ que tiene el dicho hospital con los cargos ~~de~~ ~~gastos~~ que se hizen en cada un año que como consta por escripto libros y otros recaudos que trae y presenta para el dicho efecto son los siguientes

Casa del dicho hospital

Primeramte declaro que tiene el dicho hospital la cassa principal don de esta sito que es enfrente de la dicha yglesia de San Salvador en la plaça de ella y en su collaçion con una paja de agua la qual ay santisimo sa

ramento y un retablo de nra sra
en su capilla que linda por una par
te con cassas de don fran.co tello tesore
ro de la cassa de la contr.on y por otra
parte con casas de villalobos y
por delante la dha plaça de san sal
vador y por el lado la calle de galle
gos. [illegible]
fundaçion

Luego por mandado de su s.a Ill.ma fue
rrescivido juram.to en forma de dr.o
de el dho padre leon adm.or de el dho hos
pital el qual lo hizo cumplidam.te
e prometio de dezir verdad so cargo
del qual le fue preg.do diga y de la
requiendexo la dha cassa al dho
hospital y con que dotaçion e fun
daçion e ynstituçion y cargos
el qual dixo que lo que pasa es
que este que declara abre v.te e çinco
años poco mas o menos que trata
con pobres en esta manera que sien
do este que declara viudo y hallando
se sin hijos se quiso recojer y dar su
hazienda a los pobres por ymitar
a Ju.o de dios el de granada y asi se me
tio en un hospital que llama
van de las tablas que a las sazones
taba junto a los alcazares R.les
adonde permaneçio algunos años el y o
tros sus compañeros con su avito
de sayal como al presente lo traen
y pedian limosna por la çiudad
para los pobres de el dho hospital
adonde se curava de todas las
enfermedades hasta que abra

dezanos poco mas o menos que
el capitan Hernando de Vega vezino y jurado
desta ciudad con su buen zelo y te
niendo devocion a las buenas obras
y regalos que se hazian a los pobres
del dicho hospital y pareciendole
que el dicho hospital de las tablas no
hera bastante sino muy pequeño
para poderse curar los pobres
porque avia muchos de todas las
naciones trato de comprar como
en efecto compro la dicha casa
de suso declarada y deslindada
en que al presente esta el dicho hospi
tal y la puso por nombre nuestra señora
de la paz como al presente se
llama y nombra por la qual pa
go quatro mill ducados con otros mill
e quinientos e cinquenta e quatro mrs
que por ella dio y pago al cabil
do y regimiento desta ciudad de Sevilla
cuya hera la dicha cassa y adonde
a la sazon estava sito el hospi
tal de las bubas que al presente
esta junto a santa catalina como consta
mas largamente por la escriptura
de venta que sobre ello paso
a tegas pardello en el escrivano publico
de Sevilla en treinta e un dias del mes
de diziembre entrante el año del nas
cimiento de nuestro señor Jhuxpo de mill
e quinientos y setenta y cinco años
y la paga de los dichos mrs cons
ta por una carta de pago
que passo a tel de vgas pardello

De los Heras a Aguilera
Fundacion y Dotacion
Primera Memoria de Capellanias
Renta de Depositos N.º 1 con las posesiones

Memoria de Capellanias que tiene este Hospital de Nuestra Señora de Gracia de esta Ciudad de Zamora, y Memoria de Depositos que tiene el mismo Hospital.

Memoria de Capellanias que tiene este Hospital de Nuestra Señora de Gracia de esta Ciudad de Zamora, y Memoria de Depositos que tiene el mismo Hospital.

Nº 1

Memoria de Capellanias que tiene este Hospital de Nuestra Señora de Gracia de esta Ciudad de Zamora, y Memoria de Depositos que tiene el mismo Hospital.

el uiij U dm eee y

del dho convento como consta de la
carta de P.º que passo ante el dho Diego
Gabriel escriu.º pu.co en treinta
e un dias del mes de otubre de mill
e quinientos y ochenta y tres años

limosnas en dineros

Pareze por los libros de quentas del
dho hospital que se sacaron de li
mosnas por las calles y a la puer
ta e por mandas de testamentos
y limosnas extraordinarias que
se dieron el año passado de ochen
ta y tres ochocientas y ochenta
mill quatrocientos e quarenta
e cinco mrs en esta manera. — dm lee U an el b

limosnas en dinero que
se sacaron por las ca
lles y a la puerta del
dho hospital — dc el U a ee

limosnas por testamen
tos cinquenta y dos
mill y trezientos y se
tenta e uno — L y U an lee i

limosnas estraor
dinarias que se dieron
al dho hospital el dho
año passado de ochenta
y tres — c lee b y U dm L iiij

que son los dhos ochocientos
e ochenta mill e quatrocien
tos e quarenta e cinco mrs — dm lee U an el b

ttigo
e i

ttigo

Yten se dio el dho año passado de ochen
ta y tres onze sc.s de ttigo de limosna

Por manera que suma la renta
y limosnas del dho hospital en

dm e e b U a lee b

En cada vn año segun pareze de su son nouecientas e vn e cinco mill e duzientos y setenta y siete mrs en dinero y onze fanegas de trigo — dm ee vll a lee v

Los gastos ordinarios que se hazen en el dho hospital en cada vn año como pareze por las quentas de los libros de visitas rescivo y gastos del dho hospital y que se gastaron en el año passado de ochenta y tres son los sig.

salarios

Pareze por el dho libro que se pagaron de salarios el dho año passado de ochenta y tres diez en nueue mill y ochenta mrs en esta manera — e rl v. lee

al medico —	vij v d —
al cura —	vij v d
al coçinero —	iiij v. lee
que son los dhos diez en nueue mill y ochenta mrs	e rl v. lee

gasto ordin.

Yten pareze por el libro de raçiones que se gasto el dho año passado de ochenta y tres en raçiones y comidas de enfermos que estaro do junto quatroçientas y treinta mill e quarenta e cinco mrs en los quales estan el pan coçido quando se compra para los pobres y raçiones — m.o eee. v. el v

trigo y cebada

Yten se gasto en el dho año passado de ochenta y tres — m.o el rl v ceev

Por la de attos | m̃ el rrl cee v

Duzientas y diez y seys mill
y çiento y sesenta mrs por duzien
tas y quarenta fanegas de
ttigo y quarenta y quatro ss de
cevada a diferentes preçios como
pareze por el dho libro — | a e vi U c lee

Vino

Ytem se compro el dho año passado
de ochenta y tres mill y setecien
tas y sesenta y quatro arrobas
de vino para el gasto de el dho
hospital que costaron çiento y se
senta y quatro mill y ochenta y o
cho mrs como pareze por el dho libro | c le iiij U lee viij

Azeyte

Ytem se compro de azeyte para el dho
hospital el dho año passado de
ochenta y tres diez y siete mill
e ocho çientos e veinte mrs como pa
reze por el dho libro — | e vij U dm̃ ee

Pasas y otras cosas de comer

Ytem se gastaron el dho año pa
ssado de ochenta y tres en passas
y otros regalos para los pobres
tres mill y setecientos e quarenta
mrs — | iij U dn el

Leña y Paja

Ytem se gasto el dho año passado
de ochenta y tres en leña y paja
de el dho hospital quarenta mill mrs — | el U —

Ytem sesenta y ocho mill y diez y siete
mrs por sesenta fanegas para las ca
mas y frea y Ruan y çapatos para los
sirvientes de el dho hospital como | le viij U. e vij

dm̃ l viij U dm̃ le

Pareze por el dho libro que se gasto el dho año de ochenta y tres — | dm̃ Lviij U dm̃ Le

Titulo

Yten que se paga en cada un año al Jurado Hernando de Vega de titulo en cada un año ochenta y tres mrs que son del prima por el que pago por la casa del dho hospital | Lxxx U —

Por manera que suma lo que se gasto el dho hospital el dho año de ochenta y tres como pareze por el dho libro de quentas un quento y treinta y ocho mill e novecientos y sesenta mrs — | 1q̃ . xxxviij U dm̃ Le

Resolucion de la quenta

Por manera que suma la renta del dho hospital con las limosnas que el se piden en cada un año y dan a el Jurado personas particulares novecientas e veinte y cinco mill e duzientos y setenta y siete mrs y onze ss de titulo | Renta del hospital | dm̃ xxv U a Lxxv U

Y los gastos neçesarios del dho hospital un quento y treinta y ocho mill e novecientos y sesenta mrs como pareze por las dhas quentas en cada un año | gastos del dho hospital | 1q̃ xxxviij U dm̃ Le

Pareçe que alcança el gasto a la hazienda conforme a esta quenta y trezemill y seyscientos y ochenta y tres mrs y el dho hospital alcança las onze ss de titulo de suso. | alq̃ que haze el gasto | C xvj U dc Lxxx u

alq̃ que haze el hospital e 1 ss de trigo

y alq̃ de las quentas pasadas

C . 1 U dc e v mrs

çevada V 1 ss —

Vino

C . @ s .

azeite e 4 @ s

Ynbentario del espital de nra señora de la paz donde estan los pobres yncurables es lo siguiente

primeramente vn caxon grande donde estan los hornamentos de la yglesia y bestidos de nra señora

Yten vn relicario de plata donde esta el santissimo sacramento dos calises de plata

Vna casulla blanca de damasco guarnesida con vna sanefa de damasco azul

mas otra de telilla de plata falsa con vna sanefa de tafetan colorado

Mas otra de damasco presado con vna sanefa ~~de damasco~~ de brocado y carmesi

mas otra de telilla morisca azul con vna sanefa de tripo de tripa verde

mas otra de tafetan listado con vna sanefa de telilla azul morisca

mas otra de lienço blanco con vna senefa de seda colorada

mas otra de lienço con vnas bandas moriscas

mas otra casulla biesa de tafetan amarillo con vna sanefa de tafetan azul

Vi seis albas con sus amitos seis pares de corporales y tres misales quatro pares de manteles y seis frontales vno de banda sazules y coloradas otro de carmesi mas otro de reed y bandas de raso amarillo

mas otro de tafetan amarillo y blanco mas quatro candeleros de asofar y dos de estaño dos anus de yes grandes con sus pies vn relicario grande con guesos de santos mas quatro haras y quatro almayzales de seda traydos

memoria de las ropas de nra señora es lo siguiente

Vna corona de plata dorada otra del niño Jesus de plata dorada y vna saya de raso amarillo acuchillada y otra saya negra de raso guarnesida de tercio pelo negro con su sobre ropa de lo mismo mas vna ropa de tafetan blanco mas otra ropa de raso blanco aprensado guarnecido con vna franxa de horo mas otra ropa de raso amarillo sin selado con vna guarnicion de horo falso otra saya de raso blanco picado mas vna delantera de damasco azul guarnesida de horo y vna delantera de brocado falso guarnesida con horo falsso con sus alas de lo propio mas vna cortina que esta delante del sagrario por la parte de fuera de damasco carmesi otra cortina esta junto al santissimo sacramento de tafetan carmesi vn jubon de tafetan encarnando y otro de damasco blanco con sus pestañas de tafetan encarnado y otro de raso negro picado dos corpiños el vno de raso carmesi picado otro de raso negro mas otro corpiño de tafetan verde dos pares de carpetas y dos pares de alonbras vna

chica y otra grande Dos pitas del niño Jesus cinco de sedas una de tafetan carm
guarnecido con horo otra negra otra de damasco azul guarnecido con horo otra de damasco
blanco y otra de damasco verde Un espexo grande y una ymagen de nra s
que esta dentro de la sacristia y todo esto es lo que toca a la sacristia

memoria de las ymagenes que ay en la yglesia es lo siguiente

primera mente una ymagen de san salbador y un escomo que lleba la cauza que estas
mas un Xpo grande en una cruz y un retablo de la madalena y un lienco
de la agenticosia de nra s y dos liencos de san pdo y san pablo y otro lienco de la encarna
cion de nra señora y otro lienco de san Juan Evangelista y otro lienco de los angeles
del cielo y otro lienco de san fran.co mas otro lienco del Rubillio y otro lienco
de nra señora de las angustias y otro lienco de la cena del señor mas un lienco
de la muerte y otro lienco amarrada a la columna otro lienco de la ynvencion de la
del s.to y otro lienco de escomo y otro del Bautismo de Jesu Christo otro lienco de santa
clara otro de la pisina otro lienco de la resurreccion y otro lienco de nra señora
otro lienco de la cena del s.to y otro de el Labatorio de los discipulos y otro retablo de el
nacim.to otro de escomo en blanco mas otro retablo de un Xpo y otro retablo de san
fran.co y otro de la samaritana y otro retablo de la coronacion de nra señora mas otro
retablo de con una cruz a questas y otro retablo de el milagro de los cinco panes mas
un caiz de cristal con un retablo y quatro quadros que estan en la yglesia mas
otra cruz grande con un crucifijo nuebo

memoria de las enfermerias y de las camas de los pobres y sedas de los hermanos que los
sirben es los siguiente

primeramente ay ochenta y quatro camas con sus bancos y tablas y un colchon con su
frasada y sus sabanas y sus almoadas dello nuebo y dello biejo y otras dies y seis
asi de los hermanos como de los sirvientes quatro ollas de cobre con su cobertera y
otras cassuelas grandes de cobre y sus cassos de cobre quatro cucharas de yerro de sacar
los grandes un peso donde se pesa la cara con sus pesas dos de ay las y sus calderas
sus sartenes dos de azer de tres bedis de morillos dos almireses uno grande con que se
hasen las unciones y otro mas pequeño y otro de marmol seis asadores dos me
sas donde se corta de comer a los pobres dos bancos donde se asientan los cosine
ros dos Rallos grandes dos braseros de azofar una cuna de la cosina con sus tina
jas donde echa el azite diez y seis candiles dos escaleras un pulpito siete
o ocho pas grandes de treinta arrobas y dos y quenas siete mesas de cadenas y dos
cofres y cinco arcas grandes o cajas Bancas seis mesas sin cadenas doze sillas
madera aserrada de seis o ocho pinos para azer las tres puertas que estan en la yglesia
una caxa donde esta la sebada una para dar madera para azer el monumento el que
es de la cena mas otra caxa grande donde se echan las ropas de los pobres cinco
platos de azofar y de plete para las demandas tres mesas largas donde comen
los hermanos el Crucifixo otro donde comen los sirvientes tres liencos
grandes de la pasion quatro frontales de lienco de la pasion quatro Vinajas

para agua grandes y chicos dos cantaros de cobre una mula al serui.º del espital
dos paños de corte una canpana con que se tañe a missa y otra canpana que
sirbe de relox una ataud viejo y unas andas con que se entierran los
pobres — en la selda del padre leon esta un retablo con un crusifixo y otro de
la quinta angustia y una mesa con dos escabeles y dos sillas con su cama y mas
una caxa donde echa la limosna que le dan a el y a sus conpañeros mas ay
otra canpana con que se ~~[illegible]~~ llama a comer a los pobres y a los hermanos mas
ay una bela de lienço con que se cobixa el patio mas ay una antepuerta de
palo frontero donde comen los hermanos y mas ay un retablo del pa
dre leon y no siento otra cosa que se asiente en el ynbentario del dicho ospital

todos los quales dichos bienes muebles erraizes errentas y posesiones que de suso
van declarados el dicho diego de leon como administrador del dicho espital de la
paz sobre juramento que hizo que de [illegible] ~~[illegible]~~ [illegible] de dicho [illegible]
declaro que son los mismos ~~que~~ bienes errentas que al presente tiene
e posee el dicho espital y no sabe mas y todos que tenga ni tiene
otros bienes ningunos mas de lo que de suso van declarados y todos ellos
asi escrituras como bienes muebles estan a cargo deste que declara
y dara quenta de los dichos bienes muebles cada que mas que le fuere
pedida los que les tendra y administrara y pide e su [illegible]
a su señoria ilustrisima le mande bolver las escrituras e libros que tiene
presentados de donde se a sacado la dicha relacion que de suso
va ynserta y sacada para que pueda cobrar los
mrs que se deben y de bieren al dicho espital y asentar
en los dichos libros los rreçibos [illegible] ~~[illegible]~~ sobre que [illegible]
e lo firmo de su mano testigo [illegible] de mena [illegible] de [illegible]
esta [illegible] la [illegible] que

diego de leon

[illegible]
[illegible]
[illegible]

Auto que se villa a tres dias del mes de setiembre de mill e quinientos
e ochenta e quatro años. El Ill.mo cardenal arçobispo
de Sevilla a bien obisto lo susodicho e la dicha relacion con asis-
tencia del señor licenciado Barrio nuevo de peralta persona
nombrada por su m.t para este efeto // Dixo que
mandaba e mandó que quando que poder del presente notario
la dicha relacion como de su sobasacada se le bolbiesen al dicho
diego de leon las escrituras e libros que presento
obligandose que forma de lo tener todo que se posito
y de manifiesto para acudir con ello cada e quando le
fuere pedido e usado por bey o e mandó

El car.al don R.o de Castro

Rem.
Fran.co de Carrion

- de comunbrusto [illegible] de semilla
[illegible] semilla [illegible]
[illegible]
[illegible]

Dem
Condicion
mti

Xvto Sentada aquiad de semilla a xxiij dias de enero de
set.e de my quinientos y quarenta años estando en
Cabildo y ayuntamiento publico y llamado segun
lo tienen de costumbre los señores Justicia y
Regimiento desta muy noble villa de Sevilla
estando en las casas de su ayuntamiento
que son en la collacion de Sant Salvador
desta dicha villa donde se suelen juntar
para tratar y platicar las cosas tocantes
a la republica y bien comun de la dicha
villa estando en el dicho cabildo y ayuntamiento
los muy magnificos señores Don Juan de
Guzman y Don Juan Ponce de Leon
Caballeros del abito de Calatrava y Don
Juan de Saavedra y Don Diego de Ribera
y Don Fernando de Guzman y Don Juan
de Mendoza y Don Juan de Saavedra
Caballero del abito de Santiago y Don
Juan de Ribera y Don Juan de Guzman
y Don Juan de Saavedra y Don Juan

Visita de la casa
de Hospital de Niñas de
Lepas -

En nombre de Dios Amen Sepan quantos esta carta de
Visitamiento y Juramento vieren como yo el Licenciado Carrion nuño
Juez de Comissión de su Magestad y Alcalde de Corte en esta
Villa de Madrid y en virtud de la Comissión que de su Magestad
tengo para visitar esta casa de Niños Huerfanos y Niñas
Huerfanas de esta Villa de Madrid y para tomar cuenta
a los Mayordomos que han sido y son de esta casa y
Hospital de Niños Huerfanos y Niñas Huerfanas de esta
Villa de Madrid y para hacer todas las otras cosas que
por virtud de la dicha Comissión de su Magestad
puedo y debo hacer y para ello mandar y proveer
todo lo que conviene y es necesario segun que
mas largamente en la dicha Comissión de su Magestad
se contiene de la qual yo uso y he usado y
entiendo usar en todo lo que de ella se ha de
usar y entender

de Rat Un Deloo
alarifes.

Medida de largo y ancho.

Iten se midio el ospital de la Misericordia desta ciudad de Cuzco de largo desde la puerta principal que esta en la calle real que va de esta ciudad para el pueblo de Carmenca hasta la esquina que esta junto a la casa donde al presente vive el Licenciado Juan Gutierrez Flores, que es la esquina que esta junto a la iglesia de San Sebastian desta ciudad, que es la calle que va desde esta ciudad para el pueblo de Carmenca, hasta la esquina que esta junto a la casa donde al presente vive el dicho

y de ancho tiene trez e varas
menos quarto y son dobla
dos a dos quatro portales
y a çoteas por cobertura
y en m.º de el patio y una
fuente de agua de pie

Mas adentro ay otro por
tre que tiene de largo
seys varas menos terçia
y de ancho çinco varas
y es doblado tejado por
cobertura —

Ay una sacristia y entra
da de puerta que sale
a la calle de gallegos que
tiene de largo siete varas
y terçia y de ancho seys va
ras ay un tabique en es
ta medida que divide la
dha pieça en dos y es
doblado tejado por co
bertura —

Ay una posenta que es la
celda del padre leon
que tiene siete varas me
nos quarto de largo y
de ancho quatro varas y
media es doblado tejado
por cobertura —

Ay un patinico que tiene
de largo seys varas
y de ancho çinco varas
y quarto y en este pa
tinico esta una es
calera de piedra y tiene

Dos bal con este tejado por
cobertura —

ay un refitorio que tiene
de largo seys varas
tres casas y de ancho qua
tro varas y quarta
todo blado —

del corredor de la mano
yzquierda donde esta
una escalera que su
bea los alcaves se entra
en el servicio que tiene
de largo diez y seys va
ras y media y de ancho
tiene catorze varas
y en esta medida es
ta una cocina con su
chimenea y un patio y
portal y una cavalle
riza doblada tejado por
cobertura —

ay un corral que tiene de
largo diez y seys varas
e media y de ancho dos
varas e media —

Valor de la casa

La qual dha casa si se oviese de vender se hallara por ella y vale con los edificios que tiene seis mill y quinientos dus poco mas o menos	vendida	[illegible]
y si se diese a censo perpetuo vale de renta cada un año doçientos e cinquenta dos poco mas o menos	a censo perpetuo	[illegible]

Vista de la Renta de por Vida de la Abadesa

Renta cada Una año por todo Vida de dos Religiosas

a Renta de por Vida

Leyes

Y le encargamos y Cometemos Vaya a hacer Y haga Vista de la Renta de la Abadesa de Santa Clara de esta Villa de Madrid y de las Religiosas de Ella Y de la Renta de por Vida de dos Religiosas de Ella Y de la Renta de por Vida de Una Religiosa de Ella Y de la Renta de por Vida de Una Criada de Ella Y de la Renta de por Vida de Una Criada de Ella Y de la Renta de por Vida de Una Criada

Del Rl.on del padre di
del Leon adm.or del hos
pital de nra s.ra de
la paz

Collacion de s.n
salvador

En la ciudad de s.a a tres dias del mes
de setiembre de mill e quinientos y ochenta y
nueve años por m.do del Ill.mo cardenal arçobispo
de s.a se tomo y recivio juram.to en
forma de dr.o del padre di del Leon adm.or del
hospital de nra s.ra de la paz que es de la coll.on
de san salvador el qual aviendo jura
do e siendo preg.do por las preguntas
del dho ynterrog.o dixo lo sig.te

no ay tabla

1 A la primera preg.ta dixo que el prin
cipio y fundam.to del hospital de nra
señora de la paz lo tiene declarado
en el principio de la rel.on que se a
hecho de los bienes y renta del dho hospi
tal que esta en este presente notario adonde
se haze mencion de lo que esta preg.ta dize
y que las escrip.s a el otorgantes las
tienen presentadas en la dha rel.on a que
se refiere y no tiene ni sabe mas que dezir de esta preg.ta

4 De la segunda preg.ta dixo que despues
de la dha fundacion primera que tiene decla
rada en la preg.ta antes de esta no sabe ni tiene
not.a que aya avido otras dotaciones
ni fundaciones ni mandas para el dho
hospital mas de las que an dado a ciertas per
ssonas en dineros para los pobres que es
tan asentadas en un libro que
al principio del dize limosnas estan
ordinarias y testamentarias que la
mayor de todas las mandas fue de cien
ducados que dexo al dho hospital don Cristo
manrique ~~[illegible]~~ los quales cobro
este que declara de sus albaceas
en doze de henero de ochenta y tres
como esta asentado en el dho libro a que se refiere
y esta manda de catorze mill y novecien
tos y sesenta mrs que m.do tes.o ss que era
clerigo los quales este que declara cobro

y de otros males diferentes y les dan
todo lo nezesº de comer y dietas y medi
zinas y lo demas nezesario y unsionge
dos vezes en el año y de tal manera
los curan y estan en el dho hospital cu
randose hasta que convalesen a los qua
les visitan de hordinº un medico y o
tras vezes dos como se presentan
enfermedades y que por el mes de
abril que agora passo salieron del dho
hospital a en hombres sanos y buenos
de las unsiones que se les dieron al dho hos
pital y que los pobres que van alli se
reçiuen por hordenes de este que decla
ra viendo los el medico y otras vezes sin te
llos y que al ver curar los pobres acude
siempre este que declara y sus compañeros
y a dalles de comer y sus regalos a las oras
con vinientes y estorres ponde a este pres-
V4 de la setenta pregª dixo que como tº decla
rados las pregª antes de estas el dho hospital
ay de hordinº a en cama cumplidas las
quales estan a cargo del dho declaran
te y sus compañeros y que ay sillas y ban
cos y mesas ollas y jaçuelas de cobre
y arcas y fartenes y caços y todo el demas
servº que nezesº en el dho hospital todo lo
qual y de los hornamentos y calizes y o
tras cosas y aparejos de capilla no ay
inventario de ninguna cosa dello mas de
que las cosas de casas estan a cargo
de sus compañeros y los hornamentos y
las demas cosas de capilla estan a cargo
del hermano Jrmo compañero deste
que declara aunque como tº dho no esta
inventriado ninguna cosa dello ni se ha pe
dido mas de que el parece a este que de
clara que tº de casa memoria dello poco
mas o menos y que lo mandara poner por inventº

Un mill e seyscientos y quinze mrs
en dineros y seys hanegas de tevada
y cinco arrobas de vino y doze arrobas
de azeyte como consta por la dicha re-
tinaçion que se hizo en veinte y quatro de
Abril de mill e quinientos y ochenta y tres que es
tan el dicho libro de visitas a que se
refiere del Rº el dicho alcançe quedo
en poder de este que declara de lo
mas y de las demas limosnas que
cada dia van cayendo proveyendo el nezesario
para el dicho hospital y fecho rrespondiendo —

ojo
alcançe

e 1 De las onze preguntas dixo que lo
que ve en las preguntas antes de esta no sabe
otra cosa de ella y fecho rrespondiendo

e 4 De las doze preguntas dixo que no sabe
de deuda ninguna que se deva al dicho
hospital ni que el dicho hospital deva
salvo las contenidas en la dicha relacion
y fecho rrespondiendo —

e 14 De las treze preguntas dixo que
no sabe cosa ninguna de esta pregunta —

e 1ª De las catorze preguntas dixo que lo
dicho testigo en las preguntas antes
de esta y que los edificios de la dicha
casa y hospital son los aposentos
donde estan los pobres y la yglesia
y heredas de este que declara y sus
compañeros y fecho rrespondiendo.

e 5 De las quinze preguntas dixo que no
tiene casas dadas de por vida ni en
otra manera mas de que tenia
este que declara el hospital de las tablas
adonde al presente se haze la conza y co-
mo lo dexo para pasarse al que ago
ra este hizo dos casas las quales

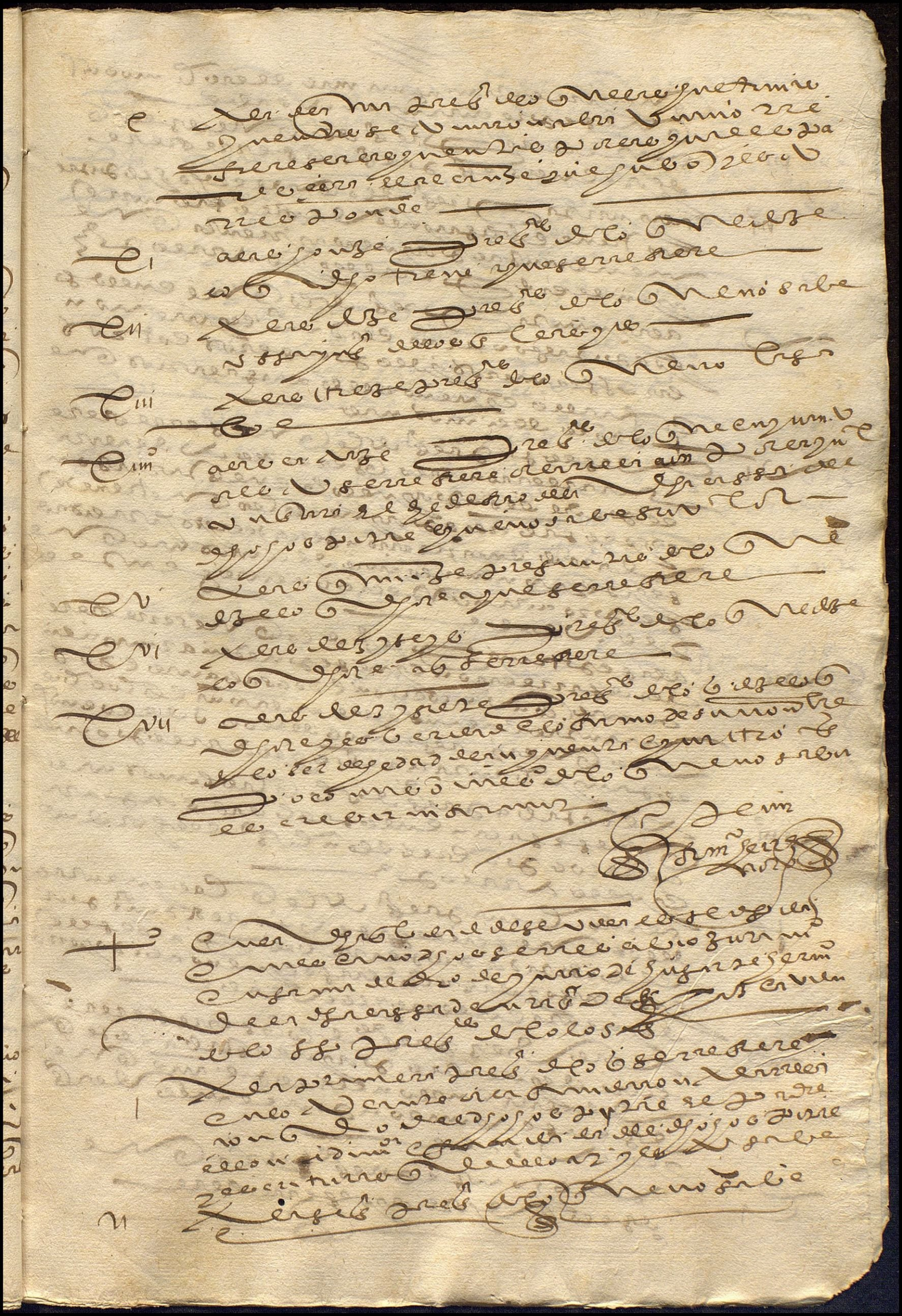

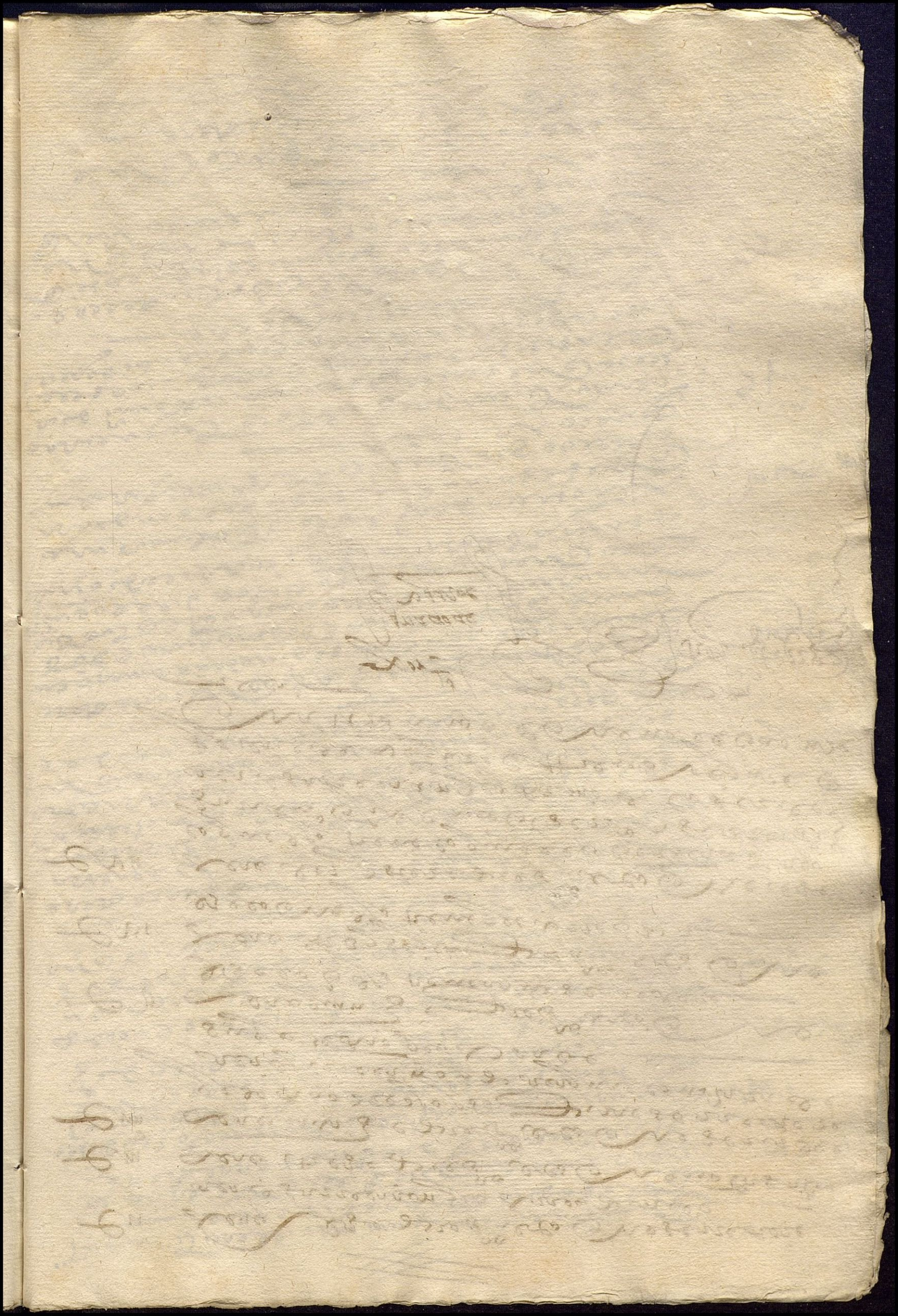

alega
el ospital de la paz
col.on de sanbalu.or
por es.ta escritura
sol.on azelada

n.o el auto de su s.a al pardo leon a 15 de setie

Illmo S.r

Diego de leon hermano mayor y administrador de los pital de nra
s.ra de la paz desta ciudad que es frontero de la yglesia de san
salbador digo que el dho ospital no es conprehendido en los brebes de
nro muy santo padre Pio quinto de felice recordacion y prohi
siones de su mag.d de que se medio tras lado nien el auto de v.s
Illma para la reducion de los ospitales que me fue notificado
por lo siguiente — lo uno porque el dho ospital y cassa del
adonde oy dia esta fue fundado por el capitan hernando
de vega jurado y v.z desta ciudad que todavia es bibo para
que en el se hiziese hospitalidad como se haze a pobres y incura
bles y mas hizo promessa del rremaniente del quinto de su
hazienda y por tener hijas y hazer mayorazgo demas del dho
quinto que montan doze mill dus en falta de los dhos hijos
y decendientes llama a la sucesion de los dhos bienes de mayo
razgo al dho ospital pero todo esto con condicion que no pueda
ser reduzido ni mudado de la dha cassa a otra alguna ni se
pueda conbertir en otra cossa la dha obra y si su santidad
o su mag.d en algun tienpo lo mudasen a otra p.te o sitio
de donde agora esta quiere y declara que luego que lo tala ca
hesiere no sean hospital las dhas cassas sino que las dexa
y manda a mi el dho diego de leon por propias mias para my
abitacion y de los compañeros de mi abito y despues para
los que fueren del dho abito para siempre jamas — y abien
do como ay disposiciones pressa del fundador no puede aber
reduccion como en este propio casso lo dispone el santo
concilio tridentino contra el qual los mismos brebes
de la reduccion dizen que no se haga cossa alguna —
lo otro porque tanbien dexa alli su entierro el fundador
y tiene ya enterrados en el tres nietos — lo otro porque
el dho ospital tiene yglesia y capilla con el santisimo
sacramento y cura que reside en el y administra los sa
cramentos a los pobres sin ningun salario ni stipendio mas

que cassa y cama y comida ya de ser cura aprobado por vs.
Illma como lo esta el que oy lo es y con otras condiciones
y requisitos muy propios para la buena administracion y gobierno
del dho hospital y pobres del y de su perpetuydad — lo otro
porque asimismo el fundador me nonbra a mi por admi
nistrador perpetuo y despues de mi al hermano mayor que
por tienpo fuere de los de mi abito que es el señalado y dado
por bula de su santidad de pio quinto que fue consedida a Juan
de dios el de granada y a los de su abito que sirbiesen en los se
mejantes / ospitales que de nuevo fuesen erigidos como lo
fue este en esta ciudad y en virtud de la dha bula y
conforme a ella dimos la obedencia y hizimos a que llama
nera de profesion que nosotros hazemos de seruir perpetua
mte a los pobres del dho ospital y bibir y morir en el dho abito
hermanos del Illmo Sr. don Pedro Valderrojas y Sandoval
de buena memoria y antesesor de vs. Illma en este arçobis
pado que dixo la missa en el dho hospital y nos resibio
a la dha obedencia y modo de profesar en que prometimos
de guardar la regla de san agustin y la obedencia al ar
sobispo conforme a la dha bula — y esta es otra caussa
y razon bastante para no se comprehender en la dha
reducion los hospitales de Juan de dios y los semejantes
regidos y administrados y serbidos por los del dho abito
lo otro porque la experiencia tiene mostrado lo mucho
que dios se sirbe de estos hospitales y forma de curar
en ellos los pobres con limosnas que pedimos los hermanos
del dho abito para ellos pues aviendo sido profanada la dha
cassa de quando era hospital de sancosme y sandamian
que bulgarmte llamauan de las bubas fue seruido que
boluiese a ser / ospital de nuestra Sra de la paz y para
pobres yncurables que no son resibidos en otro ningun
hospital antes este resibe los que echan
de los otros hospitales por yncurables que de hor
dinario son setenta pocos mas / o menos y asimismo
ay de hordinario mas de otros treinta pobres a quien se
dan vnciones en cinco y a vn tan siete meses del año en
cada vncion treinta pobres son dozientos y quarenta cada año
los que salen curados y para todo esto no ay hasta agora
renta alguna sino lo que mis compañeros y yo abemos de li

mos nar todas estas santas obras cesarian con los demas
efectos de la cabeça de su santidad la qual y sus previlegios
dados a los de este abito tambien cesarian si se redujese este
ospital en el qual yo tambien me retiro gastando y consumiendo
mas haziendas de mi con parientes labramos la dotacion
de dho ospital como y para mugeres apossentos en la casa
todo a proposito de los dhos pobres y enfermos que para ello
son menester— los quales porque este lo hazemos por la
debocion y preligion de nuestro abito y assi no cuesta cosa
alguna a la administracion ni de salario añadido sino el
medico y siete ducados cada año y la botica dan de limosna y
a santo Cosme y Juan de Valle y el barbero tambien sirve de
gracia— Lo otro porque esto solo que se trata es limosna
nada aventaja y trayendo a libros en el dho ospital
y de todos los que se curan y vos. a llama manda cada año tomar
cuenta y haze visita— de manera que
todas las causas de devocion se sanen este ospital
antes militan las contrarias y aque no se pueda y no deba
hazer ya que se pueblan y provean en la dicha forma
nos que vayan a fundar y gastar la en estas partes—

Por tanto pido y suplico a vos. a llama se declare no proceder
ni aver lugar reduzir el dho ospital a otro alguno ni
conmutar ni mudar las obras del en otras alguna ni de otra
manera y llama no pasar ni sacar del ni hacer en el abito a otra
persona alguna ni ser cofrades ni a otra cosa sino
a vos. y llama nos dar y conferir la forma en la dicha
en nuestro fundado el abito y modo de vivir y administrar
tra en el dho ospital de nuestra devocion y funda
dor y firmas con el necesario y pido cumplimiento de justi
cia y pleyto ser juzgado y otrosi pido se me mande dar y fazer
sazio nomes testimonio de la dicha demanda y fecho etc.

El lic.do Juan de Spinosa

Otrosi en quanto son o pueden ser en mi favor y en mis presentes la
escritura de la fundacion de Hernando de Vega y otra de la compra que
el hizo de las casas las quales con pro de la ciudad— y otra de la sobre
dencia que y cerca la bula de esta santidad yo y mis hermanos y con
yuge nos dimos al dho Hernando dispo y profesion que hizimos en su mano
y un testimonio de la quitacion que el hospital de Juan de Dios de
Granada hizo de estas propias casas y abito y religion del dho
oficio y administracion de los dhos hospitales y bidg. se me buelvan las
originales. y mandolas sacar con sellos que den a todas partes y para

Apa.

Ill.mo S.r

Q.e de sotom.or fiscal de la reduction de hospitales, digo que al hospital de la paz fue notificado el auto de V.S. y no ha parecido acusole la Reueldia y a V.S. pido y sup.co aya el neg.o por concluso y haga la reduction de los hospital y para ello &c.

Ill.mo S.or

El fiscal de la Reduçion de hospitales. Respondiendo
a lo alegado por parte de nues hospital de nues tra ss.a
de la paz que esta frontero de la yglesia de sansaluador
digo que no obstante todo ello V.S. Ill.ma debe suprimir
y reduzir el dho hospital por ser como hes de los an
prehendidos en el breue de pio quinto de fl. recordaçion
y que concurren en el todas las causas de reduçion
y porque quando no ubiera las dhas causas V.S. Ill.ma
podia conforme a las palabras decisibas del
dho breue reduzirlo pues hes y se deue tener por
bastante causa de reduçion la del m.or bien que dellas
se hespera. Lo otro porque el capitan
hedo de bega no hes ni se puede dezir fundador ni do
tador del dho hospital ni las condiciones que quiso
poner en la pretensa fundaçion se pudieron poner
ni aceptar porquanto fue y es benta mera la que hizo
y segun de la scriptura de la dha pretensa fundaçion parece
le fueron dados en precio de la dha cassa hospital tre
ocho cientos dus.o en dinero de contado y ten se le an pagado q.
pagan en cada un año ochenta mill mrs de tributo
q son del principal que pago por la dha cassa ansi que no
dio ni erogonada de sus bienes ni pudo poner an
diçion ni grabamen alg.o ni aceptarse a modo hes ni
quien lo acepto me parte para ello. Lo otro
porque diego de leon que se nombra hes no m.or del dho
hospital no se puede dezir ansi mis.o fundador del porque los
dhos ocho cientos dus que pago de contado y el dho tributo
que a pagado y paga todo ello a sido y es de limosnas que
para el dho efecto le dieron y dan buenas gentes como hes no r.o

En la cibdad de Granada Jueues seys dias del mes de Henero de Mill y quinientos y setenta y quatro años Estando el Ill.mo R.mo S.or Don Pedro Guerrero por la miseracion Diuina Arcobispo de la S.ta Yglia de Granada del consejo de su mag.d en el Hospital de Iuan de Dios desta cibdad de Granada Domingo Benedicto hermano mayor del dicho hospital presento en su nonbre y de los demas hermanos del una peticion del tenor siguiente

Ill.mo R.mo S.or Domingo Benedicto Pedro pecador. Sebastian Pecador fran.co Riberos Rodrigo de Siguença Hermanos deste hospital de Iuan de Dios besamos humilmete las manos de V.ra S.a R.ma y dezimos que como a V. S.a le consta y es notorio nosotros inpetramos de nro muy sancto Padre Pio V. de gloriosa memoria una Bulla para que en este dicho hospital ubiese un hermano mayor y otros hermanos que siruiesen a los pobres y se exercitasen en el seruicio y cura dellos los quales professassen la regla del glorioso doctor y padre S. Augustin y ellos y un sacerdote q ansimesmo a de estar en el dicho hospital para administrarles los Sacramentos an de traer un escapulario de paño de Sayal sobre toda la ropa y ansimismo todos an de estar y biuir debaxo de la obedientia gouierno correccion y visitacion de V. S.a R.ma y sus successores los Prelados que fueren desta S.ta Yglia de Granada y obedescer sus constituciones y mandatos como mas largamente se contiene en la dicha Bulla Aplica que nos referimos de la qual originalmente ante V. S.a R.ma hazemos presentacion juntamente con un traslado autorizado de una sentencia quen nro fauor se dio por el muy R.do Ll.do Miguel Gonzalez de la Prida Prouisor de V. S.a R.ma [illegible] aplico para q la dicha bulla y lo en ella contenido se nos guardase y cunpliese. A V. S.a Ill.ma suplicamos humilmente mande uer la dicha Bulla y sentencia y en execucion dellas nos resciba la obediencia y profession y el dicho abito q

su Sanctidad manda q̃ hagamos y traygamos y ponga las consti
tuciones y leyes que en este hospital se an de guardar de aqui adelante
para la buena administracion y gouierno del q̃ como hijos de obedien
estamos prestos y aparejados para obedescer y cumplir todo lo q̃ por su
Sanctidad y vra S. Rma y sus successores es y fuere mandado
y ansi en nro nombre y los demas hermanos q̃ en el dicho hospital suc
cedieren para siempre jamas lo prometemos y a ello nos obligamos
y con el fauor de nro Sr esperamos cumplir. Domingo Benedicto:
Rodrigo de Siguenca. Franco Riberos. Sebastian Pecador. por
Po Pecador. Franco ximenez. Paso ante mi. Lazo de Velas
co Notº Aplico

V Y uistas por su S. Rma las dichas Bulla peticion y sentencia
y auiendolas y aleydo y entendido lo en ellas contenido queriendo
condescer con el buen deseo de los dichos hermanos les hizo una exor
tacion y platica y mando dezir y celebrar missa del Spu Sancto
y dicha en execucion dellas rescibio en sus manos la profession y
obediencia de los dichos hermanos y la bendicion de los habitos
y escapularios. Testo los Illes señores Lldo Miguel gonçalez
de la Prida Prouisor y uicario general deste Arçobispado de Gra
y el Doctor Pedro Guerrero Thesorero desta Sta yglia y el
Doctor Ioan de fonseca Prior de la dicha yglia Vezos de Gra
paso ante my Lazo de Velasco Notario Aplico

V Yo fu. prometo a dios y a la bienauenturada uirgen sancta
Maria y a todos los sanctos de biuir todo el tiempo q̃ estuuiere
en este dicho hospital de Iuan de Dios desta cibdad de Gra
sirviendo a los pobres del debaxo de la regla del glorioso confessor
Doctor y Padre S. Augustin y de la de la obedien
cia de V. S. Rma el Sor Don Pedro Guerrero Arçobispo
desta Sta yglia de Granada y de los Prelados sus successo
res q̃ de aqui adelante fueren y juro y prometo esta obedien

ria y de guardar y cumplir en todo y por todo las constitu
ciones leyes y mandatos que por ura s.ª R.ma y los
dichos sus successores y sus offitiales fueren puestas en este
dicho Hospital todo conforme a la Bulla y letras Aplicas
de Nuestro muy Sancto Padre Pio Quinto de Felice
Recordacion Que este dicho Hospital tiene y en su non
bre y de los Hermanos del se impetraron. Paso ante my La
zaro de Velasco Notario Aplico

Y ansimismo su señoria Reuerendissima les dio
y puso por Cura del dicho Hospital a Bartholome
de Segura clerigo Presbitero el qual hizo la dicha profession
en manos de su Señoria Reuerendissima como los demas
dichos hermanos. Y tomo el Habito que su sanctidad man
da. y acabada la dicha profession su señoria Reueren
dissima dixo que en lo demas que por los dichos hermanos se
le pide en execucion de la dicha bulla de su sanctidad que
les ponga leyes y mandatos que an de tener y guardar en
este dicho Hospital ellos y las demas personas del q̃ para
hazerlo con mas acuerdo y consideracion su Señoria
Reuerendissima mandara luego uisitar el dicho hospi
tal personas y hazienda del. Y Visitado dara
en el gouierno y administracion del la horden que
mas conuiniere y se pondran las constituciones y
mandatos que fueren necesarios al seruicio de Dios
nr̃o Señor y bien de los pobres y Hazienda del Hospi

tal. y ansi lo proueyo y mando q todo lo hecho en este dia se
escriuiese y asentase en un libro iuntamente con los traslados
de las dichas Bulla y sentencia autorizadas y en el ansi
mesmo se pusiessen las constituciones y mandatos q agora y
de aqui adelante su S.ª R.ma y sus visitadores hiziesen el
qual libro se guardase y estuuiese en los Archiuos del dicho
Hospital. y firmolo de su nonbre. Jes.º los dichos R. Gra
naten. Paso ante my Laz.º de Velasco Not.º Ap.lico

V Corrigiose con el original en la cibdad de Gra.ª 29 dias del
mes de Henero del año de mil y quinientos y setenta y quatro siendo
pntes por testigos P.º de Velasco y Juan de Cabrera vezinos de Gra.ª

Laz.º de Velasco
Not.º Ap.lico



Vtras lado de la profision del os-
herº del hospital de jũ de dios de
de granada

La fundacion del hospital de la paz

EN EL NOMBRE DE LA SANTTISIMA TRINIDAD E DE LA ETERNA UNIDAD PADRE Y HIJO Y SPIRITU SANTTO TRES PERSONAS DISTINTAS E UN SOLO DIOS VERDADERO QUE BIVE SIN COMIENÇO Y REYNA SIN FIN E DE LA SIEMPRE VIRGEN GLORIOSA NUESTRA SEÑORA SANTTA MARIA MADRE DE NUESTRO MAESTRO E REDENTOR JHS XPO A QUIEN TODOS LOS FIELES XPIANOS TENEMOS POR SEÑORA Y ABOGADA NUESTRA EN TODOS LOS NUESTROS FECHOS A OMRRA Y SERVIÇIO SUYO E DE TODOS LOS SANTTOS Y SANTAS DE LA CORTE DE LA ÇELO AMEN. CONÇIDERANDO QUE ES COSA JUSTA Y AGRADABLE A DIOS NUESTRO SEÑOR TENER SIEMPRE GRAN VIGILANÇIA Y CUYDADO DE MIRAR POR EL RREPARO Y REFRIGERIO DE LOS POBRES QUE NO TIENEN DONDE SE AMPARAR Y RECOGER SOCORRIENDOLES PARA SUS NESÇESIDADES DE AQUELLO DE QUE CARESÇEN BUSCANDO PARTE SITIO Y LUGAR DONDE LOS PUEDAN RECOGER Y AYUNTAR PARA QUE EN EL TAL RRECOGIMIENTO ALLI SEAN AMPARADOS PROVEYDOS Y SUSTENTADOS DE AQUELLO DE QUE TUVIEREN NESÇESIDAD PORQUE DESTA MANERA DIOS NUESTRO SEÑOR

se sirue y se cumplen e guardan sus
santtos mandamientos mediante lo qual
se alcança la uida eterna que es
la bienauenturança del çielo
para donde fuemos criados e yo el
capitan hernando de uega jurado
e vezino desta muy noble e muy leal
çiudad de seuilla en la collaçion de sant
saluador siempre con este cuydado deseo
y voluntad he procurado dexar para
el dho rreparo y sustento de los dhos pobres
el remaniente del quinto de todos
mis bienes rayzes y muebles y somo vien
tes deudas y derechos y atçiones que a
el presente tengo y dios nuestro señor
por su ynfinita bondad y misericordia
me a dado y diere de aqui adelante y de mi
que daren y fincaren al tiempo
de mi fin e muerte e para este efeto
yo fundo del dho rremaniente del quinto
de los dhos mis bienes vn ospital
dentro de las casas prinçipales de
mi morada que son en esta dha çiudad
de seuilla en la dha collaçion de
sant saluador que lindan de anbas
partes con cassas mias y por las es
paldas con casas de juan de torres.

que fueron de los herederos de Juan
Galuarro que se auia de yntitular
e nombrar el /ospital de nuestra
señora de la paz para que dentro
el dho /ospital se recogesen
pobres y incurables y porque yo auia
dado las dhas casas principales
a doña mariana de Aosmi hija
ligitima e de doña ana de Aosmi
primera muger difunta que dios
aya en dote y casamiento quando
la case con don Pedro de Esquiuel
mi marido por uia e titulo de ma
yorazgo que en fabor de la dha mi
hija e de sus descendientes hize con
facultad real de su magestad
y la dha fundaçion del dho /ospital
hize mediante que yo auia de traer
todo el año pasado de mill e quinientos
y setenta y tres años licençia e
facultad rreal de su magestad para
me metiendo en lugar de las dhas
casas /otros bienes equivalentes
y de mayor cantidad que las dhas
casas las dhas casas quedasen
para el dho /ospital que ansi fue de
libremente como mas largamente
contiene e dellara en la fundaçion



del dho Ospital con çiertos cargos y
condiçiones la qual paso ante diego
gabriel scriuano publico de seuilla
en lunes quatro dias del mes de mayo
del dho año pasado de mill e quinientos
y setenta y tres años a que me
rrefiero e porque no hubo efeto
lo contenido en la dha scriptura ni su mrd
me concedio la dha licençia e yo queriendo
cumplir mi santo y buen proposito
he procurado de buscar todauia parte
sitio y lugar para hazer la funda
çion del dho Ospital e para este efeto
yo he comprado del Ill.mo cabildo
y regimiento desta çiudad las
casas que antes solian ser Ospital
de las bubas desta çiudad que son
en esta dha çiudad de seuilla en la
dha collaçion de sant saluador en la
plaça del sementerio que lindan
con las casas prinçipales del señor
Juan gutierrez tello e con casas que
fueron del licençiado Juan de busta
mante e por delante la calle rreal
en preçio y quantia de quatro mill
ducados de oro que ne valen e montan
vn quento y quinientas mill mrs
como mas largamente se contiene

2

Y declara el testimonio de Re
mate que se hizo a pedimiento
del Jurado Baltasar de Aguilar di
putado por el dho Ill.mo Cabildo
e Regimiento desta dha ciudad e de
el Doctor Geronimo de Herrera
Administrador del dho hospital que
sobre ello paso Antegaspar de Leon
Scriuano publico de Seuilla. que veinte
e un dias del mes de henero pasado.
deste presente año en questamos de
el señor de mill e quinientos y sesten
ta e quatro años por virtud del qual
de Remate yo tome y los sobredhos
me entregaron la tenencia e poscesion
de las dhas casas de suso contenidas
en las quales estoy determinado
de hazer e fundar el dho hospital
de nuestra señora de la paz para que
en el se reciban pobres y naturales.
el numero de los quales en esta scripta
eran declarados. Por tanto
por esta presente carta trayendolo
en efecto de mi grado propia
libre y agradable e espontanea y
buena voluntad sin premia ni merça
de persona alguna antes siendo.



cierto. y sabidor de mi derecho e de
lo que en este caso me conviene hazer
con la deliberacion que conviene
para el servicio de dios nuestro señor
y bien y reparo de los dichos pobres
otorgo e conosco que fundo el dicho
hospital el qual quiero y es mi vo-
luntad que de ende oy en adelante
perpetuamente para siempre
jamas sea ya de llamar y llame el
hospital de nuestra señora de la paz
para que los pobres y hermanos y ser-
vientes que en el estuvieren siem-
pre tengan paz amor y caridad.
como dios nuestro señor lo manda el
qual dicho hospital es mi voluntad
que se a dentro de las dichas casas de
enso contenidas que antes eran
hospital de las bubas que son que
son el dicho sementerio de la dicha y-
glesia de sant saluador de que ansi
tengo tomada la dicha posçesion
ante Juan bernal de heredia escriuano
publico de sevilla el lunes ocho dias.
del mes de hebrero en que estamos de
la fecha desta carta las quales
tienen su pasa de agua y portal

la casa
Pasa de agua

3



y Reja que delante dellas esta
y con todo lo a ellas anexo y per
tenesciente segun e de la manera
que yo las tengo e poseo solos
dos linderos de suso declarados
de las quales den de luego para
el quinto — en quenta de lo que montare e
valiere el dho remaniente del quinto
de los dhos mis bienes hago pura
donacion — e justa e perfeta donacion fecha
e rebiuos e no rebocable agora e
para siempre jamas dada luego de
presente de mano a mano con las
fuerças y firmezas que se quieren
de dro a vos el padre diego de
leon administrador que al presente
vys el hospital que dizen de la sta
blas que es en esta ciudad de sevilla
en la collacion de santa maria
que estais presente para que vos
el dho diego de leon y los otros vros
hermanos del dho vro abiso y protecion
ayais den de luego las dhas casas para
la dha ospitalidad y reparo y re
cogimiento de los dhos pobres y naura
bles que en el an de estar y residir

con los cargos y vinculos y graueme-
nes y condiciones siguientes

PRIMeramente con tal cargo y con-
diçion que por quanto en mi se re-
mataron las dhas casas / ospital de
uso declaradas en preçio y quantia
de los dhos quatro mill ducados de
oro como esta declarado e de la dha
cantidad vos el dho diego de leon me
distes para que yo hiziese la dha paga
ochoçientos ducados en dineros de con-
tado que vos teniades en vro poder
vros y de diego de medina e andres prieto
e del hermano diego vro sompañeros
de vro abito y proteçion que os
dieron para el dho efeto los quales
un en mi poder de que me doy por
contento y entregado a mi voluntad
y en razon del rresçibo rrenuncio.
La exeuçion y leyes de la ynnu-
merata pecunia e de la prueua e paga.
Como en ella se contiene de manera
que lo que yo tengo puesto en el
preçio de las dhas casas son tres mill
y dozientos ducados de oro por tanto
yo digo e declaro que para en quenta

De lo que me montare e valiere el quinto
de los dhos mis bienes doy den de luego
los dhos tres mill e dozientos ducados
de oro con aditamento y cargo que
durante los dias de mi vida vos el dho
diego de leon y los demas vros hermanos
de vro abito y profesion que
estuvieren y residieren en el dho
espital seais y sean obligados de
dar e pagar a el dho hernando de vega
para ayuda a mis alimentos ochenta
mill mrs en cada un año a qui en esta
ciudad de sevilla sin pleyto a el mo
den de primero dia de el mes de henero
pasado deste presente año en que es
tamos de la fecha desta carta en
adelante por los tercios de cada un
año en fin de cada quatro meses
como fueren cumplidos la tercia
parte de los dhos ochenta mill mrs
durante los dhos dias de mi vida
e allesçido que sea yo el dho
hernando de vega vos el dho diego de
leon e los demas vros compañeros
de vro abito y profesion seais y
que deis libres y quitos de la paga
de los dhos ochenta mill mrs de los
dhos mis alimentos y los dhos

[illegible] Unis cada
un año por los
dias de su vida

tres mill y dozientos ducados de oro
los aueis de tomar e rresauir
en quenta de lo que montare el
quinto de los dichos mis bienes
como esta declarado e para la paga
de los dichos ochenta mill mrs que
ansi me aueis de dar y pagar
en la forma susodicha durante
los dichos dias de mi vida an de que
dar obligadas las dichas casas / ospl
y poteca a la paga de los lccc ij. mrs
de suso contenidas y deslindadas
y ansi mismo otras casas que vos
el dicho diego de leon teneis en esta
ciudad de Seuilla en la collacion de
sant bernardo el campo y las que te
neis el dicho ospital de las tablas las
quales an de quedar libres y quitas.
en fin de los dichos dias de mi vida
de la dicha paga porque ansi somos de
acuerdo

Y TEN con tal cargo y condicion que
dentro del dicho ospital que ansi fundo
en la forma susodicha se pongan
a tar y delante de la ya y este
la bobeda que se esta labrando la
qual dicha bobeda a de ser y es el
tierro de mi el dicho fernando de uega
y de mis hijos y descendientes po.

la bobeda de la yglesia
la su entierro y
de sus hijos y descen
dientes



niendo e nçima della su Loza y el tiero
y armas y ala Puerta del dho ospital
el nombre del fundador que lo y no
tituye nombrando y señalando como
es el ospital de nuestra señora
de la Paz e que es ospital para
rrecoger en el los dhos pobres yn
curables todo lo qual se ponga a gloria
y onrra de dios nuestro señor e no para
vana gloria del mundo porque ha
ziendo se esto aya personas de buena
vida que se animen para dexar
renta y obras el dho ospital de
que dios nuestro señor se sirva y los
dhos pobres sean mejor sustentados
el qual dho altar aya los santtos
sacramentos y para que alli se diga
y celebre misa

Y TEN quiero y es mi voluntad
y mando que si su magestad o su sant
tidad agora o en aegun tiempo mudare
el dho ospital de la parte y sitio
donde agora esta dende agora para
estonçes que lo tal aca es çiere y dende
estonçes para luego quiero y es mi
voluntad que las dhas casas no sean
ospital sino que libremente que den

que su santidad o su mag

Para vos el dho diego de leon y los
dhos vros compañeros del dho vro
abito y profeçion para vrorre
çogimiento que en ellas es mi volun
tad que hagais vos y los com
pañeros del dho vro abito y profeçion
de xpo actuamente para siempre
jamas porque esta es mi voluntad
y si su magestad o su santidad mandare
que otro qualquier ospital de los
ospitales desta çiudad se yncorpore
e junte con este mio se pueda hazer
con que se cumplan e guarden los ca
pitulos y condiçiones con que yo ynsti
tuyo e fundo el dho ospital e no
de otra manera

Y TEM. Mando y quiero y es mi vo
luntad que vos el dho diego de
leon y los demas vros hermanos com
pañeros del dho vro abito y profeçion
los treis dende luego las dhas casas
ospital de suso declaradas y la
tenençia y posçesion y propiedad
y señorio dellas para que esteis
dentro vos y los demas vros hermanos
y demas dellos veynte e un pobres
y ynçurables que estos siempre an

ecq pobres
ynfurables

6

de estar y residir en el dho ospital
perpetuamente para siempre jamas
y faltando qualquiera de los
dhos pobres an de estar otros en
su lugar por manera que siempre
aya este numero de veynte e un
pobres sin vos el dho diego de leon
e vros compañeros e servicia les q
fueren menester para el servicio
de los dhos pobres del dho ospital

Y TEM quiero y es mi voluntad
que de mas de los dhos veinte e un
pobres vos el dho diego de leon e vros
compañeros de vro abito y profeçion
sais obligados a tener en el dho
ospital doze pobres que ayan salido
del ospital de las bubas de la guaje
los quales dhos doze pobres an de
estar conbalesçiendo dentro del dho
ospital el tiempo que paresçiere
al administrador que por
tiempo fuere del dho ospital de
manera que con el numero de los dhos
doze pobres que an de conbalesçer
lan a todos treinta y tres pobres
incurables y conbalesçientes

otros doze pobres conbalesçientes

6

Que no aya mugeres.

Y ITEM quiero y es mi voluntad y Mando que en ningun tiempo no aya ni entre en el dho hospital mugeres ni se curen en el sino pobres varones que sean naturales y que sean en numero de los dhos treinta y tres pobres como esta declarado

Y ITEM quiero y es mi voluntad que despues de los dias de la vida del dho don Diego de Leon sea administrador y patron del dho hospital don Diego de Leon mi hijo mayor y despues de los dias de la vida del dho don Diego de Leon sea administrador y patron del dho hospital don Diego de Leon mi nieto mayor y despues de los dias de la vida del dho don Diego de Leon mi bisnieto mayor y despues de los dias de la vida del dho don Diego de Leon mi tataranieto mayor y despues de los dias de la vida del dho don Diego de Leon mi chozno mayor y despues de los dias de la vida del dho don Diego de Leon mi trastataranieto mayor y despues de los dias de la vida del dho don Diego de Leon mi trastrastataranieto mayor y despues de los dias de la vida del dho don Diego de Leon mi trastrastrastataranieto mayor y despues de los dias de la vida del dho don Diego de Leon mi trastrastrastrastataranieto mayor y despues de los dias de la vida del dho don Diego de Leon mi trastrastrastrastrastataranieto mayor y despues de los dias de la vida del dho don Diego de Leon mi trastrastrastrastrastrastataranieto mayor y despues de los dias de la vida del dho don Diego de Leon mi trastrastrastrastrastrastrastataranieto mayor y despues de los dias de la vida del dho don Diego de Leon mi trastrastrastrastrastrastrastrastataranieto mayor y despues de los dias de la vida del dho don Diego de Leon mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastataranieto mayor y despues de los dias de la vida del dho don Diego de Leon mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastataranieto mayor y despues de los dias de la vida del dho don Diego de Leon mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastataranieto mayor y despues de los dias de la vida del dho don Diego de Leon mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastataranieto mayor y despues de los dias de la vida del dho don Diego de Leon mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastataranieto mayor y despues de los dias de la vida del dho don Diego de Leon mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastataranieto mayor y despues de los dias de la vida del dho don Diego de Leon mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastataranieto mayor y despues de los dias de la vida del dho don Diego de Leon mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastataranieto mayor y despues de los dias de la vida del dho don Diego de Leon mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastataranieto mayor y despues de los dias de la vida del dho don Diego de Leon mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastataranieto mayor y despues de los dias de la vida del dho don Diego de Leon mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastataranieto mayor y despues de los dias de la vida del dho don Diego de Leon mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastataranieto mayor y despues de los dias de la vida del dho don Diego de Leon mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastataranieto mayor y despues de los dias de la vida del dho don Diego de Leon mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastataranieto mayor y despues de los dias de la vida del dho don Diego de Leon mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastataranieto mayor y despues de los dias de la vida del dho don Diego de Leon mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastataranieto mayor y despues de los dias de la vida del dho don Diego de Leon mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastataranieto mayor y despues de los dias de la vida del dho don Diego de Leon mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastataranieto mayor y despues de los dias de la vida del dho don Diego de Leon mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastataranieto mayor y despues de los dias de la vida del dho don Diego de Leon mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastataranieto mayor y despues de los dias de la vida del dho don Diego de Leon mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastataranieto mayor y despues de los dias de la vida del dho don Diego de Leon mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastataranieto mayor y despues de los dias de la vida del dho don Diego de Leon mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastataranieto mayor y despues de los dias de la vida del dho don Diego de Leon mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastataranieto mayor y despues de los dias de la vida del dho don Diego de Leon mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastataranieto mayor y despues de los dias de la vida del dho don Diego de Leon mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastataranieto mayor y despues de los dias de la vida del dho don Diego de Leon mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastataranieto mayor y despues de los dias de la vida del dho don Diego de Leon mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastataranieto mayor y despues de los dias de la vida del dho don Diego de Leon mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastataranieto mayor y despues de los dias de la vida del dho don Diego de Leon mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastataranieto mayor y despues de los dias de la vida del dho don Diego de Leon mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastataranieto mayor y despues de los dias de la vida del dho don Diego de Leon mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastataranieto mayor y despues de los dias de la vida del dho don Diego de Leon mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastataranieto mayor y despues de los dias de la vida del dho don Diego de Leon mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastataranieto mayor y despues de los dias de la vida del dho don Diego de Leon mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastataranieto mayor y despues de los dias de la vida del dho don Diego de Leon mi trastr

del dho Vos Pital el hermano mayor
que fuere nombrado por los otros
hermanos del dho vro abito y pro
fesion el qual confirmete ordi
nario desta ciudad despues de ser ho
el dho vnombramiento por los dhos
vros hermanos y compañeros por
que es ansi mi voluntad y que vos
el dho vdiego de leon para que esta
obra vaya adelante vos y los dhos
vros hermanos compañeros del dho
vro abito y profesion pongais en
execucion y cumplimiento la
bula que teneis trayda de su sant
tidad

YTEM. mando quiero y es mi vo
luntad que llevando dios nuestro s
desta presente vida a vos el dho
diego de leon los demas que fueren
patronos y administradores
del dho vro abito y profesion
seam obligados a dar y den en
cada vn año quenta al ordinario
de los pobres que ay el dho
los Pital y deuer como se cumple
lo por mi dispuesto y orde
nado en esta dha scriptura

Quenta q. al hordinario de los pobres [illegible]

V9.
para despues de sus
dias, X

se diga misa el dho
hospital por su
anima e para que los
pobres la oyan
y reçiban el s.mo
sacram.to

Y TEM. Mando quiero y es mi
voluntad que dende el dia de mi
fallesçimiento en adelante todos
los dias de cada vn año perpetuamente
para siempre jamas se diga y çelebre
sa dentro el dho hospital por mi
anima e para que los dhos pobres
que en el dho hospital estuvieren
gozen del sufragio y buena obra
como es oyr misa cada dia y ver a dios
nuestro señor y para dar los santtos
sacramentos a los dhos pobres.
el qual dho capellan sea del abito
y profeçion de vos el dho diego
de leon e no aviendo verigo.
de la dha profeçion sea obligado
el dho hospital y su administrador
en su nombre a llamar verigo sa
çerdote que diga la dha misa y ad
ministre los santos sacramentos
y acabada de dezir la dha misa se le
pague en pitança e se vaya luego.
y esto se haga en tanto que no ay
verigo del dho vro abito porque en
aviendolo este tal a de ser
obligado a lo hazer e no otro.
Aguno

Y TEM con tal cargo y condicion
que dende el dho dia de mi fallesçimiento.
en adelante el dho hospital y sus ad
ministrador que por tiempo fuere
sean obligados perpetuamente en
cada un año para siempre jamas a me
hazer mis todos santos en cada un año
en el dho hospital en esta manera
que el dia de todos santos se me digan
por mi anima la fiesta de los todos
santos cantada con bisperas y misa
convidando para estonçes seis verigos
no aviendo de la bito y profeçion
de vos el dho diego de leon y otro dia
siguiente de los finados digan su vigilia
e misa de requiem cantada con su
ofrenda cubriendo mi bobeda con su
tumba el paño negro y poniendo en
cruz aleta y seis çirios blancos que ardan
a bisperas y a misa. saliendo a ca
bada cada cosa con su responso la
gua bendita. pagando por ello lo
que fuere costumbre a los verigos
que estuvieren presentes a la
misa todos santos y al verigo
que dixere la dha misa

10 X

que despues de sus dias se le ha
gambiro todos
santos que cada un
año perpetua
mente solene
el dho hospital
cubriendo su
sepultura &

11

despues de su dicho una fiesta de la concepcion del dicho ospital cada año.

YTEM con condicion que el dicho ospital
y el administrador que por tiempo de te
nieren sean obligados dende el dia
de mi fallecimiento en cada un año
para siempre jamas a me hazer dezir
y cantar dentro en el dicho ospital una
fiesta de la limpia y sacra concepcion
de nuestra señora la virgen santa
Maria en cada un año perpetuamente
para siempre jamas en el dia en que
cayere la dicha fiesta o en su octaua di
ziendo un dia antes en la tarde sus bre
peras cantadas y otro dia siguiente
en misa cantada con diacono y subdiacono
saliendo xefin de las bisperas y de la
Misa con su Respomso y agua bendita
sobre mi sepoltura la qual dicha
fiesta y todos santos estenpuestos
la memoria en la tabla de las me
morias del dicho ospital porque la me
moria desto no se pierda y se pague por
ello la limosna acostumbrada

12

que no se entierre la bobeda sino el y su muger el dicho [illegible]

YTEM con tal cargo y condicion que
en el dicho mi entierro que se hiziere
en el dicho ospital no se a de enterrar

lotra Persona sino fuere yo el dho
Fernando de uega e doña maria de soto
ma yo mi muger y mis hijos y descen
dientes porque la dha bobeda sera pequeña
e no cabran tantos pero se por bien
que en el dho hospital e la yglesia
del se hagan masse polturas donde
se puedan enterrar los pobres de
el dho hospital e los demas que en el
se quisieren se puetar

13 Y TEM es mi voluntad que si
antes que yo entre el dho diego de leon
las dhas casas para hazer el dho hos
pital yo el dho Fernando de uega falles
çiere desta presente vida mando que mi cuer
po sea depositado en vn yglesia que
pareçiere al dho mi patron e administ
rador para que de alli pasen mis huesos
al dho hospital a el dho mi entierro con dho le

14 Y TEM con tal cargo y condiçion que
agora ni en ningun tiempo ni por ninguna
causa que sea no se puedan vender ni dar
ni donar ni trocar ni cambiar ni enagenar
de las dhas casas de que ansi fago el dho
hospital ni disponer dellas ni de parte de su
dellas ni de la paja de agua que en ellas

que no se puedan vender ni enagenar las dhas casas.

Esta sin mi licençia y consentimiento
ni los demas bienes que lo vieren de
el dho quinto ni pedir ni sacar licençia
de su santidad ni de su nuçio ni de su mag.d
ni de otra ninguna persona que poder
para ello tenga sino que siempre esten
y permanescan por bienes del dho ospl
para el reparo de los dhos pobres.
que en el se acogeren para siempre jamas
so pena que lo contrario haziendo qual
quiera vendida o enagenaçion o dis.
pusiçion que de los dhos bienes fuere
hiçiano vaega ni faga fee ni prueua
en juizio ni fuera del e por el mismo
caso el dho ospital aya perdido y pierda
los dhos bienes e los aya doña françina
de la uega mel garejo mi hija a quien los mando
con los cargos que adelante se diran porque
con este vinculo e grauamen fundo.
el dho ospital e hago la dha donaçion
e pongo en este capitulo tanta
fuerça e firmeza quanta de derecho.
para su validaçion es nesçesario pero
consiento y he por bien que si alguna pos.
çesion o posçesiones de casas fuere dadas.
y adjudicadas mas a el dho quinto de

10

Los dhos mis bienes el dho ospital
las pueda dar y de por vida o vidas.
Las tales posçesiones con liçençia del
ordinario auiendo primero andado en
pregon termino de treinta dias al
fin de los quales se rematen en las
persona o personas que mas por ellas
diere hallandose al rremate y arrendamiento
de las dhas casas el administrador e
patron perpetuo que por tiempo fuere
del dho ospital y otorgue sobre ello las
scripturas de rremates e arrendamientos
que en tal caso convengan con los vin
culos fuerças y ordenezas que para su
validaçion se rrequieran y sean nesçesarias
que para ello y para cada vna cosa e parte
dello le doy e otorgo mi poder cumplido
bastante ynrrebocable con libre e general
administraçion e con las otras clau
sulas anexas y dependientes a su e
fecto e validaçion

YTEM con tal cargo e condiçion que
el administrador y hermanos del dho
15 abito e profesçion de vos el dho diego
de leon que por tiempo fueren del dho
ospital y los sirvientes del que estuvieren

Para curar y Regalar y dar de comer
a los dhos pobres esten siempre
dentro en el dho ospital para mirar
por ellos de noche y de dia todo lo que
conviene a la utilidad y provecho
dellos. y el dho ospital sea obligado a
les dar de comer y vestir y que el arropa
sea de sayal conforme a bula que de
que santidad teneis a los quales ruego
y encargo tengan cuydado de mirar
y refrigerar los pobres pues es
obra de que nuestro señor se sirve ——.

16 YTEM con tal cargo y condicion que
si a egun pariente de mi el dho hernando de
vega viniere a tanta nesçesidad y po-
breza que tengan esçesidad de venir se
a el dho ospital y en efeto viniere e
pidiendo que quiere estar en el la admi
nistrador que por tiempo fuere del dho
ospital lo rresçiua y admita en el como a
los otros pobres que en el estuvieren
dandole de comer y lo demas que sea nes-
çesario como se a de dar a los pobres que
en el dho ospital estuvieren ——

17 YTEM es mi voluntad que todos
los demas bienes rrayzes e muebles.

11

y se mo vientes deudas derechos y at
agnes que me fueren aplicados al dho
remaniente del quinto de los dhos
mis bienes los aya e yo dellos hago
graçia e donaçion al dho hospital de
nuestra señora de la paz que ansi
fundo y establesco e doy e otorgo
mi poder cumplido bastante y irre
bocable quanto de dro en tal caso se
requiere al administrador que
por tiempo fuere del dho hospital
para que pueda pedir e demandar
resçivir aver y cobrar judiçial y estra
judiçialmente de qualesquier per
sonas y bienes que con derecho deva
todo el remaniente del quinto de
los dhos mis bienes que me pertene
çiere y oviere de aver por la par
tiçion que fuere fecha de los dhos mis
bienes y hazienda al tiempo de mi
fin e muerte y otorgar por su par
te la dha partiçion y las cartas
y alvalaes de pago y finiquito y
lasto que menester sean las
quales valgan y sean firmes e va
lederas para en todo tiempo.
todo lo qual aya el dho hospital y se

cesion del quinto que hize al dho hospital.

conbierta en Proy utilidad y Re
Nigerio de los dhos Pobres como dho es
y en rrazon de la dha cobrança
siendo nesçesario con tienda de
Juizio haga el dho Hospital como en
en causa Propia todas las de
mandas autos Pedimientos Re Re
zimientos cargos Protestaçiones
entregas exeçuçiones Prisiones ven
didas y Remates de bienes e todo
todo demas que se rrequiera hazer
e para ello le constituyo Procurador
autor y acrehedor en su fecho e causa
Propia y le doy e otorgo este dho
Poder cumplido bastante y nrrebo
cable con libre y general administraçion

18, YTEM con tal cargo y condiçion que
Por quanto yo tengo fecho el dho
Vinculo e mayorazgo en fabor de
o/o la dha doña mariana de Tosmiçila
vinculo y en sus descendientes y en defecto
y a falta suya y de sus descendientes
llamo al dho vinculo e mayorazgo
a doña françina de la vega mesgarejo
miçila y a sus descendientes de ciertos
bienes rayzes contenidos y della

12

rados en la scriptura del dho
mayorazgo que sobrello paso ante
Fray Gomez Scriuano publico de sr
en el año que el paso de mill e quinientos
y setenta años y entre los capi
tulos y condiciones con que yo hize
el dho mayorazgo mande y fue mi
voluntad que a falta de la suçesion
y descendençia de las dhas mis hijas
y de tal manera que siendo ellas
fallesçidas y acabada en generaçion
y descendençia ligitima de ambas
y dos de manera que no oviese quien
viene se a suçeder en el dho mayo
razgo y bienes del los dhos bienes
que en el vinaçle viniesen y suçe
diesen en çierto patronazgo de
casamiento de donzellas que se ovie
sen de casar dandoles a cada una de ellas
çierta cantidad de mrs en dote con
çiertos cargos y en çierta forma e
manera todo contenido e dellarado
en la dha scriptura del dho vinaçle
mayorazgo e con dellaraçion que yo
pudiese quitar y añadir y acrecentar
en capitulos y condiçiones e de
llaraçiones cerca desto lo que quisiese

Y por bien tuviese como todo pa
rescer por la dha scriptura a que me refiro
por tanto yo agora usando de la fa
cultad que tengo y en mi reserve
por la dha scriptura de mayorazgo
que de enso se haze mension mando
quiero y es mi voluntad que si en qual
quier tiempo faltare la subcesion
y descendencia ligitima de las dhas
mis hijas de enso nombradas e de tal
manera que no aya persona que conforme
a el dho llamamiento e ynstituciones
del dho vinculo del dho mayorazgo
ayan de suceder en los bienes ven
gan los dhos bienes del dho mayorazgo
a el dho ospital de nuestra señora
de la paz que ansi fundo y es mi vo
luntad que se llame para que las
rentas de los dhos bienes se conbier
tan e gasten en el mantenimiento
y reparo de los dhos pobres del dho
ospital segund e por el orden e
forma que tengo mandado de los dhos
bienes e remaniente del quinto
que en esta dha scriptura se declara
con tal cargo y condicion que a de aver
en el dho ospital desde estonces

para que se hereda
re por el ospital
el dho vinculo y no
antes —

Lo tal Acaes a ere quatro Verigos
Sacerdotes que çelebren misa el dho
Ospital e gane de salario cada ca pe
llan veynte mill mrs en cada un año
con tanto que cada ca pellan diga en
cada un mes de todos los meses de
cada un año veynte misas rezadas
de las fiestas y festividades que
lo acurrieren por año las quales
tan por mi anima los que a es dhos
ca pellanes ayan de estar y esten
a las tres fiestas que yo mando
que se digan el dho Ospital por
esta dha scriptura y ansimismo con
el cargo que el dho Ospital y ad
ministrador que por tiempo fuere
del sean obligados los domingos
y viernes de quaresma de cada un año
perpetuamente para siempre
jamas aya sermon el dho Ospital
para que los pobres dellos oygan
la palabra y doctrina de dios y
para la saluaçion de sus animas.
y esto se aviniendo a heredar el dho
Ospital el dho mayorazgo en otra
manera y aviendo verigos de cabia
y profeçion de vos el dho diego de leon

estos digan las dhas misas e no otros
segunos

19 para qn suceda el hospital en el vinculo y nantes

Y TEM quiero. y es mi voluntad
que suçediendo el dho hospital
en los bienes del dho vinculo y orden
por la orden e forma que dhos es que a
gora ni en ningun tiempo ni por
ninguna causa que sea los bienes
del dho vinculo no se puedan vender
ni dar ni donar ni trocar ni cambiar
ni enagenar ni disponer dellos en
manera alguna sino que siempre esten
y permanezcan para siempre jamas.
para el dho hospital y pobres del
y los reditos dellos se gasten en
su pre paro y beneficios del dho hospital
y pobres del por la orden e forma que
por mi en esta scriptura esta declarado
e no puedan pedir ni ganar ni sacar
ni se les de licençia ni facultad por
su santidad ni por su nuçio ni por
su magestad ni por otra persona
alguna ni ellos la puedan
pedir para yr o venir contra lo a q
contenido y en caso que el dho hospital
o patronos dellos pidan la dha
licençia y hizieren qualquier

Vendida / o enagenacion o dispu
sicion de los dichos bienes contra esta
mi voluntad en tal caso todo lo que
en contrario desto hizieren quiero
y es mi voluntad que no valga
ni haga fee ni prueua en juizio
ni fuera del ni por ello se le pueda ad
mitir ningun derecho al comprador
porque estos dichos bienes an de ser
siempre del dicho hospital y los rreditos
dellos sean de gastar e convertir
en el reparo y sustento de los dichos
pobres como dicho es a los mas dichos
pobres / o a qualquiera dellos hazi
lo contrario el dicho mi patron no les
doy el dicho mi poder cumplido bas
tante quanto de derecho en tal caso
se requiere con libre e general ad
ministracion para que lo puedan
contradezir y seguir la causa
hasta tanto que todo el de por ningun
y los dichos bienes bueluan al dicho hospital
porque esta es mi voluntad

Y TEM con tal cargo y condicion que
los pobres que se ouieren de rresciuir
y recoger en el dicho hospital sean
ynatrables y conbalescientes como

Por mi esta declarado los quales se
rreçojan a la voluntad y parecer
del administrador que por tiempo
fuere del dicho hospital

V YTEM Porquanto en la dote de
21 los veynte mill ducados que yo dia
el dicho don Pedro desquivel mi yerno
con la dicha doña mariana de tos mihila
fue condiçion que yo el dicho hernando
de vega pudiese dar y donar el quinto
de mis bienes a quien yo quisiese y por
bien tuviese y conforme a esto se he
fetuo el dicho casamiento y el dicho
don Pedro ansi lo acepto por tanto
yo agora es mi voluntad e mando
que para sacar el dicho quinto de los
dichos mis bienes de toda la hazienda
que de mi quedare se haga numero
y cuerpo de hazienda de los dichos
veynte mill ducados que ansi di
en la dicha dote a el dicho don pedro
desquivel con la dicha doña mariana
de tos mihila el mismo se haga
con doña françina de la vega mi
garejo mihila y con el veinte e quatro
bartolome de boçes su marido en la
dote que el di e con los demas bienes

que al presente tengo e tuviere de mi
que daren al tiempo de mi fin e
muerte para que todos los dhos bienes
y las dhas dotes que ansi tengo dadas
a las dhas mis hijas se hagan de su
numero y cuerpo de hazienda para
sacar el dho quinto enteramente como
dho es

22

Y TEM quiero y es mi voluntad que
si el dho hospital vendiere o en
agenare los dhos bienes desta dha
doña ana como dho es que los aya por
dido y pierda y vengan a la dha doña
francina de la vega mi egarejo mi hija
para que ella haga y ordene dos ca
pellanias por mi anima y de mis
difuntos donde el pareciere y por
bien tuviere de las quales ella y sus
hijos e hijas y nietos y descendien
tes ligitimos varones y hembras
tan patronos prescediendo
siempre el mayor al menor y el
varon a la hembra aunque la hembra
la mayor los quales puedan nom
brar capellan y capellanes que sean
abiles y doneos y suficientes e de
buena vida e fama y costumbres

que vendiendo el hospital los bienes de esta don ana que los pierda y ven gan a la dha doña francina para que haga dos capellanias a donde ella y mi hija

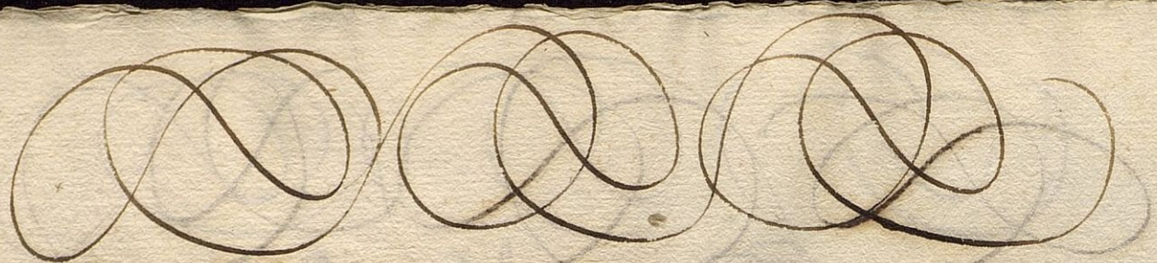

aunque en dios nuestro señor se sirua
y por esto no se entienda dexar
de poder arrendar el dicho ospital
los dichos bienes de por vida o vidas
que en esto a de tener facultad
como por esta scriptura se le tengo con
cedida segun que en ella se declara

V 23. Y TEM yo el dicho Fernando de
Vega quiero y es mi voluntad que
si en qualquier tiempo que sea su sant
tidad o su magestad fueren ser
vidos de mandar quitar el dicho v/o ospital
y en efecto se quitare mandando que vaya
a otro ospital e por esta razon
los dichos bienes que en el tengo dados
y los que por virtud desta dicha scriptura
mas oviere de auer el dicho v/ospital
vinieren a poder de vos el dicho diego de
Leon e de los demas hermanos vros
compañeros de vro abito y profesion
que por tiempo fueren conforme a
esta dicha scriptura quiero y es mi vo
luntad que aunque no tengais los
dichos pobres por aueros los quitado
o pasado a otro ospital vos los
cobre dichos vos y los demas hermanos

de vra Profeçion que por tiempo
fueren para siempre jamas lleueis
e gozeis la rrenta de los dhos bienes
que por esta scriptura de xo para
los dhos pobres biuiendo e mo
rando e gozando de las dhas casas para
siempre jamas los quales que con
viertan y gasten en las obras pias.
que ellos les pareçiere que sean para
el seruiçio de dios nuestro señor
con que las misas y todos santos
y fiestas con que yo mando el dho ho
pital se digan para siempre jamas
sin que ninguna persona ni perlado
ni juez vos tome quenta dello por
que mi voluntad es que remota
mente los lleueis e gozeis con los cargos
y condiçiones en esta scriptura de
clarados diziendose las dhas misas
y fiestas y sermones como dhos con
tanto que vos el dho diego de leon
e vros compañeros e los demas que
fueren del dho vro abia y profesaçion
e an profesos conforme a la bula
que para ello teneis de su santtidad
y a la declaraçion que en rrazon della
veis de traer en razon de la dha vra
profeçion

para despues de sus dias como se declara a dubx

+

V CON LOS quales dhos cargos
y condiciones de suso declarados hago
e otorgo esta dha scriptura en la
mas bastante y cumplida forma que al
saneamiento del dho hospital conviene
y la ynsignuo y he por ynsignuada
esta dha donacion e remnçio e de
recho de la ynsignuacion de los quinos
que dos y qualquier derecho y at
cion que por no ser ynsignuada me
pertenesçe e puede pertenesçer
en qualquier manera y pido a qual
quier alcalde o juez ante quien esta carta
paresçiere que a vro pedimiento la
ynsignue y aya por ynsignuada e
ponga e ynterponga en ella y en lo
demas en esta carta contenido qualquier
turidad y decreto judiçial para que
valga y sea firme en todo tiempo y lugar
que paresçiere e dende oy en a
delante para siempre jamas me
des a poder de xo y desisto parto
y abromano de las dhas casas vanso
contenidas y deslindadas e de la tenen
çia e posçesion y propiedad y se
ñorio dellas y a poder y entrego en todo
y cada cosa dello a el dho hospital

Ya vos el dicho diego de leon en su nom
bre para que en ellas se haga
el dicho hospital que yo fundo con los
dichos cargos y condiciones que dichos
son y den de luego que de y me consti
tuyo en nombre vuestro ynquilino tenedor
y poseedor e como tal me obligo
de vos acudir con ellas y con la
tenençia y posçesion dellas cada
e quando me fuere pedida y de
mandada y a mayor abundamiento
vos doy mi poder cumplido bastante
para que den de luego podais vos
lo quien vuestro poder para ello lo viere
vos el dicho diego de leon estar e
tomar y aprehender y continuar
la tenençia y posçesion de las
dichas casas de suso contenidas y des
lindadas corporal o çevilmente
de la guisa e manera que mas a vuestro
saneamiento convenga la qual
yo he y abre por buena firme e valedera
bienansi como si yo mismo vos la
diese y entregase y enseñase de
la dicha posçesion e para adqui
sicion della vos doy y entrego esta
scriptura para que la tengais en vuestro

Roger Por Titulo de Zaragoscen
& Por Ulla / o por su tras Zado se Vo
Zo que era sin Otro auto a esemp dea
Presentacion Prometo. y me obligo
de estar e pasar Por Todo lo Ynso dho
en esta escriptura Contenido so Vo. y
cada Vna a Vos a & Parte dello & deno
Colle & pcar ni li mitar ni Vn Trasez ni
ni ningun tiempo ni Por ninguna
causa ni razon que sea ni so mi testa
mento ni o Otro alguno ni Por Otra le
gitima dispusicion so pena que qual
quiera que Contra esto fuere o en
Parte dello Vaya e pague en pena
Zinco mill florines de oro de Camara
Para la Camara de su Magestad
Cesarea e Real e la parte que lo
Contrario Touiere o pidiere Sea
Tenida e obligada de le dar e pagar
todos los Costos daños e menoscabos
e Yntereses que Por Razon de lo
Contrario se le siguieren e Vinieren
Para lo qual ansi Tener e guardar
e cumplir e pagar segun dho es
Vos Reyes sobredichos e cada
Vno de Vos Por lo que le toca
Obligastes Vuestras Personas e
Bienes muebles e Raizes Auidos
e por auer Dando Poder Cumplido
a todas e qualesquier Justicias
de Vuestros Reynos e Señorios
Asi eclesiasticas como seglares
de qualquier parte que sean
Para que Vos Compelan e apremien
a lo ansi Tener e guardar e cumplir
e pagar segun dho es como si
Sobre ello fuesen Contendido
por Sentencia definitiua de Juez
competente dada e pasada en
Cosa Juzgada de la qual no
Ouiese apelacion ni suplicacion
ni otro Remedio ni Recurso
alguno de que Vos Quisiesedes
Vsar en esta razon Renunciando
como Renunciastes todas e
qualesquier leyes fueros e
derechos de Vuestra Parte
que en esta razon Vos Puedan
Ayudar e la ley que dize que
general Renunciacion de leyes
non Vala Sin la especial de
que Vos Fizistes Vna Carta
de Obligacion e Recognoscimiento
Segun dho es Firmada de Vuestros
Nombres e Sellada con Vuestros
Sellos Pendientes en Cera
Bermeja en Forma Por la qual
Mandastes a Vuestro Thesorero
general que de Vuestra Hazienda
Real Pagase a Vos los dhos
Zinco mill florines de oro de
Camara en Cada Vn Año
Segun dho es Por Tercios
Cumplidos Primeros siguientes
Segun mas largamente en la
dha Vuestra Carta de Obligacion
e Recognoscimiento se Contiene
Por Virtud de la qual Vos
Fue Librado e Pagado en
Cuenta de lo que Vos Auia
de Auer de Vuestra Merced
Real Por Virtud de la Merced
que Vos Fizo de los dhos
Zinco mill florines de oro de
Camara en Cada Vn Año
Segun dho es Vna Partida
de Quinientos florines de oro
de Camara que Montan
Quinientos e Zinquenta
Reales de Plata Vieja
Segun Parescio Por Vna
Carta de Pago Firmada
de Vuestros Nombres
Librada del Vuestro
Thesorero general
Fecha en Vuestra Villa
de Valladolid a Veynte
e Vn dias del mes de
Setiembre de Mill e
Quinientos e Treynta
e Vn Años Segun
Mas largamente en
la dha Vuestra Carta
de Pago se Contiene
Por Virtud de la qual
Vos Fue Librado e Pagado
en Cuenta de lo que
Vos Auia de Auer de
Vuestra Merced Real
Por Virtud de la Merced
que Vos Fizo de los dhos
Zinco mill florines de oro
de



e para la paga y cumplimiento
dello doy poder cumplido a las jus
ticias de su mag.d para que por
todos los remedios e rrigores de
derecho me conpelan y apremien a lo
ansi pagar y cumplir y auer por
lo me como dho es como por sentencia
difinitiua pasada en cosa juzgada
vbielo qual renuncio toda e qual
quier apelacion e suplicacion a
grauio e nulidad e todas y qualesquier
leyes fueros e derechos y prema
ticas y preuilegios y libertades
y esenciones que en mi fabor
lan o ser puedan que no me valgan
en esta rrazon. y especialmente
renuncio la ley e derecho que dize
que general rrenunciacion fecha
de leyes no vbalga e para la
fuerza dello obligo a mi e a todos
mis bienes auidos e por auer
EYO el dho diego de leon e nos diego
de medina e alonso ramirez e
andres prieto e andres de luzon
y diego fernandez compañeros de
el dho diego de leon e de su abito
y profecion que a lo que dho es

v.

aceptan

Presentes somos por el proy uti
lidad que se les sigue a los dhos
nuestros pobres e para que aya efeto
todo lo contenido en esta dha scripª
la aceptamos segun e como e
por el orden e forma e con los cargos
y condiciones en ella contenidos e
nos obligamos por nos y por los de
mis compañeros que fueren del dho nro
abito de dar y pagar a vos el dho
capittan fernando de vega durante
los dhos dias de vra vida en cada
un año para los dhos vro salimentos
como dhos es los dhos ochenta mill mrs
a qui en sevilla sin pleyto alguno
por los tercios de cada un año en fin
de cada quatro meses como fueren
cumplidos durante los dhos dias de
vra vida la tercia parte de los dhos ochenta mill
mrs e fallesçido que seais vos el dho
fernando de vega el dho ospital
e nos los dhos diego de leon e diego de
medina e alonso ramirez e andres
prieto e andres de luzon e diego
fernandez avemos de quedar
libres de los dhos mrs e de su paga
para siempre jamas para la paga

Y cumplimiento de lo qual damos poder
cumplidos a las justicias de su mag.d
para que por todo rigor de derecho
e via executiua nos compelan y apre
mien a lo ansi pagar y cumplir haziendo
execuçion en todos nuestros bienes.
do quier que los hallaren y los uen
dan e rematen luego porque de su
valor vos fagan pago de lo suso dicho.
e de las costas como por sentençia pa
sada e no cosa juzgada e renunçiamos.
Qualesquier leyes y derechos e pre
maticas y preuillegios y libertades y
esençiones que en nuestro fabor
lan que no nos vaegan en esta rrazon
y especialmente renunçiamos la ley
e los derechos en que dize que general
renunçiaçion fecha de leyes non vaega.
e para lo ansi pagar y cumplir como
dicho es obligamos a nos y a cada uno.
de nos y a todos nuestros bienes.
Ruidos y por auer y especial
y señaladamente vos obligamos.
e ypotecamos las dichas casas prin
çipales de que ansi se haze tedicho ospital
y ansimismo yo tedicho diego de leon

lo Bligo y Poteco / otras casas que yo
tengo en esta ciudad de sevilla en
la collacion de sant bernardo.
con sus aetos y baxos y huerta y anoria
y fuente y bodega e con todo lo que
les pertenesce que lindan con casas
de enrrique banbelo flamenco e
de la otra parte con casas que antes
heran solares de la mugr de juan
de sevilla y con casas que antes heran
solares de la mugr de fran.co de torres
y de diego de torres de las quales me
hizo donacion Bar.me sanchez
clerigo difunto que dios aya como se
contiene en la escriptura que sobre
ello paso antegas par de leon tomo
publico de sevilla en veinte e
nueve dias del mes de abrill de este año
de mil e quinientos y setenta e
dos años y ansimismo / otras casas
que yo e dho diego de leon tengo.
metidas e yncorporadas en los pital
de las tablas para que este / obligado
e y Potecado a la paga y saneamiento
de los dhos ochenta mill maravedis
vos avemos de pagar en cada un año
durante los dias de vra vida

En tal manera que por esta y poteca
e obligacion es pecial no se derogue
la obligacion general ni por
el contrario las quales dhas casas
no se an de poder vender ni donar ni
trocar ni cambiar ni enagenar
ni dis poner dellas en manera alguna
sin el cargo desta dha y poteca e
obligacion e no obargante que los dhos
bienes pasen a tercero poseedor de
ella con la carga desta dha scriptura e y
poteca hasta tanto que vos el dho
hernando de vega e alles cais desta
presente vida porque siendo e alles
cido los dhos bienes an de quedar libres
de la dha y poteca e obligacion
para siempre jamas e yo el dho
capitan hernando de vega hago esta
dha donacion con tal cargo y con
dicion que yo el dho capitan hernando
de vega tengo de ser patron por
el tiempo de el dho hospital durante
los dias de mi vida para ver si se
cumplen todo lo contenido en esta
scriptura por el orden e forma
que en ella se declara y despues de
mis dias sea patron perpetuo

que sea patron el dho
de [illegible] de vega
[illegible]
quien el nombrare

la persona que yo nombrare y
señalare en mi testamento o
fuera del e ansi por esta orden
de unos en otros para siempre
jamas e para que aya efeto todo
lo contenido en esta scriptura e para
mayor firmeza dello pongo en la
yo el dicho capitan Fernando de uega
la oracion del Auemaria en la forma
e manera siguiente / Ave Maria
gratia plena dominus tecum benedicta
tu in mulieribus et beneditus fructus
ventris tui ihs santa maria virgo
mater dei memento mei / ora pro nobis
pecatoribus amen / E yo el dicho
capitan Fernando de uega e nos
los dichos diego de leon e sus compañeros
de suso nombrados damos por
ninguna e de ningun efeto e
valor la dicha scriptura que de suso
se haze mension donde yo el dicho ca
pitan avia mandado las dichas
mis casas principales fuesen ospital
para que no valga ni haga prueua
en juizio ni fuera del en firmeza
de lo qual nos las dichas partes otor
gamos esta presente scriptura ante

El presente scriuano publico
e testigos de yuso scritos que te
fe ha en seuilla en las casas de la mo
rada del dho Fernando de uega Miercoles
tres dias del mes de Março Año del
nasamiento de nuestro saluador Jhs Xpo
de mill e quinientos y septenta y quatro
Años y los dhos capitan Fernando
de uega y diego de leon y diego de medina
y andres prieto e alonso ramirez e andres
de luzon lo firmaron de sus nombres
en el registro desta scriptura e porq
el dho diego Fernandez dixo que no sauia
screuir a su ruego lo firmaron los
desta carta a todos los quales dhos e
organtes yo el scriuano pu.co yuso scripto
doy fee que conozco siendo testigos
Juan baptista Peria fiel y bar.me de celada y
fran.co de la torre scriuanos de seuilla dias sobre
rayado / an / y mera del margen o henta mill e lo
[illegible]

Possession

+

En la muy noble e muy
leal ciudad de sevilla jueves
quatro dias del mes de marzo año
del nasçimiento de nuestro saluador jhs xpo
de mill e quinientos y setenta y quatro años
podria ser xora de las diez oras antes
de medio dia poco mas o menos estando
ante las puertas de unas casas que
solian ser hospital de las bubas que
son el çementerio de la yglesia de
sant saluador desta dha ciudad que dize q
an por linderos de la una parte con casas
de juan gutierrez tello y de la otra
parte con casas de los herederos de
juan de bustamante difunto y por de
lante la calle rreal y estando ay
presente el padre diego de leon ad
ministrador del hospital de las tablas
desta ciudad de sevilla que es en la collacion
de santa maria y en presençia de mi
diego gabriel scriuano publico del numero
desta dha ciudad de sevilla e de los sus
scriptos luego el dho diego de leon rrazono
de palabra y dixo que porquanto el
capitan fernando de vega jurado e vezino
desta ciudad de sevilla en la collaçion
de sant saluador fundo en las dhas casas
de su contenidas un hospital

que se a de nombrar y nombra el os
pital de nuestra señora de la paz
para que en el se reciban ciertos
pobres y incurables y con bales que entre
que se salieren de la aguja del ospital
de las bubas el qual le dio y entrego
a el dicho diego de leon para que el y
sus compañeros de su abito y profesion
lo ayan para en quenta de lo que
montare e valiere el remaniente
del quinto de sus bienes raizes
e muebles y que movientes deudas y
derechos y acciones de que hizo donacion
a el dicho ospital para los pobres del
con ciertos cargos y condiciones conte
nidas y declaradas en la escriptura
que sobrello paso ante mi el dicho
diego gabriel escrivano publico en tres dias deste
presente mes de março en que estamos
de la fecha deste testimonio a que dixo
que se rreferia y refirio en la qual
dicha escriptura el dicho hernando de
vegal obodado y dio su poder cumplido
bastante para que el o quien su poder
viese por su propia autoridad
pudiese entrar e tomar la tenencia
y posesion de las dichas casas de
uso contenidas y entretanto se



constituyo por su ynquilino y se
bligo de le acudir con la dha posçesion
cada e quando que por su parte le
me se pedida como mas largamente
en la dha scriptura se contiene e que
te agora en virtud de lo que nso dho queria
y quiere estrar y tomar la tenençia y pos-
çesion de las dhas casas / ospital de que so con
tenidas para las auer y tener para los
dhos pobres como cosa suya propia y esto
diziendo se estro dentro en las dhas casas
de que so contenidas y se an dubo pasean
do por ellas de vna parte a otra e de
otra / a otra y çerro y abrio sobre si
las puertas de la calle de las dhas
casas y dixo que tomaua e tomo
la tenençia e posçesion de las dhas
casas e pala de agua e de el portal e rreja
de hierro que delante dellas esta e
de todo lo demas a ellas anexo y per
tenesçiente todo lo qual e paso quieta
y paçificamente sin contradiçion de
persona alguna que y estuuiese
ni pareçiese a lo contra dezir ni en
bargar todo en señal de verdadera e
paçifica posçesion que autual y
corporalmente de las dhas casas e de lo
de ellas tocante y pertenesçiente

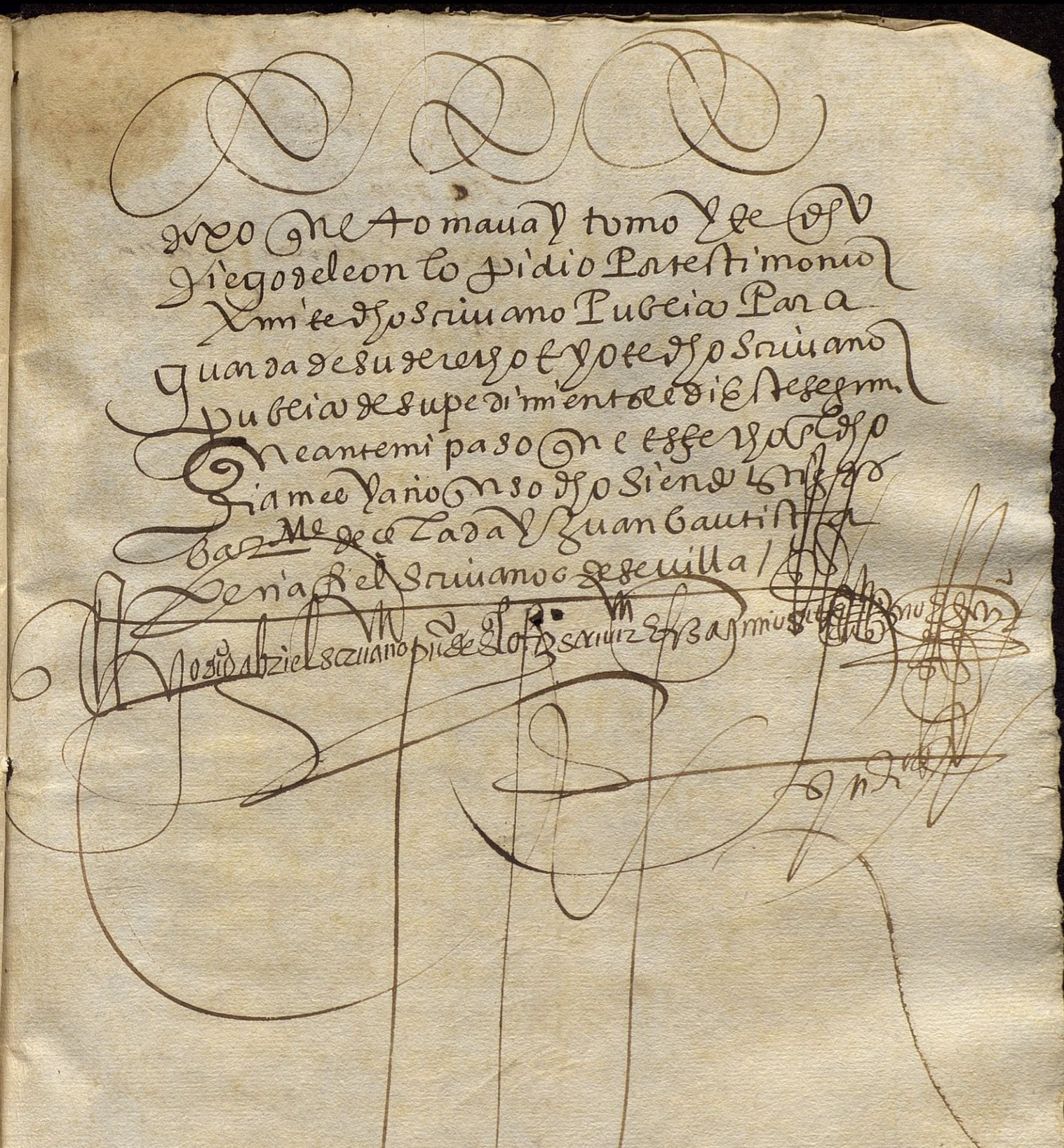

la fundacion del hospital
de nra. S.a de la paz. en las
casas donde agora esta
en la plaça de S. Salvador

Ill.mo S.or

diego de leon administrador del hospital de nra s.a de la pa.z de esta
ciudad de sevilla digo que en la relacion de los bienes y renta y gas
tos del dho hospital sobre la reducion de los hospitales della presente
ciertas escripturas con una bulla de su santidad y en ella en
ellas firmada al fin de la arçobispo don xptobal de rojas y signa
da de antonio de alguibar notario de la qual tengo necesidad para
que esté guardada con las demas escripturas del dho hospital
a V. S.a Ill.ma pido y suplico me la mande dar original que
dando un treslado para lo qual &c.

Diego de leon

En la ciudad de seuilla dia de s.r sant
Jhoan de portalatina seis dias del mes de mayo del año
de mill y quinientos y setenta y cinco años dentro de la capilla
del hospital de nuestra señora de la paz estando alli
presente el Ill.mo se presento la petiçion por el dicho
diego de leon y los demas hermanos / Ill.mo señor diego
de leon vecino y natural desta ciudad de seuilla pa
resco ante V. S. Ill.ma y digo que algunos años a
que yo me he exerçitado en el ministerio de ser
bir a los pobres desta ciudad que llaman de las
tablas y de san bernardo donde se an curado muy a
cantidad de pobres con el ayuda y socorro de las
limosnas de las buenas gentes que yo y mis com
paneros auemos pedido y demandado trayendo
el abito de sayal como a pobres conbenia para
este ministerio como a V. S. Ill.ma dello como
a prelado que es desta ciudad y arçobispado cons
ta y es notorio y agora con el ayuda y limosna del
deuoto her.do de bega jurado desta ciudad se a con
prado vna cassa hospital que es en la colon y pla
ça de san salbador la adbocaçion del es y se llama
de nuestra señora de la paz donde se curan y an
de curar mucho numero de pobres enfermos yn
curables ansi hombres como mugeres con las
limosnas que para ello dan las buenas gen
tes y yo diego de leon con otros hermanos que
traen el mismo abito e bestido de sayal que son
diego de medina y andres prieto e diego hernan
dez seruimos a los dichos pobres en el dho hospi
tal los quales todos parescemos personalm.te
ante V. S. Ill.ma y decimos que es ansi que por p.te
de rrodrigo de siguença hermano mayor del hospi
tal de Jhoan de Dios de la ciudad de granada fue

Ynpetrada de nuestro muy santo padre pio papa
quinto vna bula graciossa y letras aplicas por
las quales se concede a los hermanos del dho
hospital de Jhoan de dios. y del hospital de cordoua
y de lucena y de todos los demas hospitales
que estan eregidos y se erigiesen para este minis
terio del serbiçio de los pobres que pudiesen tra
er. sobre la bestidura de sayal que traen vn es
capulario del mismo sayal hasta la rrodilla pa
ra que desta manera sean conoçidos de los fieles
xptianos que les dieren limosna de otros que
con falsso y dissimulado titulo la suelen pedir
y que entre ellos aya vn sacerdocte el qual admi
nistre los sacramentos a los hermanos y pobres de los
dichos hospitales y ansi mismo que los tales her
manos puedan pedir y rrescabir limosna para
alimentar y curar los dhos pobres y que los dhos
sacerdocte y hermanos biuan debaxo de la rregla
del bien abenturado santo agustin y que esten
subjetos y sometidos a la correction bisitacion
y obediençia y juzgn del hordinario donde los ta
les espitales estubieren el treslado auten
tico de la qual dicha bulla y letras apostolicas
de conçepçion nos los dhos diego de leon. y los mas dhos
hermanos presentamos ante V. S. Illma y pidimos y su
plicamos a V. S. Illma vmillmte mande ver la dicha bu
lla. y letras aplicas y nos rrescabir a la obediençia
y profession segund y como por la dicha bula y letras
aplicas su santidad lo comete y manda y nos del
dho abito y escapulario que auemos de traer
y ponga en el dho hospital de nuestra sa de la paz.
donde seruimos y rrisidimos y emos de seruir y rresi
dir

Dir. las ordenes constituiciones y preceptos que se ayan de guardar ansi para el gobierno del dho hospital y pobres como para lo que nosotros y nuestros sucesores en el dho hospital hermanos en el devemos guardar y cumplir. f. diego de leon fraidiego de medina. f. andres prieto f. diego hernandez / e bista por su s.a ill.ma las dhas pet.on e ynformacion de la buena vida y costumbres de los enso dhos. arriba firmados mando leer la bulla de que en la dha pet.on se hace mencion siendo presentes por testigos el ll.do martin de acosta juez de la yglesia y el doctor ponce de leon y jhoan malo clerigos familiares de su señoria ill.ma

Vniuersis. et. singulis. p.ntes. l.ras siue p.ns publicum. procesus. nis. tumentum inspecturis bisuris lectoris pariter. et auditinis. / omnibus q3 alys et singulis quorum niterest nitererit aut niteresse quos q3 nifras p.tum tangit negotium aut tangere poterit quomodolibet ni futurum quibus cumq3 nominibus censeantur aut quacumq3 prefulgeant dignitate seu auole fungantur. bartolomeus. fenatinus dei et aplice sedis gr.a episcopus amerinus jude. et executor. ad nifra. sp.ta. vna cum quibus dam alys. n.ris ni hac parte collegys. cum illa clausula quatenus vos. vel duo ex a sede aplica especialr deputatus salutem in d.no et n.ris h.mo.i imo veruis. aplicis firmitir. obedire mandatis l.ras sanctissimi in christo patris. et. d.m n.ri domini pij diuina prouidentia pape. quinti eius vera bulla plumbea cum filis seriecis.

Nubei croceiq3 colorum more Romanę curiz impendentes
bullatas sanas siquidem et nitegras non vitia
tas. non cabillatas. rreq3 ni aliqua sui parte sue
pectas sed / omni prorsus vitio et sue pectione carentes
prout in cis primoa fatie apparebat nobis pro parte
debotibire Rodirici de siguenca moderni confra
tris maioris nuncupati hospitalis Joannis dei nun
cupati ciuitatis Granatenssis principalis in cis
dem lris aplicis principati coram Notario publico
et testibus infrascriptis presentatas nos cum ea qua de
cuit rreberentia recepisse noueritis hmos sub thenore
Pius. Episcopus. seruus seruorum dei ad perpetuam
rei memoriam. licit ex debito summi pontificatus
/ offitij nobis desuper ni juncti circa piorum locorum quorum
libet profectis nos deccat intentos existere hospita
lium tomen ac in eis degentium pro tempore misera
bilium personarum commodo vtilitati et subuentioni
tanto nos potioribus studijs insistere conbenit quanto
ipsorum miserabili conditione pensata in domino cons
picimus salubriter expedire. Exhibita siquidem
nobis nuper pro parte dilecti filij Roderici de siguen
ca moderni confratris maioris nuncupati hospitalis
Joanis dei nuncupati ciuitatis Granatey petitio con
tinebat quod licit in dicto hospitali ipsius ciuitatis gra
natey ni qua adest chancillaria regia et ad eam
maximus extraneorum numerus pro siuijs negotijs
ibidem pertrandis affluere solet vnus maior nun
cupatus et alij decem et / octo confratres dicto
confratri maiori nuncupato / obedientiam prestan
tes reperiantur qui ni elemosinis pro ipso hospita
li ni quo diuersi Christi pauperes ut pote incura
biles senes mente capti et menbris impotentes

ad. numerum quadringentorum et ultra. assendentes
continue suis infirmitatibus curantur et aluntur et
pro quorum curatione. et alimento summa sexdecim
millium ducatorum et ultra ex elemosinis apijs Chris
ti. fidelibus ipsis confratribus errogari solitis proueni
entium singulis. annis. exponitur. queritandis ipsisque
cristi pauperibus gubernandis. sua charitatibe impendi
unt /opera et in eodem hospitali. doctorum Christi pauperum
numerus propter bellum superiori omno nirregno granatensi
contra mauros. gestum admodum actus existat et Elemo
sine minus. frequenter. quam antea hodie fieri soleant ipsique
confratres maximo cum feruore /opus ipsum adeo lau
dabile assidue prosequantur nihilominus hominum malitia
crescente non nulli laici auaritia dueti deique timore proposi
to habitu capotto nincupato panni vulgariter. sayal ni
illis. partibus nincupati quo ipsi confratres. in dui solemt
accepto sub falsso nomine tamdiu quam cibitatis. cordubensis
nec non de madrid tolletonensis ac delucena cordubensis respectibe
dioc. hospitalium. ad nistar. dicti hospitalis. granatensis fun
dactorum et in quibus similia charitatis. /opera a confratribus.
dicti hospitalis. granatensis exercere solent elemosinas
queritare illas que in prauos. et damnabiles eorum usus con
bertere ausi sint in maximum pauperum christi fidelium
in eisdem hospitalibus pro tempore existentis necesarie sub
uentionis. detrimentum Cum. autem sicut eadem petitio
subiungebat dictus Rodericus ad premissa e medio fa
ciluis. tollenda sibi alijsque tan granatensis quan cordu
bensis ac delucena /oppidorum huiusmodi hospitalium aliorumque
ad illorum nistar. de cetero erigendorum confratribus in me
et pro tempore existentis scapularium eiusdem pomni
sayal nincupati superbeste seu capotto per eos. gestari
solito ad genua usque ut ipsi ab /omnibus christi

fidelibus. eis elemosinas pro premissis porrigenti
bus ab alijs ex corum confratribus non existentibus
et sub falsso nomine dictorum hospitalium vel alicuius
eorum elimosinas hmoi dolose ac malitiose petentibus
facilius internosci valeant differendi necnon quolibet
eorundem hospitalium et aliorum ad eorum instar / origen
dorum inter eos confratem unium sacerdotem simi
lem habitum et scapularium qui missas aliaque di
bina / offitia / obidem. celebrare nec non sacramenta
ecclesiastica tam in ipsis confratribus quam ipsis
christi pauperibus in eisdem hospitalibus pro tem
pore existen mi nistrare illosque in dei mandatis
pie observandis. instruere et confortare debeat
habendi et retinendi necnon elemosinas pro eorundem
hospitalium Christi pauperum subuentioni non solium
in cibitatibus et / oppidis. in quibus hospitalia ipsa
consistunt verum etiam in toto districtu diocesis et
prouintia earum de loa / ordinarij licentia petendi et
recipiendi licentiam et facultatem mi partiri sumo
pere desideret Nobis. humiliter supplicari fecit qua
tenus cuis pio desiderio ac dictorum hospitalium
et christi pauperum in eis nunc et pro tempore exis
ten statui consulere atsque in premissis / opportune
prouidere de begnitate aplica dignaremur nos qui
Christi pauperum consolationem et subuentionem sin
ceris. desideramus affectibus volentes Roderiam
ac confratres in tam pio et laudauili proposito con
fouere necnon eundem Roderiam a quibus uis ex eoie
suspensionis. et interdicti alijsque ecclias ticis senten
tijs consuris et penis. a jure vel ab homine quauis
/ occone vel caussa latis. si quibus quomodlt in no
datus existit ad effectum pntium dumtaxat con

sequen̄ harū serie absolbentes et absolutum fore censentes
hmoi supplicationibus inclinati eidem Roderico ac omnibus
et singulis. et alijs dictorū hospitalium nime et pro tempore
existentibus confratribus dum modo sub regula sancti
agustini viuant ut superscorū veste seu capotto per cos
gestari solito scapularium ad genua usq; eiusdem panni
sayal. nuncupati continue defferre necnon. sacerdotem unum
in quolibet corūdem hospitalium qui confrater existat
similemq; habitum eiusdem panni maiorem tamen et la
tiorem ac dignitati sacerdotali decentiorem. loci ordina
rij arbitrio pro prima vice designandum deferat hauere
possint necnon elemosinas. pro prefactis hospitalibus corū
q; Christi pauperibus. tam in cibitatibus et oppidis. in qui
bus ipsa hospitalia. ut prefetur consistent quam totis corū
disctritibus diocesis et prouintijs. ab omnibus Christi fi
delibus petere et recipere illasq; in dictorū hospitalium et corū
christi pauperū usus et subentiones conbertere libere et licite
possint et baleant licentiam et facultatem aplicā auto
ritate tenore p̄ntium perpetuo concedimus et elarguimur
nec non tam ipsum sacerdoctem quam maiorem nuncupatum
et alios. confratres hmoi sub loci ordinarij jurisdictione corre
ctione visitatione et obendentia etiam perpetuo supponimus
et subijcimus. ipsosq; maiorem nuncupatum at alios confratres.
de elemosinarū hmoi administratione singulis. annis in tem
pore eidem ordinario beneuiso legale computum. eidem
ordinario loci tantum et nulli alteri reddere deuere Necnon
q; prefati moderni et pro tempore eorūdem hospitalium con
fratres post quam habitum prefatum susceperint illum dimi
ttere minusue cum alicui exhibere nisi de consensu minium
aliorū confratum hospitalis. in quo habitum ipsum exhiberi
contigerit sub maioris excōis late sententie ipso facto
ci currenda pena audeant vel presumant perpetuo sta
tuimus et ordinamus necnon omnibus. et singulis personis

cuius cumq; status gradus / ordinis vel conditionis existen
preter quam locorum / ordinarijs nequouis pretextu in regimine
gubernio aut administratione dictorum hospitalium aut aliorum
ad ipsorum instar erigendor. sub dicta pena per contraveni
entes ipso facto similiter incurrenda quomodolibet se intro
mittere audeant vel presumant districtuis inhibemus de
cornentes maiorem nim cupatum et alios hospitalium huiusmodi
nunc et pro tempore existentes confratres super libera
administratione gubernio et regimine dictorum hospitalium
a quibusuis personis cuiuscumq; status gradus / ordinis
et conditionis existen etiam sub pretextu illorum in toto vel
parte fabricationum etiam ex quocumq; pio legato vel
alis quomodolibet factarum molestari perturbari vexari aut
inquietari nullatenus posse pntes q; litteras nullo unquam
tempore de subrreptionis vel orretionis vitio aut intentionis
nre vel quopiam alio defectu notari impugnari vel inballidari
aut in ius vel controbersiam quacumq; ratione vel causa
vocari aut ad terminos iuris redduci vel q; ius aliud iuris
seu gratie remedium contra illa impetrari posse causamq;
vel causas propter quas pntes ipse a nobis emanarint coram
loci / ordinario aut quocumq; alio iudice etiam delegato ac
facultate quacumq; fungente versificari non debere nec /
/ ob id iuribus carere aut per obrreptionem / obtentas nec
minus dictum Rodericum ad berificandum premissa teneri
minusq; sub quibuscumq; similium vel dissimilium gratiarum
tam per nos quam Romanos pontifices successores nros qmlt
ac cum quibusuis derrogatoriarum derrogatorijs alijsq;
eficatioribus et insolitis clausulis irritantibusq; et alijs
decretis pro tempore factis quorum cumq; tenorum existant
includi sed illis non / obstantibus in suis Robore vigore et
eficatia persistere et quoties ille emanabunt toties
in pristinum ac vallidissimum statum restituere et
plenarie remitte gratas etiam sub data per ditum Rode

riam et pro tempore existen maiorem nuncupatum
confratrem dicti hospitalis granaten eligenda denouo
concessas esse et ita in commutabilis voluntatis et inten
tionis nre esse per quos cumq3 iudices et commissarios qua
uis auote fungentes sub latacis et cor cuilibet quauis
aliter iudicandi et interpretandi facultate et auote iu
dicari ac diffiniri deuere ac irritum et inane si secus super
his a quo q3 quauis auote scienter vel ignorante 2
contigerit attemptari **Quocirca** venerabilibus fra
tribus nostris archiepo granaten ac Amerinen et cordubeñ
epis per aplica spta mandamus quatenus ipsi vel duo aut
vnus cor per se vel alium seu alios pntes hrae et in eis contenta
quecumq3 vbi et quando opus fuerit ac quotiens pro parte
dicti Roderici seu maioris nuncupati pro tempore existen
ipsius hospitalis granaten confratris fuerint requisiti solem
inter publicantes illiq3 in premissis efficacis defensionis
presidio asistentes faciant auote nra prefata Rodericum
et pro tempore existentem maiorem nuncupatum alios q3
confratres prefatos premisis omnibus et singulis iuxta pnti
um continentiam et tenorem pacifice frui et guadere non
permitentes eos seu cor quem libet a quo q3 quomodlt in
debite molestari perturbari aut inquietari contradicto
res quos libet et rebelles ac premissis non parentes per
censinas et penas ecclesiasticas aliaq3 opportuna iu
ris remedia appellatione postpo sita conpescando ac le
gitime super his habendis seruatis processibus illos censu
ras et penas ipsas incurrisse declarando nec non eas
etiam iteratis vicibus aggrauando in bocato etiam
a el hocsi opus fuerit auxilio brachij secularis non
obstan felicis recordationis bonifatij pape octaui
predecesoris nri de vna et concilij generalis de dua
bus dietis dummodo quis bigore pntium vltra tres
dietas ad iudicium non trahatur ac alijs quibus aplicis
nec non in prouintialibus et sinodalibus concilijs editis generali

Cuius vel specialibus constitutionibus et ordinationi
bus ac statutis etiam Juramento confirmatione apli
ca vel quabis firmitate alia roboratis statutis et con
suetudinibus preuilegijs quoque indultis et litteris aplicis qui
busuis ordinibus et locis illorumque superioribus ac qui
busuis personis sub quibuscumque tenoribus et formis
ac cum quibusuis clausulis et decretis etiam motu pro
pio et excerta scientia ac de aplice potestatis plenitu
dine in contrarium forsam quomodolibet concessis confirma
tis et inbocatis quibus omnibus etiam si de illis eorumque
totis tenoribus specialis spicificata et expressa mentio seu
queuis alia expressio habenda aut aliqua alia exqui
sita forma ad hoc serbanda foret tenores huiusmodi ac si
de beruo ad berbum nihil penitus omisso et forma in
illis tradicta obserbata inserti forent eisdem presentibus
pro sufficienter expressis haben illis alias in suo robore
por mansuris hac bicedum taxat specialiter expresse de
rogamus contrarijs quibuscumque aut si aliquis coiter
vel dibisim ab eadem sit sede indultum quod interdici suspen
di vel excoicari non possint per litteras aplicas non facien
tes plenam et expresam ac de veruo ad berbum de in
dulto huiusmodi mentionem nulli ergo omnino liceat ha
ne paginam nostre absolutionis concessionis elargitionis
suppositionis subjectionis statuti ordinationis inhi
bitionis decreti mandati et derogationis infringere
vel ci ausu temerario contraire siquis autem hoc attemp
tare presumpserit indignationem omnipotentis dei ac
beatorum petri et pauli apostolorum eius se nouerit in an
surum Datum Rome apud sanctum petrum anno In
carnationis dominice millesimo quingentesimo septuagesimo
primo 32 Januarij pontificatus nostri anno sexto —
Post Quarum quidem litterarum aplicarum presentationem
et receptionem nobis et per nos ut premittitur factas
fuimus pro parte Roderici de siguenca moderni con

fratris maioris. nuncupati hospitalis Joanis dei nun
cupati cibitatis granaten principalis preinsertes hris
principali nominati debita cum instantia requisiuit
quatenus ad expetactionem dictarum hrarum et conten
torum in eisdem procedere dignaremur juxta traditam
siue directam pereas a sede aplica nobis formam NOS
igitur bartolomeus epus judex ac executor prefatus atten
dentes requisitionem hmoi fore justam et rationi conso
nam bolentes quoque mandatum aplum nobis in hac parte
decretum reberenter exiqui ut teneamur id circo auctte a
plica nobis commissa et qua fungimur in hac parte prefa
tas hras aplicas himeque num processum ac omnia et
singula in eis contenta vobis omnibus et singulis supra
dictis intimamus insinuamos et notificamus ac ad bram
et cuiuslibet vrum notitiam deducimus et deduci volu
mus per pntes vosque in hilominus et vrum quemlibet
in solid eosdem auctte et tenore requirimus et monemus
primo secundo et peremptiore coiter vel diuisim a vobis
et vrum cuilibet in solidum in virtute sancte obedientie
et sub penis infrasptis dis hicte precipiendo mandamus
quatenus infra sex dierum spatium post pntationem
seu notificationem pntium ac requisitionem biuis seu
alteri vrum desuper factam in mediate sequen quorum sex
dierum duos proprimo duos pro secundo et reliquos duos dies
bouis omnibus et singulis supradictis pro tertio et
peremptorio termino monitione canonica assignamus
prefatum dnm. Roderiam de ciguenca modernum con
fratrem maiorem hospitalis Juanis dei nuncupati sibi
in premisis efficacis defenssionis presidio asisten facia
tis cum dem Roderiam siui maiorem nuncupatum pro
tempore existen ipsius predicti hospitalis granaten con

fratum pntibus hris et nicis contentis quibus cumq3 pa
cifice frui et gaudere non permittentes eos seu eorum quem
libet per quos cumq3 tam ecclias ticos q3 seculares judi
ces et personas indebite molestari et inquietari
Inhibentes. propterea vobis / omnibus et singulis
supradictis et alijs judicibus. et personis tam ecclias ticis
q3 secularibus. quacumq3 auctte fungentes sub mille
ducatorum locis pijs arbitrio nro applicanda et in juris sub
sidium excois. penis ne ipsum Rodericum de siguenca mo
dernum confratrem maiorem hospitalis. Juanis dei nun
cupati principalem super premissis in aliquo molestare
impedire aut inquietare audeatis vel presumatis. seu
audeant vel presumant Quod si forte premissa / om
nia et singula non adimpleueritis seu quilibet vrum
non paruerit relatr et cum effectu Nos in vos / omnes
et singulos supradictos qui culpabiles fueritis et ge
neratr in contradictores quos libet et rebelles ac im
pedientes predictum dnm Rodericum de ciguenca moder
num confratrem maiorem hospitalis Juanis dei nun
cupati ciuitatis granaten principalem super premissis. in
alequo ipsumq3 impediens dantes auxilium consilium
vel fauorem publice vel / occultte directe vel indirecte
quouis quesito colore vel ingenio cuius cumq3 dignitatis
status gradus / ordinis et condictionis. existant ex nunc
prouxtime et econtra singulariter in singulis prefata ca
nonica monitione premissa in dictas penas incidisse et
incurrisse sententias quas ferimus in his sptis et
etiam promulgamus in capitula vero conuentus et co
llegia quecumq3 in his forsam delinquentium et
rebellium ecclias monasteria et cappellas dictas si
milis ferimus in his sptis et etiam promulgamus vobis

6

vero Rmo archiepo granaten dum taxat exceptioni
ob reuerentiam vre pontificalis dignitatis defe
rimus. in hac parte si contra premissa vel premissor
aliquid feceritis mandaueritis. fieri per vos vel
submissas personas publice vel occulte directe
vel indirecte quouis quesito colere vel ingenio pre
facta canonica monitione ingresum ecclie inter
dicimus si vero in dictum hmoi peralios sex dies
prefatos sex immediate sequen substinueritis vos
in his sptis canonica monitione premissa suspendi
mus adiuimus. / Si vero peralios sex dies prefatos
duo decim immediate sequen interdicti et suspension
sententias animo quod absit sustinueritis in
durato vos in his similis sptis simili canonica mo
nitione premissa excois sententia auote aplica supra
dicta innodamus. Ceterum. Cum ad executionem
premissorum vlterius faciendam nequeamus quo ad pns
personali interesse pluribus alijs arduis in Rom curia
legitime prepedicti negotijs vniversis et singulis dominis
abbatibus prioribus prepositis decanis archidiachonis
succentoribus Thesaurarijs sacristis custodibus tam
cathedralium etiam metropolitan quam collegiatarum Cano
nicis parrochialium quam ecclarum rectoribus seu loca tenen
eorundem plebanis vice plebanis archiplris vicarijs per
petuis altaristis cappellanis curatis et non curatis elicis
notarijs et tabellionibus publicis quibus cumque perci
uitatem et dioc granaten als vbilibet constitutis et cor
cuilibet in solid super vlteriori executione dicti man
dati aplici ad nra facienda dicta auote aplica tenore
pntium plenarie committimus vices nras donec cas
ad nos speciali et expresse duxerimus rebocandas quos
nos etiam et cor quemlibet in solid requerimus et mo

nem9 primo secundo et tertio et peremptorio coiter vel
diuisim ac cis et corum cuilibet in solid in virtute sancte
obedientie et sub predictis pecuniarijs penis quas nicos
et corum quemlibet in si fecerint que iubemus ferimus
in his sptis dis tricte precipiendo mandam9 quatenus
infra sex dies post pntationem seu notificationem pntium
acrequisitionem eis seu alteri corum desuper factas in
mediate sequen quos dies ipsis et corum cuilibet duos pro
primo duos pro secundo et reliquos duos pro tertio et
peremptorio termino ac monitione canonica assigna
mus ita tamen q in his exequen alter alterum non
expectet nec unus pro alio seu per alium se excusset
ad vos omnes et singulos supradictos personas q et
loca alia de quib9 ubi quando et quotiens expediens fue
rit personaliter accedant seu accedat prefatas lras aplicas
et hunc nrum procesim ac omnia et singula in cis contenta
vobis omnib9 et singulis supradictis legant intimenti
insignuent et fideliter publicari procurent ac cisdem dnis
Roderico siue maiori nuncupato pro tempore existen ipsius pre
dicti hospitalis granaten confratris pntib9 lris et in cis contentis
quibus cumq pnalib9 super premissis eficacis defenssio
nis presidio asisten faciant ipsum ius earundem lrarum uni
formam continentiam et tenorem licentia indulto concessio
ne et alijs premissis in premisertis lris aplicis contentis
pacifice frui et gaudexe. Et generaliter omnia
et singula nobis in hac parte commissa plenarie exequan
tur iuxta premisertarum aplicarum lrarum uniformam con
tenentiam et tenorem ita tamen q dicti sub delegati nihil
in prejudicium dictorum Roderici siue maioris nuncupati
pro tempore existen ipsius hospitalis granaten confratris
pntib9 lris et in cis contentis quibus cumq principalium
attemptare valeant quomodolibet in premissis nec in procesib9
per nos habtis aut sententijs per nos latis absoluen vel sus

pendeñ aliquid in mutari incertis autem que cis dem dic
ti domini Roderici siui maioris nuncupati pro tempore
existentis ep suis predicti hospitalis granateñ confra
tres. pñtibꝰ lr̃is et nicis contentis quibus cumq̃ pñalibꝰ
nocere possint vel quomodlt obesse p̃tis sub delegatis nr̃is
potestatem / omnimodam reserbamus non intendimus
propterea commissionem nr̃am hmoi in aliquo rebocare in
side reuocatione ipsa specialem et expressam in lr̃is nr̃is
fecerimus mentionem prefatas vero lr̃as aplicas ad
hunc nr̃um processum ac / omnia et singula hmoi negotium
tangeñ volumus penes dictum Rodericum suie moierem
nuncupatum pro tempore existeñ ipsius p̃ti hospitalis gra
nateñ confrateñ principales remanere et non per vos aut
aliquem vr̃um seu quemcumq̃ alium ipsis inuitis
quomodlt detineri contrarium vero facieñ prefatis
nr̃is sententijs. prout in his sp̃tis per nos latis sint prefata
sex dierꝰ canonica monitione premissa ipso facto volu
mus subiacere Absolutionem vero / omnium et
singulorꝰ qui prefatas nr̃as sententias incurrerint quo
quo modo nobis vel superiori nr̃o tantum modo reser
bamus — Et nichilominus. si forte / omnes et
singuli supra dicti quibus nr̃ processus dirigitur man
datis et monitionibus nr̃es hmoi verius aplicis parere
et / obedire recusauerint nos extime Serenissimum Phi
lipum hispaniarꝰ regem Catholicum / omnesq̃ alios et
singulos dominos ut pote echancellarie regie granateñ
presideñ et audictores principes duces comites mar
chiones et varones ceterosq̃ nobiles per regna hispa
niarꝰ iurisdictionem temporalem et / ordinariam
quomodlt exercentes eorꝰq̃ locatenen et corꝰ quem
libet ex parte sanctmi dñi nr̃i pape requirimus et nr̃a
ex parte a fed tuosse Rogamus quatenus infra sex dierꝰ
spatium post pñtationem seu notificationem pñtium

pntium ac requisitionem eis seu corum alteri desuper
factas immediate sequentes quorum sex dierum duos pro
primo duos pro secundo et reliquos duos dies eis uni
versis et singulis pro tertio et peremptorio termino
ac monitione canonica assignamus / omnes et singulos
in premissis inobedientes per captionem et restrictio
nem et in carcerationem sec non bonorum detentionem
constringat et manu forti absque tamen gravi lesione cor
porum eorundem et alias ipsos inobedientes et rrebelles
compellant potentia brachij secularis. donce ad obe
dientiam sancte matris ecclesie devenerint et processibus nris
ante dictis paruerint benefitium quoque absolutionis
bus a supra dictis nris sententijs meruerint / obtinere
In quorum / omnium et singulorum fidem testimonium
premissorum pntes litteras suse hoc pns publicum processus
instrumentum exinde fieri et per notarium publi
cum infrascriptum subscribi sigillique archivij Romane
curie jussimus et fecimus appensione coiri datis et ar
chivij Rom in domo habitationis nre solite residen
tie sub anno a nativitati dni millesimo quingentesimo septua
gessimo secundo in dietione decima quinta die vero
vigessima septima mensis. februarij pontificatus
sanctissimi in christo patris et dni nri domini Pij divi
na providentia pape quinti anno septimo pntibus ibi
dem dominis. franco selier et franco buca cuisdem colle
gij conscriptoribus testibus ad premissa vocatis spe
ciatis atque rogatis Et Ego alfonsus de avila archi
vij romane curie scriptor quia premissis / omnibus
et singulis interfui deo hoc pns publicum proce
sus instrumentum subscripsi in fidem premissorum
rogatus et Requisitus constat subscriptum tris
parvulis ubi legitur predecessoris nri nec non derra
sum per minimum ditiam in pagina incipiente dictarum
trarum simul cancellatum ubi legitur judicesque / omnia
minime noceant sed valeant /

y leida la dicha bula y entendido por su s.ª Ill.ma
lo en ella contenido quiriendo condecender con el
buen proposito de los dichos her.nos les hico una
exortacion e pratica e m.do dezir y celebrar mi
ssa del espiritu santo y dicha en execucion
de la dicha bulla rrescabio en sus manos
la profession y obediencia de los dichos her.nos
en la forma siguiente testigos los dichos

Nos frai diego de leon y frai diego de medina
y frai andres prieto y frai diego hernandez
prometemos a dios y la bienaventurada bir
gen santa maria y a todos los santos de vibir
todo el tpo que estubieremos en este hospi
tal de nuestra s.ª de la paz desta ciudad de
sevilla sirviendo a los pobres del debaxo de la
regla del gloriosso confesor dotor y padre san
to agustin y debaxo de la obediencia de v. s.ª Ill.ma
don xptobal de rrojas y sandoval arcobispo
desta santa yglesia ciudad y arcobispado de
sevilla y de los arcobispos sucesores que de
aqui adelante fueren y juramos y prometemos
esta obediencia y de guardar y cumplir en todo
y por todo las hordenanças constituciones
y preceptos que por v. s.ª Ill.ma y los dichos sus sus
cesores y sus oficiales fueren puestas en
este dicho hospital todo conforme a la bulla
y letras apostolicas de nuestro muy san
to padre pio papa quinto que estan pre
sentadas = frai diego de ~~alon~~ leon frai diego

de medina frai andres Prieto frai diego hernan
dez // y acabada la dha bulla profession su s.
Ill.ma dixo que es lo demas que los dhos hermanos
le pedian en execucion de la dha bulla de su santidad
que les ponga leyes y mandatos que an de tener
y guardar en este dho hospital ellos y las de
mas personas del que para hacerlo con mas
acuerdo y consideracion su s.a R.ma mandara
bisitar luego el dicho hospital personas
y hacienda del y bisitado dara en el gobierno
y administracion della horden que mas con
biniere y se pondran las constituiciones y man
datos que fueren necessarios al serbicio de
dios nuestro s.r y bien de los pobres y hacienda
del tal hospital y ansi lo probeyo y mando
que todo lo fecho en este dia se escribiese y a
sentase en un libro juntamente con el treslado
de la dha bulla auturicado y en el ansimismo se
pusiesen las constituiciones y mandatos
que agora y de aqui adelante su s.a R.ma y sus
visitadores hiciesen en el q.l libro se guarde
se y estubiese en los archiuos del dho hospital
y firmolo de su nombre don xptobal arcobis
po de seuilla el porque yo antonio de antonio de
alguibar clerigo de la dioc.s de burgos y de palencia res
pectiu pu.co por las auturidades apostolica y impe
rial notario y secretario del dho Ill.mo señor don xpto
bal de rrojas y sandobal mi s.r presente con los dhos testigos
por ende este pu.co instru.to signe y firme en testimonio de
verdad requerido antonio de alguibar ap.co notario
y su secretario non auro violanda fides.
fecho y sacado corrigido y concertado fue este dho

treslado dela dicha escriptura puso yncorporada
que lleuo en su poder diego de leon hermano mayor
del dho hospital dela paz en seuilla primero de hebrero
de mill y quinientos y ochenta y seis años testigos que la bieron
concertar con el original Juan de carrion y baltasar
pablo estantes en esta ciudad de seuilla

Diº de leon

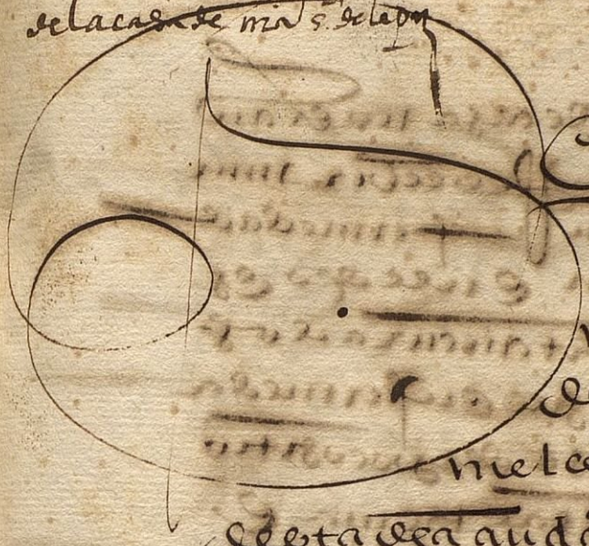

La carta de venta que hizo
Sevilla a hez.do de bega
de la casa de nra s.ra de la p.a

N.º 1 151

Sepan quantos esta carta
vieren como yo don manrri
que de çuniga marques de villa
manrrique alcalde mayor
desta ciudad de sevilla e yo
melchior de la cacar veniti quatro
desta dha ciudad e yo baltassar de aguil
lar jurado desta dha ciudad de sevilla
diputados para la negoçio y uso con
tenido e yo el doctor Jeronimo de herre
ra clerigo presbitero administrador
del espital de sant cosme e sant damian
que bulgarmente se dize de las bubas
que esta sito en la collaçion de santa
catalina desta dha ciudad de sevilla
e vezinos que todos somos della e tor
gamos e conocemos a vos el señor hez.do
de bega jurado e vezino desta ciudad
de sevilla que estais ausente e dezimos
que por quanto considerando e viendo
el ill.mo cabildo e regimiento desta ciudad
de sevilla e yo el dho doctor Jeronimo de he
rrera la estrechesa grande que tenemos
enfermos pobres en el espital de
sant cosme e sant damian que bulgarmen
te se dize de las bubas estando
el dho espital donde solia estar en la
plaza de sant salvador desta

hernando de vega calfindreo ay
quien diga mas e attuxo en
pregon e remate las dhas ca
ssas e hizo muchos aperrebimientos
segun costumbre del remate
calfindreo ay quien diga mas
pues que no ay quien diga
mas e yo no hallo mas a la una
a las dos e a la tercera buena e
verdadera que buena pro que
buena pro le haga e por no hallar
persona alguna que mas
por ellas diese que le daron
rematadas de ultimo rema
te cuel dho hernando de vega
que ausente estava cuel dho
presa e della mandaron te
nida cula dha su postura de
voluntad e consentimiento
de los dhos señores doctor Gron
nimo de herrera e Juan de balta
ssar de aguilar por que de
su voluntad el dho pregonero
hizo el dho remate y ellos lo cobie
ron por bueno e prometieron
que siempre se cumplira e para

[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]



1

La Carta de Venta que hizo la
ciudad desta Cassa. x hernando
de Vega. Jurado.

Ingm.

Illmo señor.

el fiscal dela reducion de ospitales respondiendo alo alegado por parte delospital de nuestra señora dela paz frontero dela yglesia desan salvador digo que V. s. I. no ostante todo ello deve suprimir y reducir el dicho ospital, por ser como es delos compre-hendidos enel breve depio quinto de felice recordacion y que concurren enel todas las causas de Reducion y porque quando no ubiera las dichas causas V. s I. podia conformarse alas palabras decisivas del dicho breve reducirlo. pues es y se deve tener por vastante causa de reducion la del mayor vien que della se espera por tanto a V. s. Pido y suplico la haga Pido Just.a y para ello etc.

pa de tr.mo
a 22 de Octubre

Yll.mo S.or

diego de leon hermano mayor y administrador del hospital de nra S.or
de la paz en el pleito de la reducion de los hospitales digo que
por vuestra señoria yll.ma me fueron consedidos diez dias de
termino pa hazer mi probansa en los quales no la e podido hazer

suplico a vuestra señoria yll.ma me mande conseder otros diez
dias mas de termino y para ello es

Dio de leon

el hospital de la paz

+

Por las preguntas siguientes sean preguntados los testigos que son o fueren presentados por parte de diego de leon hermano mayor y administrador del hospital de nuestra señora de la paz desta ciudad en el pleito con el fiscal de la reduzion de los hospitales

1 Primeramente si conoscen a las partes y si conoscen a hernando de vega vezino desta ciudad y jurado que solia ser della,

2 Ytem si tienen noticia del dicho hospital de nuestra señora de la paz de que es administrador el dicho diego de leon que es en la plaça de san salvador al lado de los cordoneros y solia ser hospital de las bubas que se paso a santa catalina y ansi mismo tienen noticia de las obras que en este hospital de nuestra señora de la paz se an hecho y hazen.

3 Ytem si saben que la dicha casa hospital que solia ser de las bubas era propia casa desta ciudad y de su patronazgo en que se curaban pobres enfermos de bubas ansi honbres como mugeres y por ser casa antigua y vieja y que se estaba cayendo especialmente la delantera esta dicha ciudad y el dotor herrera administrador del hospital de las bubas por no tener que labrar compraron casa labrada que tanbien solia ser hospital de las llagas junto a santa catalina adonde pasaron los dichos pobres y hospital de las bubas y pusieron en venta y vendieron la dicha casa antigua para con el precio pagar lo que costaba lo que compraron y ansiado y es publico y notorio.

4 Ytem si saben que queriendo el dicho hernando de vega por su devoçion y memoria fundar un hospital para pobres yncurables y dar para ello quanto pudiese de su hazienda y deseando ansimesmo que fuese hospital que administrase de los del abito de juan de dios porque con las limosnas que piden y buena administracion que hazen fuese el dicho hospital sustentado y en acresentamiento acordo con el dicho diego de leon profeso del dicho abito que residia en el hospital de las tablas y lo administraba comprar la dicha casa para en ella fundar el dicho hospital que pretendian y ansi la compro el dicho hernando de vega en precio de quatro mill ducados, y el dicho diego de leon y diego de medina tanbien profeso del dicho abito que solia ser ropero vezino desta ciudad dieron de sus propias haziendas ochocientos ducados para ayuda pagar el precio y lo demas pago el dicho hernando de vega los testigos digan lo que saben y refieranse a la escritura

dela dha venta que la ciudad hizo al dho hernando de vega

5 Ytem si saben que el dho hernando de vega dio la dha casa para ho
pital de pobres yncurables y mas el quinto de sus bienes y
despues de sus dias y que la administracion fuese perpetua
mente de los del abito de juan de dios los quales se halaban
el dho diego de leon y el dho diego de medina y otros sus compañe
ros del mismo abito tanbien dieron y pusieron sus hazien
das para la fundacion y edificios dela dha casa y porque
el dho hernando de vega tenia ya sus hijas casadas y dado
y entregado grandes dotes reserbo para si por su vida
ochenta mill mrs en cada vn año para sus alimentos
de que se baxaron despues la tercia parte y no se le an
pagado ni pagan sino las dos tercias partes y an si nos
dan por su vida en cada vn año sino cinquenta y qu
tro mill mrs poco mas o menos y en muriendo queda
todo y mas el quinto de todos sus bienes para el dho
hospital y fundacion del que el dho quinto monta
doze mill ducados y an si el puso por condicion que no le
pudiese ser quitada ni mudada a otra parte y que vbiese
siempre de ser hospital de yncurables los testigos digan lo
saben y refieranse a la escritura dela dha fundacion y
tronazgo y condiciones y cargos della vno delos quales
es la capilla y entierro del dho hernando de vega y sus
herederos y sus cesores y ya tiene enterrados alli tres
nietos —

6 Ytem si saben que nro muy sancto Padre pio quinto de feli
recordacion dio bula de aprobacion del hospital de jua
de dios y an si mismo licencia para erigir y fundar hos
tales semejantes al dho hospital de juan de dios de gran
y dio el abito de san agustin y modo de religio y admi
tracion delos dhos hospitales a rrodrigo de sihuenca her
mano mayor del dho hospital de juan de dios de granada
y a los demas que quisiesen ser del dho abito y residir
en los dhos hospitales y pedir limosnas y curar los po
dellos y administrarlos y en virtud dela dha bula mi
anto mado el dho abito y profesado en el ante el ordi
dando le la obedencia y an administrado y administra
los dhos hospitales como el dho diego de leon a admi
do y administra el dho hospital de nra sra dela paz de
que fue fundado y en esta posesion vso y costumbre
an estado y estan el y los demas del dho abito en esta
ciudad y fuera della y en otras muchas partes a

tienen hospitales y casas semejantes en granada en cordoba
y en lucena y madrid y salamanca y xerez de la frontera
y carmona y en otros muchos lugares destos reynos y en
roma tanbien los tt.s digan lo que saben y refieranse a la
dha bula y profesiones y autos y testimonios dellas.

7 Ytem si saben que el dho diego de leon y otros sus compañeros
que an benido a tomar el dho abito y regla de bibir y ser
vir a los pobres y trajeron sus haziendas para ello compra
ron con ellas dos tributos uno de mill ducados de principal
y otro de ochocientos ducados de principal de los quales ban
dando al dho hernando de vega cada año los alimentos arriba
dichos — y mas la mayor parte con sus haziendas que trajeron
y parte con limosnas hizieron la delantera de la dha casa
y an hecho otros edificios en ella ensanchando los aposen
tos y enfermerias para los pobres hombres yncurables.
y muchos otros que curan y dan unciones y el dho diego de leon
y compañeros no an tomado ni tienen de la casa sino unas
pobres çeldas en lo alto hechas de tablas y alli tanbien
tienen cura que administra los sacramentos a los pobres.
y les dize misa por dexar como dexan toda la casa
para las enfermerias y servicio y abitacion de los pobres

8 Ytem si saben que el dho diego de leon y compañeros del dho
abito an sustentado y sustentan en el dho hospital y casa
con sus haziendas que an traido y con las limosnas que an
pedido y piden y la gran diligençia y cuidado que en ello
ponen setenta pobres y mas de ordinario y el mas tiempo
del año tienençien pobres tullidos y enfermos que no
tienen cura los quales los echan de otros hospitales.
por yncurables y en ninguno otro los quieren reçibir
ni ay otro hospital destos enfermos yncurables en toda
la çiudad sino este los tt.s digan lo que saben y como y porque
lo saben.

9 Ytem si saben que el dho padre mayor y hermanos del dho abito
y hospital an sido y son personas de religiosa vida y exen
plo y hazen la administracion sin salario ninguno y an
si mesmo ningun salario dan al cura sino casa y de comer
ni dan salario ninguno sino siete ducados al medico cada
año y ansi no cuesta cosa alguna la administraçion como
en otros hospitales sino todo quanto se reçiben de li
mosnas se gasta con los pobres y los tienen mantenidos
y regalados como lo manda el medico y de dia a todas
oras se reparten por barrios de la çiudad para pedir

las limosnas el dho hermano mayor y los demas del dho abito
y por su gran diligencia que hazen y crito y experencia que
dellos tiene la ciudad se les da la limosna que es menester
para hospital de tantos pobres y enfermedades yncura
bles que son quatro mill ducados cada año poco mas o menos
y estas obras todas cesarian si se quitase el dho hospital
y administracion que en el hazen los dhos hermanos y mu
chos religiosos y cavalleros y hidalgos pobres y otra gente
que sean bisto en onrra que se ban a curar al dho hospital
por respeto del abito y religion de los dhos hermanos
y se creto con que los tienen dexarian de recibir tan bue
na obra porque a otra parte donde no fuesen los dhos
hermanos los administradores no yrian ni los del dho abito
harian la dha administracion sino en casa y hospital
suyo y de su profesion y se perderian todas las dhas
obras y limosnas —

10 Ytem si saben que todo lo suso dho a sido y es publica bos
y fama y comun opinion —

El licdo Juan
de Espinosa

que se remite y refiere a los re
caudos que dello abra y que es
verdad que quando era hospital
de las bubas era casa vieja y muy
maltratada y que despues que
el padre Leon la bube y abita en
ella esta edificada y sumptuosa
y onrrosa como al presente es
ta y que sabe que quando el
dotor herrera salio del dho hospital
a la sazon oyo decir que se abia ven
dido la dha casa y hospital y ansimis
mo oyo decir que se abia comprado
otra cosa que era la en que esta
el dho dotor herrera y que en
lo demas contenido en la pre
sunta se remite y refiere a
las escripturas y recaudos que
sobre ello abra y es correspon de
a la pregunta

iij A la tercera pregunta dixo que
dice lo que dho tiene en la pregun
ta antes desta a que se refiere y es
correspon de a ella y que se remite
como dho tiene a las escripturas y re
caudos que sobre ello abra y es corres
pon de a la pregunta

iiij A la quarta pregunta dixo
que no la sabe y que se remite
y refiere a las escripturas y re
caudos que el dho hospital tenia acer
ca de lo contenido en la pregunta

V A la quinta pregunta
dixo que no la sabe y que se rre
mite y rrefiere a las escripturas
de la fundacion y patronadgo de
la dicha casa y a los demas rrecau
dos que el dicho capital tenia de los q
en la pregunta

VI A la sesta pregunta dixo
que no la sabe y que se rrefiere
a las bulas de su santidad que
la pregunta dice y es corresponde
a la pregunta

VII A la septima pregunta
dixo el tercero que sabe que el
dicho diego de el conjermano mayor
y administrador del dicho capital
quando como le abia que fue
el pues de bivido fue publica
vida y fama y se dixo en esta ciudad
como abia dexado toda su hazien
da a los pobres y que abia
mas le abia que agora trase
y que se entendia que valia
su hazienda a lo que el tercero le pa
rece dos o tres mil ducados y
en todo le tiempo que a que lo co
nosce el tercero a visto que a hecho
el offiçio de curar a los pobres
muy bien y con mucho exemplo
y loa del pueblo ansi en el

De Nra señora de la cabeça y an
tes de la de la Cubata de la villa
ana de la enquentra y nueve y quatro
de Vinuesta abdad y que de
la renta de la dha ynquesta
y nueve anos de q̃ se rrad mynystra
ron q̃ estos de spital al doctor
Loriguez y del spue q̃ el mysmo
Doctor Herrera q̃ agora es adm
nystrador q̃ estos spitales de la Cub
Cano y que en estos de spitales q̃
al presente se curan nueve trapera
de la cabeça y se mudan y hazen en
muy buenas camas y traen de spitalidad
y q̃ estan conbynyente cosa para
q̃ se curen estar en los de dichos
dos spitales en esta villa

A la tercera pregunta dixeron
q̃ lo q̃ saben es q̃ el dho doctor
Loriguez publicamente a hecho y
hynviamyn sabaster q̃ en estos
spitales grandes de la Cub y en
do dho doctor Loriguez y dotor Herre
ra q̃ son spitales de la cabeça
q̃ son cosa prouechosa a esta villa
y q̃ son cosa prouechosa a esta villa
y a todos los vesynos della y
q̃ estos testigos an visto en la
q̃ estos spitales se curan muchos
pobres y q̃ estos testigos an visto

Quinze y que en juan do alabi
el del Rio diego de cuenca hermano
y mimetre de dicho Capitan
de el dho Juan arias que trayga
su dicho de aqui a veinte dias lo
que dixere y depusiere en razon
de lo que dicho es y para ello
le de y mande dar este mandamiento
firmado de su nombre y sellado
con su sello y refrendado de mi
escribano y que el dho Juan arias
haga y cumpla todo lo que por
este mandamiento le es mandado
so pena de quinientos mrs para
la camara de su magestad y de
mas mande a cualesquier alguaziles
de esta villa y de otras qualesquier
partes donde el dho Juan arias
fuere a requerimiento de parte
le prenda el cuerpo y lo traiga
preso a esta villa a mi poder
para que yo lo mande soltar
y dar libre y suelto para
que haga y cumpla lo que
por mi le fuere mandado
y que para ello le di este
mandamiento firmado de mi
nombre y sellado con el sello
de su magestad y refrendado
de mi escribano y que
asimismo mande a los
dichos diego de cuenca
y hernando de la
cueva y gaspar de
la cueva

Y luego yncontinente
los dichos diego de cuenca
y hernando de la cueva
presentaron por testigos
para la dicha probanza
a diego de la cueva
y a juan de la cueva
y a juan de la cueva
el mozo y a juan
de la cueva el viejo
y a juan de la cueva
el mozo hijo de
juan de la cueva
el viej

de san salvador en el qual dho es
pital despues que el dho diego de
leon es administrador de este
entrado en el algunas veces y a
vis[illegible] que en el saurian los pobres
con mucha caridad y limpieza y es
[illegible] cosa publica y no seria en todo el
pueblo y es esta vez responde
a la pregunta

iij A la tercera pregunta dixo este
ro que a oydo dezir por cosa publica
y no seria que la dha casa y espital
quando era espital de las bulas
era de esta ciudad y en esto y en todo
lo demas en la pregunta con
tenido se remite a las escriptu
ras y recaudos que de lo abra y es
responde a la pregunta

iiij A la quarta pregunta dixo
este ro que se remite y refiere
a las escripturas y recados que sobre
y en razon de lo que en esta pregun
ta abra y ternare del espital y es
responde a ella

v A la quinta pregunta dixo
este ro que se remite y refiere
a las escriptura de la dha fundacion
y patronadgo y condiciones y
[illegible] de ella y es responde a la preg

vj A la sesta pregunta dixo este
ro que se remite y refiere a la
bulla de su santidad que la preg

7

gruntas al tenor de las pre-
guntas del dho interrogatorio
y de cada una dellas dixo y de
pusolo siguiente

1 A la primera pregunta
dixo que conoce al dho diego de con
hermano mayor y administrador
del dho capital de nra señora de la
paz de mas de treinta años a
esta parte y que conoce a hernan
do de vesa gurado que fue de esta
ciudad de mas de veinte y cinco a
nos a esta parte y que al fiscal
de la rreducion no le conoce

2 Pregunta por las pregunta
generales de la ley dixo este
lo que es de edad de mas de cin
quenta años y que no le tocan
las generales de la ley

3 A la segunda pregunta
dixo este testigo que tiene noticia
del dho capital de nra señora
de la paz de mas de treinta y
cinco años a esta parte de antes
que fuese en el administrador del
dho diego de con que solia ser
capital de las bulas donde conoce
ad por administradores al doctor
hernan rodriguez y al doctor
herrera pues es y señalados por
la ciudad en yo hera el dho capital

Ldo. Hernando de Vega
contradize la rreducion
del Hospital de la paz

Illmo. Sor.

El capitan. hernando de bega. digo. que. A mi noticia. A benido que. V.S.
Illma. Sa. quiere. rreducir el espital. de la paz de que io soi patron y fun
dador y conpre. Aquella casa. del y Illmo. cabildo desta ciudad
y la di Al padre. diego de leon. por estar confiado de su cristian
dad. y bondad. que hara. y a fecho. todo. Aquello. que conbie
ne. Al bien. y rrefizerio. de los pobres. y asi yo le mande
el quinto de mis bienes. para sustentacion. y rrefizerio
de los pobres. como se hace. y a fecho. y agora me disen que por
comicion de su santidad. y mandado. de su magt. quiere su
Illma. Sra. quitar. y rreducir. el dicho espital. en otro de lo
qual. yo rresibo. notoria Agrabio. porque io. tengo de hacer.
otra obra pia. con el quinto de mis bienes. porque no lo a de
llebar persona ninguna sino una obra pia en que dios.
nuestro señor sea serbido. y con. parecer de vra. Illma. Sra. por
tanto suplico. A vra. Illma. Sra. si todabia fuere cerbido
quitar y rreducir el dicho espital mande. se me de y en
tregue. la dicha mi casa. para hacer della lo que tengo dicho
que cera vna obra pia. en que dios nuestro señor sea serbido
y con pareçer. y acuerdo de vra. Illma. Sra. y asi lo digo. y pro
testo que el quinto. de mis bienes. se a de conbertir en otra
obra pia en que dios. nuestro señor sea serbido y salba
cion de mi anima. Ra.

Hernando de Vega

y si V.s. Ill.ma S.ra fuere çerbido. quitar. y rreduçir el dicho Espital de
nuestra señora de la paz Ante todas cosas. A de mandar que se
me entregue. la dicha mi casa. y se de por ningunas. todas las
Escrituras que io. he fecho. en fabor. del dicho. Espital de
nuestra señora de la paz para que libremente yo pueda. ha
çer y fundar. otra obra. pia en que dios. nuestro señor sea
ser bido y su santo. nonbre sea ensalçado lo qual. todo
A de ser. conpareçer. y acuerdo de V.ra. Ill.ma S.na que çera
lo mas Açertado.

al presso

Sevilla a veinte dias del mes de diziembre de mil e quinientos
y ochenta e nueve años / para que el Ill.mo cardenal arçobispo
de Sevilla para esta por razon de su derecho de bega
vista su Ill.ma con asistencia de el s.or don Andres
de Cordoba y por la ciudad real de Sevilla per
sona nombrada por su m.d para este efecto m.do
que se ponga el presso Fran.co de Carrion

Ill.mo S.r

El Capitan Ser.do de vega Veso Pies y manos de v.ra Ill.ma S.a
y digo q̃ mi intento y voluntad a sido y es haser vna obra Pia en q̃ dios n.ro
S.r sea seruido y dar y gastar en ella el quinto de mi hazienda q̃ sera diez mill du
cados largos y con este intento compre el ospital q̃ era de las bubas q̃ es en el çimente
rio de san saluador y me costo quatro mill y tantos d.os como Pareçera Por las
escripturas q̃ sobre ello me otorgo el Ill.mo cabildo desta ciudad y como io y todo
este lugar an entendido y entienden la buena vida y fama del padre diego de leon
y sus conpañeros le di y adjudiq̃ la d.ha casa Para q̃ en ella se hiziese vn ospital de pobres
incurables Porq̃ en todo el Reino no ai tal ospital y se llamase y nonbrase el ospital de n.ra
señora de la paz p.a pobres y incurables y aunq̃ io puse i limite el numero de los pobres q̃ auia
de auer en el d.ho ospital treinta y tres pobres incurables. El padre diego de leon con su
bondad y caridad a Aumentado muy muchos pobres mas q̃ seran mas de ochenta y n.ro
S.r Jesuxp.o Por su misericordia los a sustentado y sustenta de suerte q̃ son los pobres mas bien tra
tados q̃ ai en esta çiudad y no sola mente esto por la misericordia de dios y con su aiuda y fa
bor el padre diego de leon a dado y da vnçiones a mas de çiento y çinquenta pobres nece
sitados q̃ cada año salen del d.ho ospital curados y sanos de lo qual n.ro S.r es seruido y
sus pobres curados y v.ra S.a Ill.ma Por amor de dios vea y visite el d.ho ospital p.a q̃ se
entienda ser esto q̃ digo ansi y q̃ mediante dios el padre diego de leon a sido y es autor desta
buena obra y si con todo eso v.ra S.a Ill.ma fuere seruido y mandare quitar el d.ho ospi
tal Pido y sup.co a v. S.a Ill.ma no lo permita. y si todauia v. S.a Ill.ma de otra cosa
fuere seruido mande q̃ la d.ha casa ospital se me de y entregue como cosa mia conprada
por mis dineros y se chançellen todas las escrituras q̃ io tengo fechas en fabor del
d.ho ospital. para q̃ io con fabor de dios i pareçer de v. S.a Ill.ma haga i ordene

del quinto de mi hazienda cotta obra pia en q̃ dios nr̃o señor sea seruido y su santa fe aumentada y todo a de ser con pareçer y acuerdo de V. S.ª Ill.ma y asi pido a nr̃o muy S.to Padre y al Rei nr̃o S.r y a V. S.ª Ill.ma misericordia pa q̃ se haga y ordene lo q̃ mas nr̃o S.r sea seruido deste quinto de mi hazienda porq̃ ningun heredero mio lo a de lleuar ni heredar sino dios nr̃o S.r y sus pobres pues el fue seruido darmelo pa este efeto y como tengo dho todo a de ser como V. S.ª Ill.ma ordenare y mandare q̃ sera mas acertado

Otrosi que si dizen q̃ la casa ospital q̃ agora es escehica y q̃ ai falta de entierros mercar sea otra casa junto a ella pa lo suso dho q̃ dios nr̃o S.r encaminara q̃ el ospital baia adelante pues pa su santo seruicio se a hecho y haze y sobre todo lo pongo en manos de dios y de V. S.ª Ill.ma q̃ hara y ordenara aq̃llo q̃ mas seruicio de dios fuere y V. S.ª Ill.ma como su pastor ordenare y mandare y pido a V. S.ª Ill.ma lo mire y ordene con ojos de piedad y lo mande ver por vista de ojos como el ospital esta bueno y se haze en el seruicio a dios y a los pobres bien y refrenio y en este Reino no ai cotto ningun ospital ospital de pobres incurables &c

[signature]

Al Prior y canonigos de
el San Saluador

Illmo y Rmo S.r

Yr Dm

Al Prior, y canonigos, delayglesia desan Saluador dessimos quedestar la Sospitalidad
dediego deleon, enel Lugar y sitio queesta Sesiguen los daños y inconuinientes siguientes

Y Lo primero quepor ser casa Tanestrecha y notener comodidad, parase Alargar no tienen
ninguna en fermeria Niaunpieca baxa sino solam.te Una Alta, y Atessa Vana
y de inuierno y Verano. estan enella, y reciben mucho. daño y pjuizio y nrepara
ble

Y Que Acausa delo dho y otras cosas. son tantos los q Mueren necesso Hospitae q en
La Plaça y Cimenterio por ser pequeño no caben, yan dcee. quesedee Sagan y
consuman, Unos. abren las Sepolturas. paraotros; y quitan La Vasuradelos q Venden
Verdura. parabaxer los Joyos y luego labueluen aecar, enuiay enTpo de inuierno
los quepassan caualgando Sesumen, en las sepolturas y caendeque Reciben Daño
de Mae delaindecencia quees. y quequando Seabren las Sepolturae por Noestar
bien desechos los cuerpos. éstanto y tanmal olor. quelos Vs. y gente de Laplaça
y aunenla iglesia nolopuedensuffrir, especialmente enVerano

Y q Assi mismo enTpo. de Verano. especialm.te quando se Dan las Unaones,
los Vs Reciben mucho daño y pjuizio conel mal olor, deca enfermeria y assi
se Vio por Xpiriencia quelos años passados Delcontagio. y pestilencia los
p.meros. y quemas daño Recibieron fueronlos Cordoneros delamisma Haz Eray mae
Eranos

Y q Estando en Laiglesia laspasquae. ydiae de Festa. predicando y En los
Offiçios diuinos enTocando Lacampana del Sospitae. Sealtera y des Asossiega Lag.te
por salir, y seqedasin auditorio elpredicador y secausa escandalo. y alboroto entre
ellos. porqueleee Saganlugar y de Xensalir

Y El Curado. Sernando. de Vega Patron deesta casa y Ospital. vistos los dhos
daños e inconuinientes. y q conla Muerte del dho diego deleon, seacabala Sospitalidad
y Sumemoria y quelle q junto de Sus bienes no es Bastante. para Podersus-
tentarla a Dado Noticia al S.a Illma, allanandose Atomar Surdsn. Vdo
ee dho q junto aplicarlo. ala obra. Vs. Illma fuere Servido

Esta Hospitalidad. es tan Necessaria como a Vs Illma le consta y si desta coyuntura
y ocaçion noquedasse. acomodada con Renta y casacompetente Jamas Laabraçamos Esta

Por tanto supplicamos a V. S. Ill.ma se sirua de mandar reduzir y muda la dha hospitalidad a otra p.te mas comoda. Con que se saran vn esto los dhos daños e inconuinientes y los pleitos q sobre ello traemos. y si mas nos conuiene pedir lo pedimos y justicia.

Alonso de ortega

El Cap.n gaspar mar de Somalt

Di Lucas Rigo

Fran.co Pz Dauila

El doctor tristan

El lic.do Alo de la Barrera

Balthasar del hierro

auto

En sevilla a diez dias del mes de junio de mill
y quiº y ochenta y seys años el Illmo Cardenal arzo
bispo de sevilla haviendo visto esta petiçion presen
tada por parte del prior y canonigos de la yglesia
de san salvador desta çiudad con asistençia del
señor Andres de Cordova oydor de la audiençia
Real de sevilla persona nombrada por su mag
para este efecto dixo que mandava y mdo que
los dhos prior y canonigos den ynformaçion den
tro de seys dias primos siguientes de lo contenido
en la dha petiçion y dada se bera y proveera justa
y asi lo proveyo y mdo

El Cardl don Rº de Castro

Ante mi
Franco de Carrion

no Zon

Sevilla a catorze de junio de dho año ante mi fue el auto de suso q
como el señor a alº Ortega por el baltasar del yerro canº de
la yglesia Colegial de san salvador q no pone el Rezo pondre
ron que luego se cobrara a hazer la deliga

Franco de Carrion

Poder del prior y cabildo de sansaluador

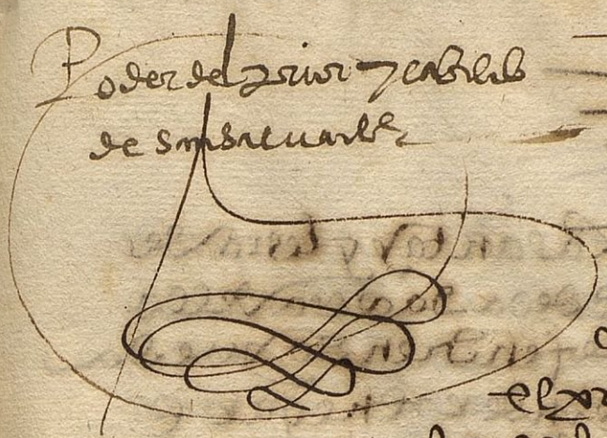

Sepan quantos esta carta vieren como nos el prior y canonigos de la yglesia colegial del señor sansaluador desta desta ciudad de seuilla conuiene a saber alonso de ortega prior e gaspar de cormeles e francisco peres de auila el dotor alonso ruys tristan el licenciado alonso de la barrera e damian de tapia todos canonigos de la dicha yglesia del señor sansaluador estando juntos e congregados en nuestro cabildo como lo tenemos de uso e de costumbre y especialmente llamados e ayuntados para lo de yuso contenido por nos mismos y en nombre y en vos de los demas canonigos que en el dia de oy son y seran de aqui adelante para sienpre jamas otorgamos e conocemos que damos todo nuestro poder cumplido segun que lo nos e cada uno lo auemos e tenemos e de derecho mas puede e deue valer a baltassar del hierro canonigo desta santa yglesia para que por nosotros y de cada uno de nos y de los demas canonigos que son e adelante fueren y generalmente para en todos nuestros pleytos eclesiasticos e seglares mouidos e por mouer que nosotros e cada uno de nos tengamos con qualesquier personas y las tales personas contra nosotros y especialmente para que puedas seguir e fenecer e acabar por todas ynstancias e sentencias el pleyto e causa que nosotros tratamos e seguimos con el padre leon sobre las causas e razones contenidas e declaradas en el processo e autos que sobre ello passan ante el jeustissimo

cardenal arçobispo de Lauanta y Ysla de
tacauda y Ynfançon dello e de sa Jurisdiçion
ansi demandando como defendiendo qual
quier e demandar e responder e hegar e
conoçer e defender e querer e requerer e
rellar e tachar e Jurar en testimonio
o testimonios Jodos e todo tanto de quanto
lon e cada vno e defendon Dorno y Ch. nuestro
nombre pueda hazer e faga e Jure e faga
e Jurar e escriuir e escriuir contratos y escripturas
e Jnterrogatorios y testigos y Jnformaçiones
Jurados quales e quales quier Juramen
tos e Juramentos de calumnia de Jurados o
tros quales quier Jurados e Juramentos
ser e Juntados y escriptos y escripturas
Jos y otras personas Jurar las tales respuestas e
se desyr e dezir e sentençia o sentençias Jnterlo
cutorias como definitiuas en las Ch. nuestro fauoresçi
dos e en las contrario e de qualquier auto e
gravio Ch. nuestro señor vos pido declaro e pu
blico e escriuir declaraçion e publicaçion Dada allí e
onde e quando e como e cuando e en la forma
las dichas cosas e cada vna dellas e otorgue
Jos otros e cada vno dellos e otorgue
Jos otros e cada vno dellos e otorgue
Jos otros e cada vno dellos

en que enquisiere e tirebocar los sostituzes
quando les aregere a los quales yall rrele
uamos e les alcaluendo e fremeo bey y amos
nuestros bienes rrentas y derechos y nuestra messaca
rtular a dios e a la vera ffecha la carta de se
llo a estando en la dicha yglesia a dies y se
ys dias del mes de junio de mil e quinien
tos e ochenta e seys años y los dichos señores deçi or
y canonigos aquien es ecestivan y obli a
ron sus cuerpos e bienes e rentas e fremaron
de sus nombres en el rey nuestro señor y sus bal
tasar de los rios en tanto o farfan de cuya
nos de escuela y bachmendado. Antel escriuano
son. valgan

Diego gaspar [illegible] [illegible] [illegible]

Ynf.on del prior y canonigos de sansalbador

t.o Sevilla a diez y siete dias del mes de junio de
mill y quinientos y sesenta y seis años baltasar de yerro ca
nonigo de la yglesia colesial de sansalbador desta ciudad
de sev.a por si y en n.e del prior y canonigos de la dicha ygle
sia para en la ynformacion que esta mandado dar
por el ill.mo cardenal arçobispo de sev.a presento
por testigo al gr.mo lopez clerigo presbitero cura de la dicha
yglesia de sansalbador del qual fue recebido juram.to
en forma de dr.o segun horden sacerdotal y el le
hizo cumplidam.te prometio de dezir berdad y siendo
preg.do al tenor de la peticion presentada por el dicho
prior y canonigos en dos de junio deste dicho año
dixo y declaro ser de hedad de cinq.ta años poco mas
o menos y aunque es cura de la dicha yglesia no
dexara de dezir la berdad y no le tocan las demas
preguntas generales de la ley, e dixo este
testigo que tiene noticia del hospital de la paz
que esta frontero de la dicha yglesia del s.r sansal
bador de que al pres.te es administrador diego de leon
y que este testigo ha visto y andado la casa donde esta el dicho
hospital la qual no tiene enfermeria baxa
y de ynbierno y de berano a visto este testigo que
los pobres enfermos del dicho hospital
an estado y estan de ordin.o en lo alto de la dicha
casa que es una pieza que las bentanas res
ponden a la plaza de sansalbador que le pa
rece a este testigo que los pobres que alli se curan
pasaran grandisimo trauajo es plaçam.te
en berano por los grandes calores que ay
en esta ciudad
y que asimismo a causa de los muchos que mueren
en el dicho hospital que los entierran en

en la plaza y cimenterio que esta delante
de la dha yglesia del Sr. Sansalbador y delante
del dho hospital ~~por ser lugar muy yndecente~~
por ser plaza pequeña y muy pasagera y se hecha
mucha basura y emundicia y que de fuerza han
de pasar como pasan las cabalgaduras por
encima de las sepolturas es de muy gran
ynconbiniente porque en tpo de agua se unde
las cabalgaduras en las sepulturas
como este testigo lo ha visto algunas vezes
y que algunas vezes suele hauer mal olor
de berano quando se abre algua sepultura
para enterrar los pobres que mueren
en el dho hospital.

y que quando se dan las hunaones ay mal
olor por ser el hospital pequeño y no tener
respiradero.

y que algunos domingos y fiestas estando en
los offiçios dibinos de la dha yglesia de sansalba
dor a oydo este testigo tocar la campana del dho hos
pital para llamar a missa y a visto salir
mucha gente de la dha yglesia de sansalbador
estando en la missa mayor y a uno yendo ser
mon para yr a hoyr la missa rezada al dho
hospital lo qual es de ynconbiniente como
es notorio y esto que a dho es berdad y lo que
sabe de lo contenido en la dha petiçion y no sabe
otra cosa para el juramto que hizo y en ello se
afirmo y ratifico y firmolo de su nombre [illegible]
ser lugar muy yndezente

Jerm
Juan de Carvajal

Jerm Lopez

16 Este dho dia mes y año suso dhos el dho canonigo
baltasar de Yerro por si y en el dho nra presento
por testigo agregorio de salamanca clerigo pre

Vitero cura de la dha yglesia de san salbador
del qual fue R.do juram.to en forma de dr.o segun
orden sacerdotal y el hizo como se requiere
y prometio de dezir berdad y declaro ser de hedad
de treynta y tres años poco mas o menos
y aunque es cura de la dha yglesia no dexara
por eso de dezir berdad y no le tocan las de
mas preguntas generales de la ley
y siendo preg.do por la dha peticion dixo que
tiene noticia del hospital de la paz fron
tero de san salbador porque a entrado
en el muchas bezes del qual es ad
ministrador al presente di.o de llor
y que es berdad que en el dho hospital
de la paz no ay mas de una enfer
meria que es una pieza alta. y no tiene
enfermeria baxa por ser la cassa
estrecha en la qual dha enfermeria alta
estan los pobres curandose en ynbierno
y deberano con tanta estrechura que este
tesso se almira como no se muere mucha
mas gente por el mal olor que de ordin.o
ay en la dha enfermeria. es pecial m.te
deberano de que los pobres rrezibenno
table daño por estar en tanta estrecheça
y ser tan grande el calor que en ella ay
y que a causa de ser el zimenterio tan
estrecho y estar en el paso entre san
salbador y el dho hospital y ser tantos
los pobres que del dho hospital en el
entierran que le pareze que es mucha
yndizencia enterrallos en la dha plu
ceta a causa de la mucha gente y bestias
que pasan por enzima de las sepolturas

Por ser el paso tan comun y estrecho no
cesan en todo el dia de pasar. y demas
desto hechan en el dho cimenterio toda la
ynmundicia y basura de las ortolonas
y fruteras que estan en la dha plaseta y los
vezinos que en ella abiuen que le pareze
que es gran ynconbiniente en lugar sagra
do donde se entierran christianos haber
tanta ynmundicia y lodo es plaçal mente
en ynbierno y enberano no se puede
sufrir el mal olor quando abren las se
polturas para enterrar los muertos del dho
hospital a causa que a uno estan deshechos
los cuerpos de los que estan enterrados
en el dho cimenterio quando abren
las mismas sepolturas para ente
rrar otros como es pu.co y not.o en la dha
plaza —

Y que a causa de ser el dho hospital y enferme
ria tan estrecho y aber en el tantos pobres
enfermos ay de ordin.o mal olor y mucho
mas quando se dan las unciones que es en el
berano de que la gente asi vez.o como los que
pasan por delante del dho hospital no pueden de
jar de rrezebir algun daño y perjuyzio con el
mal olor

Y que algunos domingos y fiestas estando en la misa
mayor en la dha yglesia de san salbador
a acontecido salirse [illegible] gente que esta
oyendo la dha misa mayor y aun el sermon
~~quando~~ para yrse a oyr missa rezada al dho
hospital y este testigo saue que la dha yglesia
de san salbador a treydo pleyto con el admi
nistrador del dho hospital porque tocan

can la campanilla en el dho hospital
al tpo que estan en los offos divinos en la dha
yglesia de san salbador y aunque este tesso
no a oydo tocar la dha campanilla a oydo dezir
a muchos clerigos de la dha yglesia que quando
tocan la campanilla del dho hospital se
salen de la dha yglesia de san salbador la
gente que en ella esta para yr a yr la mi
ssa rezada al dho hospital y que esto es causa
de algun escandalo por dezar la yglesia sola
y esto es lo que saue de lo contenido en la
dha peticion y no otra cosa lo qual es la
berdad para el juramto que hizo y en ello se
afirmo y rratifico y firmolo de su nre ba enmendado
mucho y testdo quando

Gregorio D. Galarraga

Ant.o Fern.z de Carrion

Testo

El dho dia mes y año suso dhos el dho canonigo bal
tasar del yerro por si y en el dho nre para la dha
ynformacion fran.co hernandez capatero vez.o
de esta ciudad de sevilla en la collacion de
san salbador del qual fue recebido juramto
en forma de dro por dios y por santa maria
y por la señal de la crisel lo hizo como se requie
re el prometio de dezir berdad declaro ser de
hedad de cinqta y seys años poco mas o menos
y no le tocan las generales de la ley
y siendo preguntado por el tenor de la dha
peticion desta otra pte contenida dixo
que tiene noticia de el hospital de la paz de
muchos años a esta pte porque bibe frontero

del dho hospital del qual es admini
trador el padre leon y lo que saue de lo conte
nido en la dha peticion en quanto al primer
capitulo dixo que es berdad y saue que la dha casa
y hospital es casa muy estrecha para los mu
chos pobres que acuden al dho hospital en el qual
no ay comodidad para se alargar sino fuese
tomando algunas casas de junto al para alarga
lle porque no ay en el dho hospital mas de
una enfermeria, que esta en lo alto de
la dha casa en la qual los pobres se curan de
berano y de ynbierno y estezauana porque
en ssima solo ay una cotea y que aun las
como suben por la escalera, aman yzquierda
ay otra pieza pequeña que solia serbir de en
fermeria de mugeres e ya no las tienen
y sirue de dar en ella unciones algunos hombres
enfermos de dolores que se curan en la dha
enfermeria por setiembre y otubre y aun
hasta todos santos que esto es a la entrada del
ynbierno y por marco y abril que es a la en
trada del berano y con todo eso ay mucha
estrechura en el dho hospital por ser la en
fermeria pequeña para los muchos
pobres que ay en ella de que no pueden de
zar de recebir mucho daño y perjuicio y que
es berdad que no ay en el dho hospital
ninguna enfermeria ni pieza baxa a donde
puedan ser curados los dhos pobres lo qual
saue por lo hauer visto y haber entrado
muchas vezes en la dha casa y hospital
del segundo capitulo dixo que es berdad
en el dho hospital mueren muchos
pobres enfermos y los entierran en el
cimenterio y plaza que esta en la dha tre

La dha yglesia de san salbador y el dho hos
pital que por ser tan pequeño el dho en
tierro quando habren una sepoltura
para enterrar algun muerto, o muertos
que mueren en el dho hospital como no
esta consumido el que esta enterrado sale
malisimo olor muchas vezes demas de
que toda la basura y bascosidad de berceras
y fruteras y lo hechan en el dho cimenterio
porque no ay adonde lo hechar sino es alli
y en tpo de ynbierno ha tusto este tesº sepol
turas undidas ~~de las cabalgaduras de~~
los que por alli pasan que como esta la sepol
turas ~~mu~~ llidas con el agua se hazen ojos
y se sumen en ellas y esto es publico y notº
el que le pareze a este tº que es grande
y inconbiniente y el mayor que ay de to
dos los que puede haber de estar el dho hos
pital alli y que tanbien es muy endizente
que anden y esten sobre las dhas sepol
turas de ordinº las bestias de los que traen
a bender fruta a la dha plaza y las de
mas que ban de paso por el dho ciminterio
que como es plaza tan pasazera nunca
faltan de dia y de noche

Del terzero capitulo dizo que dize lo que
dho tiene en los capitulos antes deste
y que como este tesº buel frontero del
dho ~~fro~~ hospital arrimado a la zera de
san salbador no hecha de ber el mal
olor de las unaones si lo ay e que los
vezºs de los lados podran dezir cerca de
lo contenido en este capitulo por estar
a la zera del dho hospital

del quarto capitulo dize este testigo que ha
visto domingos y fiestas estando en la dha
yglesia de sansalbador en missa mayor yo y en
sermon que algunos clerigos de la propia yglesia
de sansalbador se pasan al dho. hospital
a dezir missa entretanto que pedrican sin
que aya oydo ninguna vez tañer campanilla
en el dho hospital y desto se acuerda de catorze
años a esta parte poco mas o menos aunque
es verdad que antes y despues de haber pe
dricado antañido la campanilla en el dho hospi
tal para missa y esto que a dho es lo que saue del
contenido en la dha peticion y no otra cosa
y es verdad para el juramento que fecho tiene
y en ello se afirmo y ratifico y no lo firmo
porque dizo que no sabia. Bartolome de las cabrera de mas
y en. nulli

Pedro
Juan de Carrion

1º Este dho dho dia el dho canonigo balta gardel
yerro para la dha ynformacion presento
por testigo a Bartolome Rius clerigo presbitero
cura de la dha yglesia de sansalbador del qual
fue recebido juramento en forma de dr. segun
orden sacerdotal e prometio de dezir ver
dad y declaro ser de hedad de cinquenta y siete
años poco mas o menos y que aunque es cura
de la dha yglesia no le tocan lezar a por
so de dezir la verdad y no le tocan las demas
preguntas generales de la ley
Rsiedo preguntado por el primer capitulo de la
dha peticion dizo que no ha visto en el dho hos

2

pital mas de tan solam.te dos piezas al
tas para enfermeria la una mayor
que la otra y que no ha visto en lo bajo pieza
ning.a para enfermeria y que a esta causa
y ser el hospital tan estrecho como es no pue
den estar los pobres tan bien acomodados
como estubieran si huuiera alguna pieza
vaja donde se curar los dhos pobres —

Del segundo capitulo dixo que todos los que
mueren en el dho hospital entierran en la
plaza que esta entre san salbador y el dho
hospital adonde hechan la basura y en mun
dicias. las que bienden berdura y fruta en la
dha plaza y los vez.os della y en tpo de ynbier
no se hazen ojos y atolladeras por las mu
chas cabalgaduras, y gente que pasa por el
dho ciminterio. que le pareze a este tes.o que es de
grande ynconbiniente y yndezencia
que quer pos de christianos se entierren
en semejante lugar y que si a caso el dho
hospital quedase en la mesma casa
donde al pres.te esta seria muy justo que
se diese en otra pte lugar donde se ente
rrasen por los ynconbinientes que
tiene dho que son los mayores que le pa
reze que ay en el dho hospital —

Del tercero capitulo dixo que bien entiende
que ay de ordin.o mal olor en el dho hospital
por ser tan estrecho y que deuen de haber
recebido los vezinos, de junto al daño
y perjuicio y lo demas contenido en el
dho capitulo no lo sauen —

Del quarto capitulo dixo este tes.o que al
gunas vezes a dho este tes.o misa en el dho

hospital algunos domingos y fiestas y q̃
quando quiere salir a dezir misa algunas ve
ces a oydo tocar la campana del dho hospital
para oyr misa y no se acuerda de lo demas
contenido en el dho capitulo — y en todo
lo demas contenido en la dha petiçion
se rremite a la petiçion / a petiçiones que el dho
her.do de vega, a dado y a la orden que sobre ello
diere su señoria Ill.ma porque esto sera lo mas
abertado y conbiniente para el serbiçio de
dios y lo que a dho es la berdad para el juram.to
que hizo y en ello se afirmo y ratifico
y que no saue otra cosa y firmolo de su n.
Ante mi
Ant.o Ruiz

Ante mi
Fran.co de Carvon

16 Este dho dia el dho canonigo Baltasar del Ye
rro pres.to por tes.o para la dha ynforma
çion a miguel geronimo sedero en la
collaçion de san salbador en Calde galle
gos desta çiudad y vezino della. del qual
fue reçebido juram.to en forma de or.o pro
metio de dezir berdad. declaro ser de hedad
de treynta años poco mas o menos y no le
tocan las generales de la ley —

Y siendo preg.do por la dha petiçion dixo q̃
tiene notiçia del hospital de la paz de
muchos años a esta p.te, de que al pres.te
administrador el padre diego de llon
Al primer capitulo de la dha petiçion
dixo que es berdad, que en el dho hospital
a una enfermeria alta conbentañas
a la plaça de san salbador y otra pequeña
alta en que se curan los pobres del dho hospital

que por ser muchos los enfermos
aunque la pieza mayor es grande
estan muy estrechos y desacomodados de en
fermeria porque en el dicho hospital no ay
ningun en lo bajo que es lo que mas conbiene
para el refrisserio de los dichos pobres por la mu
cha calor que se pasa en berano que le pareze
a este testigo que es la prencipal causa por donde
mueren tantos pobres en el dicho hospital
del segundo capitulo dixo este testigo que a
causa de los muchos que mueren en el dicho hos
pital que todos ellos se entierran en la
plaza y ciminterio que esta entre la yglesia
de san salbador y el dicho hospital
que casi no deben de caber por los muchos
que entierran de ordinario y a visto este testigo
algunas vezes enterrando algun cuerpo
sin estar consumido el que estaua ente
rrado dar tan mal olor que no se podia
suffrir y esto acontece muchas vezes y a
visto hechar la basura y enmundiçia que
recogen las que venden berdura y fruta
en la dicha plaza y algunos de los demas
vezinos della, de cuyas casas se hechan
de noche los seruiçios en el dicho ciminterio
donde estan enterrados los cuerpos
que le pareze a este testigo gran lastima
que donde estan enterrados christianos
aya tanta bascosidad que causa otro mas
olor y muchos lodos y balsas que ay
de ynbierno que a acaezido meterle a
cabalgaduras los pies y manos hasta
de las rrodillas y demas desto en el dicho
ciminterio ay de ordinario todas las bestias que
traen fruta a la plaza de san salbador

que t.do esto es gran y inconbiniente y se
debia remediar —

Del terzero capitulo dizo que por ser lugar
tan estrecho el dho hospital no puede
dezar de haber mal olor es plaia el m.te quando
dan las unaones y que a ydo dezir a vez.os de
junto al dho hospital que recebian mu
cho daño lo que estauan mas cercanos de
en el tpo que hubo en esta ciudad el conta
xio y que murieron algs de los cordoneros
que biuian junto al dho hospital en aquella
coyentura pero que todo es lo que dios quiere

Del quarto capitulo dize este tes.o que mu
chos dias domingos y fiestas allandose este
tes.o en la dha yglesia de san salbador al tpo
de la misa mayor y aun estando pedricando
a oydo tocar la campana del dho hospital
y bia salir mucha gente de la dha yglesia
que debian de yr a oyr missa al dho hospital
y que para salir hauia rruydo en la dha
yglesia haz.do lebantar a los que estauan
sentados para que los dezasen salir q.e
a este tes.o y a otros le parezia muy mal
y en lo demas que la peticion dize no lo saue
y se rremite a las peticiones y autos
que sobre ello ay y lo que a dho es la berdad
para el juram.to que hizo y en el se afirmo
y rratifico y no saue otra cosa deste caso
y firmolo de su n.e

Angel de
Contreras

Ante mi
Fran.co de Caruon

3

16 E despues de lo susodicho en la dicha ciudad de Sevilla a diez y
ocho dias del dicho mes de junio y año susodicho el dicho Ca
nonigo Baltasar de Yerro por si y en el dicho nombre presento
por testigo a Martin Hernandez barbero curuxano que biue
en la collacion de San Salbador vezino desta dicha ciudad
del qual fue recebido juramento en forma de derecho por dios
y por santa maria y por la señal de la cruz como se requiere
y prometio de decir berdad y declaro ser de hedad de treynta
y dos años poco mas o menos y que no le tocan las generales
de la ley e siendo preguntado por la dicha peticion
Al primer capitulo della dixo que este testigo tiene
noticia de la casa y hospital de la paz que es frontero
de San Salbador adonde este testigo a curado los pobres del
de quatro años a esta parte y en este dicho tiempo los a visitado
muy ordinario y que es berdad que la dicha casa muy
estrecha y no tienen ~~casas~~ comodidad para se alargar
sino es comprar todas las casas o algunas de los
cordoneros que estan junto al dicho hospital las
quales costarian mucho porque rentan mucho
dinero y que el dicho hospital no tiene sino una en
fermeria alta y otra pequeña adonde se suelen
curar los enfermos de bubas y otro aposento en
cima de la enfermeria mayor donde ponen los
que estan muy peligrosos para morirse y no ay
pieza vaza ninguna que pueda ser enfermeria
que es arto y inconbiniente para los pobres es
pecialmente de berano que se asan en el dicho
aposento y enfermeria donde estan y a visto
en las camas grandisima cantidad de chinches
Del segundo capitulo dixo que en el dicho hospi
tal mueren cada año muchos pobres los qua
les todos se entierran en la plaça y cimenterio
que esta entre la dicha yglesia de San Salbador y el
dicho hospital y este testigo a pasado algunas vezes
estando abriendo algunas sepolturas para
enterrar pobres del dicho ospital y de las sepol
turas abiertas sale muy mal olor a causa
que los pobres que estan enterrados no estan

a cauados de consumir y a visto, ansimismo
hechar encima delas mesmas sepolturas
todo genero de basura para acabar de tapar
los ojos que ay en el dho cimenterio y en el ynbierno
con las ~~dhas a~~ muchas aguas se ha visto las
sepolturas undirse y como por alli pasan
bestias se unden hasta la rrodillas que le pa
reze a este testigo que es de muy gran y ynconbiniente
e yndezencia enterrar quer por
de cristianos en semejante lugar y que este
testigo a oydo dezir a muchas personas que los
moriscos que andan por la dha plaza de sansal
bador quando ben enterrar alguno en el dho
cimenterio han murmurado diziendo mira
como tratan a los cristianos si nosotros lo hiziese
mos que dirian y que ansimismo este testigo be cada
dia el dho cimenterio lleno de bestias de todos los que
traen fruta a la dha plaça de sansalbador que
pareçe muy mal y dan que dezir a todos los que
lo uen y que es negocio dino de remediar con la mas
breuedad que sea posible de que no se entierre
alli ningun xpstiano —

Del terçero capitulo dixo que no puede dexar
de haber mal olor quando se dan las unçiones
porque la cura lo trae consigo y en el dho
hospital por ser tan estrecho se hecha mas de
ber el mal olor y no saue otra cosa ~~esta~~ deste
capitulo —

Del quarto capitulo dixo que algunas vezes
estando en los ofiçios diuinos en la yglesia de
sansalbador a oydo tañer a missa la campana
del dho hospital algunos domingos y fiestas
y a visto salir alguna gente de la dha yglesia
y que le pareze a este testigo que si en la dha yglesia
de sansalbador despues de la missa mayor
huuiese missas rezadas hasta las onze o hasta
la ora que las suele hauer en otras yglesias no se saldria la gente
hasta aber acauado la missa mayor porque

algunos llegan a tpo que esta comenzada la
misa mayor y por oyrla entera en oyendo
tocar la campanilla del dho hospital se salen
oyr missa y lo que a dho el suso dho es lo que saue
deste caso y no otra cossa lo qual es la berdad
para el juramto que hizo y en ello se afirmo y rra
tifico y firmolo de su nombre [illegible]

[illegible]

[illegible] de carrion

t° e despues de lo suso dho en la dha ciud de sevª a diez y nue
ue dias del dho mes y año el dho canonigo baltasar
del yerro por si y en el dho nre presento por tº a bar
de artiaga alguazil de los pobres desta ciudad en la
collacion de san salbador del qual fue Rdo juramto
en forma de drº por dios y por santa mª y por la señal
de la crisz e lo hizo como se requiere y prome
tio de dezir berdad y declaro ser de hedad de zinqta y cinco
as poco mas o menos. no le tocan las generales
de la ley e dixo que tiene noticia de la casa y hos
pital de la paz frontero de san salbador de q
es administrador el padre diego de leon estando
preguntado por la dha peticion —

del primer capitulo dixo que es berdad que en
la dha casa y hospital ay tan solamte una en
fermeria alta que sale en las bentanas a la
plaza de san salbador y otra enfermeria pe
queña que la bentana sale a la calleza de los
cordoneros sin salida en la qual enferme
ria que sale a la plaza estan todos los pobres
enfermos con mucha apretura porque la
otra enfermeria que sale a la calleza es
pequeña y ay pocas camas y no ay pieza
vaza que pueda ser enfermeria ni lugar
en la dha casa pª a la argalla porque es casa
pequeña y para hospital donde tantos pobres

se curan y asi los pobres estan muy desacomodados
que padezen grandissimo calor es plaçal mte de ve
rano que este Tesº se espanta como no mueren mu
chos mas de los que mueren aunque mueren muchos.

Del segundo capitulo dixo que todos los que mueren
en el dho hospital los entierran en la plaça
que esta entre san salbador y el dho hospital
y son tantos los que entierran de ordinº que creque
no cauen ya y quando se abre alg. sepoltura sale
malissimo olor della. por no estar acauados
de consumir los querpos y encima de las mismas
sepolturas ha visto este tº que se hecha mucha
basura y inmundiçias y serbiçios y las bestias
de los que traen a bender fruta y berdura se estan
todas las mañanas en la dha plaça sobre las mesmas
sepolturas y en tpo de ynbierno ay muchos lodos
y balsas de agua que se unden algas de las dhas se
polturas y los que pasan a cauallo a tollan
en las dhas sepolturas como esta la tierra
mulliçia todo lo qual es de gran ynconbiniente
y negº digno de rremº

Del tercero capitulo dixo este testigo que en
tpo de berano sale del dho hospital mal olor
asi de las unçiones que se dan como de los ser
uiçios que como el hospital es pequeño y la
gente mucha es grande y el mal olor de las
inmundiçias que los vezs no lo pueden sufrir
lo qual este tº saue por bibir cerca del dho hospi
tal en la calleza que no se puede sufrir el
mal olor sino es a poder de sauumerios

Del quarto capitulo dizo que algunos domingos
y dias de fiesta se allado este tº en la dha yglesia
de san salbador y le pareçe que algunas
vezes estando en los offiçios dibinos a oydo
tocar la campana del dho ospital y algunas
personas se salen de la dha yglesia que

Hospital de S. Leandro

Temperature Records

En 30 de Agosto del 584 ante el Illmo Señor Cardenal
Arzobispo de Sevilla con asistencia del S. Lic. Barrio
nuevo de Peralta nombrado por S. M. parecio Diego
de Leon q se nombraba el P. Leon Administrador
del hospital de N. S. de la Paz frente de las puertas
principales del Salvador. Dixo q no tenia titulo
alguno por escrito del dicho Oficio de veinte años
a aquella parte en el qual tiempo havia admi-
nistrado gobernado y sustentado con limosnas a si
y algunos hermanos compañeros y a los pobres;
pero q los Prelados, sus Provisores, y Jueces lo ha-
vian nombrado por tal administrador y era havido
y tenido publicamente en esta Ciudad y fuera della.

Tenia casa principal con una pasa de agua, y
Santissimo Sacramento, y un Retablo de N. S. en
su capilla lindando con casas de D. Francisco Tello
Tesorero de la Contratacion y con casas de Villalobos
y con calle y allejos por un lado.

Dixo q havia 25 años q trataba con pobres
porq siendo viudo y hallandose sin hijos se quiso
recoger y dar su hacienda a los pobres por imitar
a Juan de Dios el de Granada, y asi se metio en un
hospital q llamaban de las Tablas q estaba junto a
los Alcazares Reales, adonde permanecio algunos

años con sus compañeros con habito de sayal como
de presente lo tenian y pedian limosna por la Ciud.d p.r
los pobres q.e se curaban de todas las enfermedades
hasta q.e habria diez años el Capitan Hernando de Vega
Jurado trato comprar y compro dicha Casa, y le puso
p.r nombre n.ra Señora de la Paz por 4 ∂ ducados y
otros 1 ∂ 554 q.e pago el Cabildo y Regimiento de
esta Ciu.d cuya era la casa donde estaba el hospital
de las Huvas q.e se mudó a Santa Catalina ante Sa-
perda Leon en Diciembre entrante el año 1575 y le
dieron carta de pago ante el mismo en

Renta

n.º 26 ∂ 785 m.s de tributo q.e pagaba el Capitan Fran.co
Vallejo p.r 1 ∂ duc.s a 14 ∂ el millar ante D.o
Sabriel en 11 de feb.o de 1576

n.º 18 ∂ 047 m.s de tributo a 16 ∂ el millar sobre el
Convento del Carmen ante D.o Sabriel
en 2 de May.o 1582 por 23 ∂ 437 de p.al y le
tenia 5 ∂ 390 m.s por 230 duc.s q.e recibio el
P.e Leon ante D.o Sabriel en 31 de Oct.e de 1583.

Dio cuenta de haber recibido en limosnas
880 ∂ 445 m.s y 11 f.s de Trigo. en la Data
pone 7 ∂ 500 al Cura y 80 ∂ de Tributo al
Jurado Hernando de Vega por el pueblo q.e compro

la Casa. Se dieron a dicha [illegible] 38 ∂ 96 [illegible] y assi le
resultó mas gasto q̃ entrada 113 ∂ 683. Tenia 84
camas p.ª Se midió la Casa, y tiene de largo toda
ella 33 v.ª menos 1/8 y de ancho 25 1/2 medida de me-
dio a medio. La Iglesia desde la puerta hasta el mo-
do 18 menos 1/4 y de ancho 13 v.ª 1/2. El patio con los qua-
tro portales 14 v.ª menos 1/8 y de ancho 13 v.ª menos 1/4. y
son doblados todos quatro portales. Dentro habia otro
portal de 6 v.ª menos 1/3 de largo y de ancho 5 y es
doblado. Sacristia y puerta q̃ sale a calle gallega
7 v.ª de largo y de ancho 6 v.ª [illegible] Leon
7 menos 1/4 largo y 4 1/2 de largo doblado. Cati-
nico de ~~[illegible]~~ 6 v.ª largo y de ancho 5 1/4. y
en el escalera de piedra y dos balcones. Refectorio
6 v.ª largo y de ancho 4 1/2 doblado. Del corre-
dor de mano izquierda donde estaba una
calera q̃ sube a los altos se entra al servicio
q̃ tiene de largo 16 v.ª 1/2 y de ancho 14 v.ª con
chimenea y patio y portal y caballeriza doblada.
Corral 16 v.ª de largo 1/2 y de ancho 2 1/2 [illegible]
en 6 ∂ 500 duc.ª en 14 Sep. 1584

Tenia consigo 12 Compañeros [illegible]
[illegible] y vestir: tenia 100 pobres de
mal contagioso e incurables y de otros males
diferentes en el sitio del Hospital de la Tabla

hizo dar casa de arrendamiento y despues la
tomaron p. Lonja que le habia dado cosa alguna
Declaro el hermano M.º Flores

Dice el Hermano Leon q. Pio V dio a Juan
de Dios la forma de abito y q. ellos hicieron aquel
genero de profesion q. ellos hacian de servir perpe
tuamente a los pobres y vivir y morir en dicho abito
en manos del Ill.mo S.r D. Christoval de Rojas q.
dixo la misa y los recibio a dicha obediencia y guar
dar la regla de S. Agustin y la obediencia al Arzo
bispo

En Granada 6 de Enero de 1574 estando
el Ill.mo S.r D. Pedro Guerrero Arzobispo de Granada
en el Hospital de Juan de Dios: Domingo Hene
dicto hermano mayor Pedro Pecador Sebas
tian Pecador Fran.co Riberos Rodrigo de Sigu
enza dixeron q. ellos impetraron bula del S. Pio V
p.a q. en dicho hospital huviese un hermano mayor
y otros hermanos q. profesara la regla de S. Agustin
y ellos y un Sacerdote q. havia de estar en el p.a
administrar los Sacramentos traxese un escapu
lario de paño de sayal sobre todo la ropa y ha
vian de vivir bajo la obediencia de los Arzobispos
q. presentaron a S. I. y un mandamiento del

Lic. Miguel Gonzales de la Cerda Provisor
en cumplimiento del bulo y pidieron que
los recibiese a la profesion del dicho abito. El
Arzobispo les hizo una exortacion y platica
y mando decir misa del espiritu santo y reci-
bio en sus manos la profesion y obediencia de
hermanos hecha la bendicion de los habitos. La
profesion decia Yo N. prometo a Dios y a la bien
aventurada Virgen Santa Maria y a todos los Santos
de vivir todo el tiempo que estuviere en este dicho
hospital de Juan de Dios desta Ciudad de Granada
sirviendo a los pobres del debaxo de la regla del gle-
rioso confesor D.r y P.e S. Agustin y debaxo de la
obediencia de V.S. Rma. el S. D. Pedro Guerrero
Arzobispo de esta S.ta Iglesia de Granada y de los Prelados
sucesores que de aqui adelante fueren y juro y pro-
meto esta obediencia y de guardar y cumplir en
todo y por todo las constituciones leyes y manda-
tos que por V.S. Rma. y los dichos sus sucesores
y sus oficiales fueren puestos en este dicho Hospi-
tal todo conforme a la bula de Letras Apostolicas
de N. S. P. Pio V. de felice recordacion que este
dicho Hospital tiene y en su nombre y de los her-
manos del se impetraron; Paso ante mi
Lazaro de Velasco [illegible]

a 21 de Enero de 1574. y asi fundo el Hospital en
ella dicha Casa en el semanario de q tenia
tomada posesion ante Juan Hernal Heredia a 8
de febrero de la fecha las quales tenia una pasa de agua
y portal y Rexa q delante dellas estaba en cuenta
del quinto e hizo donacion della al P.e D.n
Leon y sus compañeros. Dize q los hermanos
D.n de Leon D.n Medina Andres Prieto
y hermano D.n sus compañeros dieron 800 duc.
p el pago de los 4 ∂ de ellos q el hospital 2 ∂ 200
duc. de oro con obligacion q durante su vida los
pagasen 80 ∂ n.s con hipoteca de dichas Casas y de
otras en el hernado qual campo y las q tenia en el
hospital de Tallas. Juzgo q hubiese ~~[illegible]~~ altas
y ~~delante del~~ con Sacramento y retrato de el bovedo
p el y sus descendientes y retrato en la puerta del Hos
pital. Que no se pudiese vender ni traducir
21 pobres incurables 12 convalecientes de los
q salieren de los ejercicios de los bubas. Que no
haya mugeres: Que diere cuarta ordinaria
cada año de los pobres q hay: Que hubiese capella
del abito p decir misa cada dia y da los Sacra
mentos y no habiendolo sea secular: Todos Santos
abriendo su sepultura: fiesta de Concepcion: Embia
p el D. ~~[illegible]~~ M.e de Sotomayor su
muger y descendientes: Que si se vendiere las Casas pied.

el hospital de los bienes y los huviese D. Fr.co de la Vega
Melgarejo su hijo Mayorazgo ante Rey Sorna
en 1570 a D. Mariana de Tos y por falta de sus
descendientes pasó a D. Fr.co de la Vega Melgarejo
con futura sucesion al Hospital. Dexo D. P. Cuenca
20 D. dn. con su hijo D. Mariana de Tos D. Fr.co de la
Vega Melgarejo casado con el 24 D.e de Hoces
Acepta D. Leon D. Medina M.l Ra
mirez Andres Prieto Andres de Luzon
y D. Fern.do ante D. Gabriel en el 1 de Mar.
del 1574 posesion a 4 de Marzo

En Sevilla 6 de Mayo del 1575 estando en el
hospital el Ill.mo S.r Arzobispo D. Leon presentó
bula del S.r Pio V despachada a instancia de R.o
de Segura hermano mayor del Hospital de Juan de Dios
en Granada fecha en el año de la Encarnacion 1571
en el mes de Enero inserta en mandamiento de ex-
ortacion dada por el Obispo Amerino D.r Ferratino
en Roma 27 de febrero del 1572 y visto por dicho
S.r hizo una exortacion y platica y mando decir
misa del Espiritu Santo y con clausula recibio la profesion
y obediencia de los hermanos Fray D. Leon Fr. D.
de Medina Fray Andres Prieto y Fr. D. Hernandez

Venta de las Comissionados del Hospital Cardenal de
los Cerros Salvador alt Espad Leon en 31 de D.e
del 1575 Tenian Casa en Granada Cordova Lucena
Madrid Salamanca Xerez Frontera Carmona y Roma

D. Christobal de Floxa y Sandoval

Haviendo diferencias entre los hermanos
y Hernando de Vega se concluyeron por transac-
cion ante D.º Gabriel en 19 de Sept.e de 1578 en q.e
hizo inventario el dicho hernando de sus bienes
q.e valian 19.995 ₰ y asi corresponde a el
quinto 3.999 ₰ y a su ad ludio ~~los 2 ₰ duc.s~~ el
Hospital 8 ₰ duc.s los 2 ₰ q.e costaron las casas y los
6 ₰ e 112 ₰ 500 de lucro a 20

Illmo Sor

El Capitan hernando de vega vesa pies y manos de vra Sa Illma y digo queriendo y entendiendo la buena vida y fama del padre diego de leon yo hize y otorge la escritura que vra Illma Sa A vra S visto en fabor del padre diego de leon y como mi intento es bueno y con deseo de hazer vna obra buena y que nro Sor se siruiese y el quinto de mi hazienda fuese gastado en obra pia y como yo no soi letrado ni Romancista sino un honbre q deseo acertar asi hize y otorgue la dha escritura Por tanto Pido y suppco A V. Illma Sa haga y ordene todo lo que vra Illma Sa fuere seruido porq con esto yo quedare contento y satisfecho de ir encaminado Por mano de V. Illma Sa y si V. Illma Sa fuere seruido darme la capilla y entierro que io tengo pedido en la iglesia del Sor san saluador la tomare y si V. Illma Sa fuere seruido dexarme el ospital como se esta lo tomare de manera q iosere contento con lo que V. Illma Sa fuere seruido y mandare y gastare el quinto de mi hazienda en una destas dos obras q digo Porq mi deseo y voluntad es seruir a dios con esta hazienda y hazer y obedecer lo q V. Illma Sa fuere seruido y esta es mi voluntad y deseo &.

Ph. de Vega

Otrosi digo q̃ hago presentacion desta escritura q̃ fue la postrera q̃
se otorgo entre mi y el padre diego de leon q̃ paso ante diego graviel
escriuano pu.co desta ciudad de sevilla en diezinueve dias del mes de setien
bre del año de mill y quio y setenta y ocho años por donde parece
que se dieron por ningunas todas las escrituras pasadas y esta que se
otorgo es la que se a de guardar y cunplir si V. Ill.ma S.a fuere servido
o dalla por ninguna porq̃ por un capitulo desta escritura esta some
tido al ordinario para que le tome quenta porque esta fue mi volun
tad y la escritura que esta presentada ante V. S.a Ill.ma esta dada
por ninguna como parece porque esta que agora presento y en lo
uno y en lo otro me someto al parecer y voluntad de V. Ill.ma S.a
para que se haga aq̃llo q̃ V. Ill.ma S.a mandare porque sera
mas acertado y en quanto dize esotra escritura que io hize do
nacion de la casa al padre diego de leon digo que esta dada por
ninguna ella y todos sus capitulos y esta que agora pre
sento es la que a de valer si V. S.a Ill.ma mandare

[signature]

En el nombre de

La santissima trenidad. ve. La trena vnidad. Padre y hyo y Spiritu sancto tres personas distintas y vn solo dios verdadero. que buen principio y Reyna sin fin y de la siempre birgen gloriossa N. senora santa maria madre de Nro maestro y Redemptor Jesu Xpo para gloria y alabança suya y de todos los santos y santas de la corte del cielo amen

Sepan quantos esta carta vieren como yo el cappitan hernando de vega jurado y vesino desta muy noble y muy leal ciudad de sevilla en la collaçion de sant salvador y torgo y conosco a vos el padre diego de leon administrador q al presente sois del Hospital de nra señora santa maria de la paz que es en esta dicha ciudad de sevilla en la dicha collaçion de sant salvador y a los otros vros hermanos de vro auctoridad y Proffesion q al presente en el dho hospital residen y a los q despues de vos, o dellos en el dho Hospital residieren para siempre jamas q estais y sentes vos el dho diego de leon y los dhos vros compañeros y dispoque por quanto para seruiçio de dios N. señor y bien y reparo de los pobres y miserables q en el dicho Hospital se acojen, yo compre de Alfonso Fernandez de Cabrera y Reginn desta dicha ciudad las casas que antes solian ser sobre dichas de las Bubas desta dicha ciudad en la dicha collaçion en la plaça del alamedilla segun y como mas largamente se contiene y declara en vn testimonio de Remate que paso ante vos Pedro de leon escriuano Publico de sevilla a veynte e vn dias del mes de henero de mill e quinientos y setenta y quatro años en los quales esta fundado el dho Hospital de N. señora de la paz por quedallas hize desde luego donaçion para q se funde el dho Hospital para recoger en el los pobres y miserables y las viudas) vos el dho padre diego de leon para el dho efecto para enquenta de lo que montase y valiese de remaniente del quinto de todos mis bienes raizes y muebles y semouientes deudas rentas y posesiones que tenia y dios nro señor fuese seruido de me dar y diese de oy adelante y de mi quedasen y fincasen al tiempo de mi fin y muerte de que aya fecho donaçion para fundaçion del dho Hospital con cierto tenor y condiçiones contenidos y declarados en la escriptura q sobre ello paso ante diego Gabriel escriuano Publico de sevilla en quatro dias del mes de mayo del dho paso de mill y quinientos y setenta años de cuya virtud de la dha donaçion que yo ansi le hize de las dichas casas) para la dha fundaçion del dho Hospital enquenta de lo q valiese el dho remaniente de quinto de los dhos mis bienes y hazienda segun mi y vos el dho padre diego de leon y los dhos vros compañeros escriptura con ciertos cargos y condiçiones que vos los sobre dhos y yo el dho hernando de vega auiamos de ser obligados a guardar y cumplir cada vno de nos la qual paso y se otorgo ante el dho diego Gabriel escriuano Publico de sevilla en miercoles tres dias del mes de marco del año de mill e quinientos y setenta y quatro años y vos

Vos el dicho diego de leon tomasteis la posesion
de las dichas cassas para el dicho effecto de que
yo ansi auia hecho la dicha donasçion en quatro
dias del dicho mes de março e del dicho año de
mill e quinientos e setenta e quatro años
e por los titulos en so dichos vos el dicho pa
dre diego de leon os salisteis del hospital de
las tablas donde estauades vos y los dichos vros com
paneros y os venisteis al dicho hospital de nuestra
señora de la paz con los pobres yncurables
que el dicho hospital de las tablas estauan donde
aveis estado y al presente estais y aueis hecho el
dicho hospital ciertas labores y mejoramientos y bais
labrando en el y sobre algunos de los capitulos y con
diciones con que yo hize la dicha fundaçion del dicho
hospital y di las dichas casas e la dicha donasçion para
el dicho effecto que vos el dicho diego de leon e vros com
paneros estauades obligados a guardar y cumplir
por la dicha scriptura de donasçion que de suso dicha
zeminaçion en tienos las dichas partes se esperaua
auer muchos pleytos debates y differençias
porque por parte del dicho hospital e vos los sobre
dichos en su nombre deziades y alegauades no
estauades obligados a la e guardar y cumplir
porque muchos de los capitulos y condiciones
contenidos en la dicha scriptura los auiades cumpli
do e yo de mi parte no auia cumplido e lo que to
caua al dicho quinto de mis bienes porque vos
los sobredichos auiades cumplido con aber hecho
profesion como quedasteis obligado conforme
a la bula que para ello teneis de su sanctidad e
traiades e traeys el vestido heremito contenido
e la dicha bra profesion y auiades negado vras
personas para seruicio de dios nro señor
e bien e al paro de los dichos pobres y demas desto
todos los bienes que teniades los auiades aplicado a la



dha Hospitalidad para el socorro delos dichos pobres
yncurables y ansi los auiades anexado y dado y en
tregado al dho Hospital y auiades labrado mucha
parte del dicho Hospital en que auiades gastado mas
de dos mill ducados y esperauades de labrar y gastar
mucho mas mediante el fauor de dios nro señor
para donde los dhos pobres y sirvientes del estuviessen
siempre recojidos e manparados esto a caussa
de ser las dhas casas donde se fundo el dho hospital
mui viejas e mal reparadas y auiades traido e me
tido el dho ospital muchas joyas e preseas para el
seruicio del culto divino que todo ello lo que ansi auia
des dado y adjudicado al dho ospital y gastado en el
montaua mas de siete mill ducados e yo el dho capitan
hernando de vega dezia e alegaua lo contrario
porque yo auia dado las dichas cassas para el dho hospital
y hecho la fundacion del dho hospital en ellas y las
auia comprado para el dho efeto de mis dineros
y que si no las comprara no ouiera efecto la
fundacion del dho hospital como den de luego la ouo
y que siempre yo tenia e tengo mi deseo e bolun
tad es de dar y aplicar al dho hospital para el bien
e reparo delos dhos pobres el quinto de los
dhos mis bienes como lo tengo mandado el qual
siempre he dho y declarado a vos el dho diego de leon
que vale e baldra mediante la misericordia de
dios nuestro señor al tpo de mi fin e muerte
mas de ocho mill ducados para en quenta de los
quales yo tengo dados las casas donde esta el dho hospital
e que auiendo yo hecho de mi parte esto auia cumplido
con la dha fundacion e manda del dho quinto de mis
bienes y que de no auer cumplido vos el dho diego de leon
y los dhos vros compañeros algunos de los capitulos
de la dha donasion auiades perdido el derecho de la dha
fundacion y administracion porque no hezisteis el tiempo



A

En estauades obligados la dha Proffession
e por esto y por otras causas vos queria pedir
y demandar me diesedes y entregasedes y dexasedes
libremente las dichas cassas donde ay esta el dho
hospital para disponer del a mi libre voluntad
e vos el dho diego de leon y los dhos vros companeros
siempre aueis dicho y alegado que las dichas casas
donde ansi esta hecho el dho hospital yo no tenia
mas que enorio en ellas de dos mill ducados q. yo el
dicho hernando de vega di para ayuda a la
compra de las dichas cassas y que con pagarme los
auiades cumplido e no teniades obligacion a cumplir
e tra cosa de lo contenido en la dha fundacion
porq si las dichas cassas costaron mas vos los
sobredichos lo auiades pagado y suplido de bros
bienes que cada uno truxo al dho hospital
y por ninguna forma se auia de desfazer el
dho hospital sino q en el auian de estar los dhos
pobres yncurables y ellos e vos el dho diego de leon
en el reparo y refugerio dellos siruiendo
a dios nuestro señor sin estar obligados
a los cargos y condiciones con que yo dexo el dho quinto
el dho hospital e yo el dho hernando de vega he
dicho e alegado y alego que yo soy fundador del dho
hospital y que para el dho efeto compre las dhas casas
e las di e adjudique al dho hospital y que con paga
ros lo justamente podreis auer gastado en las
dhas cassas auria cumplido y q el dho hospital
auia de quedar para mi para hazer de lo que
me paresciese sobre todas las quales dichas dudas
debates y diferencias derechos y pretenciones
de cada una de nos las dhas partes auemos ocurrido
cada uno de nos a nros letrados para ver el
mejor modo y traça q sobre ello se pudiesse hazer

Para que no viesse efecto lo por mi puesto
y ordenado y cada una de nos las dichas partes
lo pudiese mejor guardar y cumplir e vien
do que es cosa tan justa y santa y de que dios nro señor
era servido y que no es justo que sobre cosa tan piadosa
y de charidad aya entre nosotros semejantes pleytos
debates y diferencias y escusar las costas y gastos
que de ello podrian resultar al dho hospital
y pobres del y teniendo principalmente atencion
de limosnas que recojeis entre las buenas gentes
que mantienen y curan los dhos pobres yncurables
atento que no ay renta nota tiene
el dicho ospital para ello y viendo que nosotros avia los
dhos pleytos cesarian las dhas limosnas y bodlos so
bre dhos no las pediriades con tanto calor y amor
e boluntad como hasta aqui de todo lo qual dios nro
señor seria de servido y los dhos pobres desmanpa
rados por bien de paz y concordia e por via
de concierto e convenencia y guaca y transacion
que entre nos avemos fecho para que cese todo lo su
dho que amos convenidos e concertados de
hazer como por esta presente carta hazemos
y efetuamos al dho concierto en la forma e ma
nera e con los capitulos e declaraciones siguientes

Primeramente nos las dichas partes somos
de acuerdo y concierto que yo el dho capitan hernando
de vega ratifique como por esta presente carta
ratifico e aprueuo loo y coroboro y confirmo
y he por buena firme e valedera agora e para sienpre
jamas la dha donascion que tengo hecha al dho
hospital del dho quinto de mis bienes como se
declara por la scriptura que sobre ello passo
ante el dho diego gabriel escriuano publico de seys
cientos dhos quatro dias del dho mes de mayo del dho
año de mill y quinientos y setenta e tres años

En quanto toca a la dicha demanda porque
en lo que toca a los dichos capitulos y condi
ciones della an de quedar y quedan en sy
ningunos y de ningun efeto e valor
porque lo que cada uno de nos ha de ser obligado
a guardar y cumplir e mantener y auer por firme
ha de ser lo contenido en esta scriptura y los
cargos y condiciones que en ellos seran declarados
e no mas. y asimismo ratifico loo y aprue
uo y corroboro e confirmo la dicha scriptura
de donasaon de las dichas cassas hize para
fundacion del dicho hospital y la dicha fundacion
de el dicho hospital en ellas esta hecha
y la posesion de ellas vos el dicho diego de leonto
masteis y teneis como en ellas que contiene
excepto que los cargos y condiciones en ella
contenidos ansimesmo an de ser y son en sy
ningunos y de ningun valor y efeto porque
solamente yo y vos los sobredichos y los que despues
de vos fueren de aqui adelante auemos de ser
obligados a guardar y cumplir y mantener
hauer por firmes todos los cargos y condiciones
que en esta scriptura seran declarados
y no otros algunos y asimismo ratifico e aprue
uo y he por buena firme e valedera agora
e para siempre jamas la dicha profesion que
vos el dicho diego de leon y bros compañeros de el
uro e auito por virtud de la dicha bulla de santo
hezisteis y me desisto y aparto de la demanda
y pleyto que ospuse en razon de no auer hecho
la dicha profesion ante el señor licenciado Rodrigo belazquez
theniente de asystente desta ciudad y ante Xpoual
de moya escriuano de su abdiencia e juzgado
y la doy por ninguna e de ningun efecto
e valor para que no valga ni haga fee ni prueua
juizio ni fuera de el

Yten nos las dichas partes somos de acuerdo y concierto de nos desistir e apartar como yo el dho Hernando de Vega me desisto y aparto e vos el dho diego de leon y los dichos vros compañeros vos desistis y apartais cada uno de nos de todos los derechos facaciones y pretenciones que teniamos que dezir y alegar y deziamos y alegauamos en razon de todo lo que so dicho y de cada una cosa e parte dellos y los remitimos y damos por ningunos e de ningun efecto e valor para no nos aprovechar dellos ni de alguno dellos que juzio ni fuera dellos

Yten para la seguridad del dicho quinto de los dhos mis bienes que ansi tengo mandado al dho y porque yo tengo fho tanteo e balance de mi hazienda y lo que cabra al dho quinto de mis bienes ansi de los que he dado en dote a mis hijas porque con esta condisçion las casse me paresce que segun este tanteo cabra al dho hospital del dho mi quinto ocho mill ducados por tanto para la seguridad y saneamiento del dho hospital en cumplimiento deste dho concierto y transsaçion por esta presente carta e torgo e unosco que doy y señalo desde luego al dho hospital los dhos ocho mill ducados segun el dho tanteo vale el dia de oy los dhos ocho mill ducados en esta manera que los dos mill ducados que costo e yo di para la compra del dho hospital y los seis mill ducados restantes en ciento y doze mill y quinientos marauedis de juro en cada un año a razon de veynte mil marauedis el millar que tengo y tuados por previlegio de su magestad sobre las alcaualas desta ciudad de sevilla dado en la villa de madrid a veynte e cinco dias del mes de noviembre del año de mill y quinientos e sesenta e quatro años los quales dhos ocho mill ducados a mi me paresce que le cabran al dho hospitale mas que menos e para este efeto hago este ynventario a mi paresçer destos bienes que siguen

nl dus costo el hospital

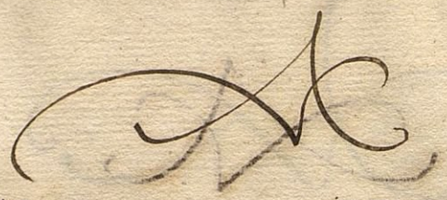

Primeramente veynte e un mill ducados
y mas que yo di a don Pedro desquivel en
dote y casamiento con doña mariana
de tos mi hija — vn q.s d.m lxx v

Yten yete mill ducados que yo di
al veynti quatro bartolome de hoces
con doña francisca de la vega mar
molejo mi hija — y q.s d.r xx v

Yten quatrocientos y veynte
mill marauedis de prinapal porque
me pagan tributo juan de armenta
a razon de a catorze mill mara
uedis el millar — m.o xx v

Yten vn juro de la duana que
en precio prinapal monta mill dus — m lxx v

Yten el lugar de salteras
e lisaentos ducados de prinapal
de que me pagan tributo por ellos — c xx v

Yten vnas casas que tengo de la v.a
de utrera que tengo dadas a trib.o
valen quinientos y cinquenta ducados — c vi v c l

Yten quinze mill mrs de tributo
perpetuo que me pagan sobre
vnas casas en sant juan dacre que
me costaron tres cientos ducados — c xn v d

Yten el meson que dizen de la
parra con vnas casillas que estan junto
a el meson en esta ciudad de seuilla
la collacion de omnium santorum
valen mill ducados — m lxx v

Yten vnas casas que son en esta
ciudad de seuilla en la collacion de sant
juan de la calle que va a la calle de sardinas
renta que sienta y dos ducados e
valen mill e trecientos ducados — m.o lxxx vn v d

Yten otras casas que estan junto a es
tas que rrentan cinquenta e dos ducados e valen
ochocientos ducados — m v

4



Yten otras casas e almazen con una tienda junto a estas que son de la collacion de sant Pedro que valen mill e quinientos ducados — d lx nU d

Yten otras cassas de la dicha collacion en la plaçuela de los mesones que renta en cada un año de por vidas veynte y ocho mill marauedis y ciertas gallinas que valen mill y quinientos ducados — d lx nU d

Yten otras cassas pequeñas que estan junto a estas en que biue un herrador que vale quinientos ducados — c lxxv vnU d

Yten otras casas tinte junto a estas que valen mill y quinientos ducados — d lx nU d

Yten la mitad de otras casas que son de la collacion de sant Juan de la palma que una barrera sin salida que valen trecientos ducados — c x nU d

Yten dosçientos y anquenta ducados de principal en un tributo que paga diego de cardenas — xc mU dn L

Yten çient ducados de principal de otro tributo que paga Juan bicenço — xxx vnU d

Yten dos mill ducados de principal en un tributo que paga Juan luis sobre unas casas de las siete rebueltas que fran de Juan de Xerez — dn LU

Yten dos mill ducados que yo di para la compra del dicho ospital porque aunque costo tres mill ducados los mill ducados dellos medio el dicho diego de leon y sus compañeros — dn LU

Yten un juro de las alcauallas de seuilla que el principal del son seis mill ducados — nqs. a LU

Yten de mi cassa y en ella llauos y es llauas y cauallos e mulas y otros a reos de cassa que valen mas de tres mill ducados — iqo c xx U

Que valen e montan los dichos bienes apreciados en los dichos aprecios diez e nueve quentos e noueçientas y nouenta e cinco mill maravedis — x p q s dm xc vll

El quinto destos monta tres quentos e noueçientas e nouenta e nueve mill maravedis — iij q dm xc ix ll

Para que dende oy dia de la fecha desta carta en adelante perpetuamente para siempre jamas el dicho juro de los dichos trecientos ducados en cada vn año en precio principal de los dichos seis mill ducados que del dicho hospital y pobres vee reseruando como reseruo para mi el vso fruto del dicho juro para gozar de el todos los dias de mi vida porque durante ellos lo tenga de auer y lleuar y gozar como cosa mia propia y despues de mis dias el vso fruto del dicho juro e consolide con la propiedad y señorio de el y todo lo aya e lleue y goze el dicho hospital para el reparo e refrigerio de los dichos pobres yncurables del como cossa que ha propia desde oy dia de la fecha desta carta para en fin de los dichos dias de mi vida desde entonces para luego doy y otorgo todo mi poder cumplido yn rrebocable con las fuerças y firmeças que se requieren de derecho que he aqui por expressas e yncorporadas a vos el dicho diego de leon tal administrador que despues de vos fuere el dicho ospital expeçialmente para que por mi y en mi nombre o el vro e para el dicho hospital y en su nombre podais vos o quien vro poder ouiere pedir e demandar e rescebir e cobrar judicial y extrajudiçialmente de los arrendadores e receptores e fieles e coxedores a cuyo cargo esta y estuviere la pena del dicho juro y de quien e con derecho deuays los dichos ciento y doze mill y quinientos maravedis de dicho juro en cada vn año desde el dicho dia de mi fallesçimiento en adelante a los plazos y segun que el dicho juro esta situado y su preçio principal que

Ante los dichos seis mill ducados quando
un mag.co lo redimiere con lo corrido y otor
gar las scripturas de cartas de pago y de finiquito
de redencion y otras que convengan y balan
e sean firmes e valederas como si yo mismo lo
otorgase y a ello presente fuese y pedir que os
la aceptado este dicho poder e por virtud del podais
hazer la dicha cobrança como su vro. fho. e caussa
propia y en razon dello podais oyendo neces
contienda de juizio parescer e parescais ante to
dos e qualesquier alcaldes jueces e justicias de qual
quier fuero y juridisacion que sean y hazer y hagais
todas las demandas autos pedimientos e requerimientos
e bargos y protestaciones entregas e execuciones pri
siones vendidas remates de bienes e juramen
tos e presentaciones de testigos e provanças e otras
scripturas y todo lo demas que judicialmente es
tra judicialmente e requiera y deva hazer
y que yo haria y hazer podria si presente fuese
porque para ello e para cada cossa dello vos remito
cedo y tres passo todas las avaciones y derechos
reales y personales mistos y hipotecarios y o
tros quales que tengo e me pertenesçen a lo
uso dicho en qualquier manera e vos hago y cons
tituyo en todo e cada cossa dello procurador autor
vro. fho. e causa propia e vos doy y otorgo
este dicho mi poder cumplido bastante y irrevocable a quien
el vro. oviere con que ynçidencias y de
pendencias anexidades y conexidades y con
le bre e gen. e administracion y dende luego me
dexo e desisto parto y abromano del dicho juro
y de la tenencia e posesion e propiedad
e señorio y derecho e accion que a el dicho juro
o rentas e partes donde esta ynpuesto
y situado e a cada una cossa e parte dello
yo el dicho jurado Fernando de la Vega

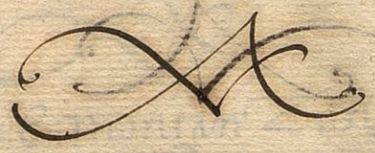

e tengo y me pertenesce e puede pertenecer
en qualquier manera ya poderoso y entrego
en todo y en cada cosa dello al dho hospital
para que lo aya como cossa que ya propia reseruan
do como reseruo en mi e para mi el uso fruto
del dho juro para gozar del todos los dias de mi
vida como esta declarado y ama por abundamiento
dende luego vos doy y otorgo mi poder cumplido
bastante para que vos el dho diego de leon
o quien vuestro poder ouiere por via propia autoridad
y ynlicencia de juez ni de otra persona alguna yo
dais entrar e tomar y aprehender e continuar
la tenencia e posesion del dho juro para el dho
hospital corporal o ceuilmente de la guissa
e manera que mas abro derecho convenga
la qual yo he e abre por firme buena e valedera
como yo mismo vos la diese y entregasse
y entretanto yo quedo e me constituyo y
nombro vuestro tenedor e poseedor ynquilino y co
mo tal me obligo de vos acudir con el dho juro
y con la tenencia e posesion de cada y quando
que por vra parte me fuere pedido re
seruando como reseruo en mi e para mi
el uso fruto del dho juro para gozar del todos
los dias de mi vida como esta declarado
y en general de la dicha posesion y para ad
misicion de ella vos doy y entrego
esta scriptura para que la tengais el vuestro po
der por titulo de la dha posesion
e por ella e por entre lado que vos adquiera la
dicha posesion y en otro segun auto de aprehension
y digo e declaro que el dicho juro te es libre e re
alengo e no obligado a ningun tributo ni censo
ni enagenacion alguna especial ni general
e asi vos lo aseguro y certifico e me obligo por
mi persona e bienes y herederos de vos



Mediar amparar y defender y de vos ha
zer ciertos años los dichos cientos y doze mill
e quinientos marauedis del dicho juro en cada un
año en precio principal que son los dichos
seis mill ducados de todas y quales quier pe
que vos lo pidan demanden embarguen o contra
llen en qualquier manera e por qualquier razon que
la e de vos salir por autor e defensor y tomar
e rescebir en mi por vos y en vro nombre
la boz autoria e defension precisamente de to
das y quales quier pleytos y demandas y otras
molestias que sobre la dicha razon vos fueren fechos
e mouidos e de los comenzar a tratar e seguir
desde el dia que por via que te fuere requerido
en mi persona o en las casas de mi morada hasta
tres dias primeros siguientes y de los seguir e fe
nescer e acabar a mis propias costas y minaciones
y de vos dar paz y asaluo de todo ello de guisa
e manera como el dicho vos pidiere goze
del dicho juro en todas maneras en paz
y sin embargo ni contrallo alguno so pena que se a
obligado y me obligo de vos dar e pagar el
valor de los dichos seis mill ducados con el doblo
con mas todas las costas daños e menoscauos
que sobre ello e vos recresceren y la dicha pena
pagada o no que esta dicha scriptura y lo en
ella contenido valga y sea firme en todo e por
todo para siempre jamas segun dicho es y vos a se
guro y certifico que los dichos ocho mill ducados
de oro cabran muy bien el quinto de los
dichos mis bienes conforme a la hazienda
y bienes que yo tengo e poseo el dia de oy y si
montare mas el dicho quinto el dicho hospital lo aya e
cobre y lleue como cossa que ya propia e lo
mejor parado de mis bienes para el efecto
y de la manera y forma que sera declarado.

Yten somos de acuerdo y concierto que yo Fer.do de
Vega Pueda del dho mi quinto de los dhos mis bienes
que ansi mando al dho hospital sacar quinientos ducados
de oro para los mandar por mi anima y en
las otras cossas que me paresciere y por bien tuviere
a mi libre voluntad.

quis dus para gastar por su anima

Yten somos de acuerdo y concierto que por quanto
por la dha scriptura de la dha donasaon q. ansi
hize de las dichas casas para el dho Hospital vos el dho
diego de leon e los dhos vros compañeros quedasteis
obligados de me pagar para ayuda a mis alimen
tos durante los dias de mi vida ochenta mill mrs
en cada un año por los tercios del año y des
pues de mis dias vos el dho diego de leon e vros
compañeros avíamos de quedar libres de la paga
dellos como la dha scriptura que de llara
despues de lo qual me redimisteis y quitasteis
cinco mill maravedis en cada un año
por doscientos ducados que me medisteis e pagasteis
de q. sobre ello paso scriptura ante diego gabriel
escrivano publico de sevilla veinte e nueve
dias del mes de octubre del año de mill y quis y se
tenta e quatro años

Es demas desto el dho cabildo e regimiento
desta ciudad por no dar la paja de agua
con q. se remataron las dhas casas se le quitaron del
precio porq. se remataron mill ducados de
oro de manera que solamente tengo da
dos para en quenta del dho quinto dos mill ducados de
oro dezimos e declaramos yo el dho Fernando
de Vega y el dho diego de leon e los dhos vros compa
ñeros que solamente me abeis de pagar en
cada un año durante los dhos dias de mi vida
como agora me pagais cinquenta mill maravedis
aqui en esta ciudad de sevilla sin pleyto
alguno desde primero dia del mes de setiem
bre deste año en que estamos de mill y quis y se

dan de por vida
L V — mrs

tenta y ocho años. En adelante por los terçios de cada
un año en fin de cada quatro meses la tercia parte so
pena del doblo y costas de cada paga y en fin de
los dichos dias de mi vida vos el dicho diego de leon
y los demas vros compañeros aueis de quedar y quedeis
libres y quitos de la paga de los dichos cinquenta mill
marauedis de los dichos marauedis de alimentos
e para la paga dellos en la forma suso dicha
an de quedar durante los dichos dias de mi vida obli
gadas las dichas cassas hospital de que ansi tengo fha
la dicha donasçion y e tras dos casas que vos el
dicho diego de leon teneis donde solia ser ospital de
las tablas para la paga y saneamiento
de los dichos cinquenta mill marauedis durante
mi vida con que en fin de mis dias quedeis libres
y quitos vos los sobredichos y los dichos bienes y el dicho ospital

Yten que somos de acuerdo y concierto que la boueda
que esta en el dicho hospital que es el entierro de mi el
dicho hernando de vega y de mis hijos y descendientes
donde esta puesta en losa y letrero e armas se quite
de donde esta y se ponga la dicha losa dentro de la
capilla del dicho hospital donde esta el altar mayor
quedandose la dicha cappilla mayor
que oy dia esta en el dicho ospital donde esta el san
tissimo sacramento de la manera e forma
e el tamaño que oy dia esta sin que otra ninguna
persona que entierre ni pueda enterrar
dentro de la dicha cappilla en el dicho mi entierro
porque como dicho es queda para mi el dicho hernan
do de vega y de mis hijos y descendientes para
y empre jamas porque esta es mi voluntad la
qual dicha cappilla tiene de largo quatro
varas y media y de ancho que lis uaras e media

la capilla maior para su entierro.

Yten somos de acuerdo y concierto que a la puerta
del dicho hospital se ponga un letrero en que
diga como es el hospital de nra señora de la paz

Y q. es hospital para recojer el los dichos
pobres yncurables todo lo qual se ponga a gloria y
honrra de dios nuestro señor e para que se
animen las buenas gentes a dar limosna el dho
hospital para la sustentacion de los dhos pobres que
el dicho hospital residen

Yten vmos de acuerdo e yo el dho capitan hernando
de vega mando quiero y es mi voluntad que de el
el dia de mi fallescimiento en adelante perpetuamente
para siempre jamas siempre ayan de estar e residir
el dho hospital treinta e tres pobres yncurables
e faltando qualquiera de los dhos pobres an de
entrar otros en su lugar por manera que siempre
aya el dho hospital este numero de treynta e
tres pobres sin vos el dho diego de leon e vros
compañeros e serviçiales que fueren menester
para el servicio de los dhos pobres con que los
dhos vros compañeros y serviçiales que an de estar
el dho hospital sean hasta numero de doze sin vos
el dho diego de leon

nº de pobres

Yten vmos de acuerdo y con cierto que si agora
o en algun tiempo q. sea para siempre jamas el dho
hospital de nuestra señora de la paz se
alargare la yglesia del o se pusiere e mudare
la capilla en otra parte de donde agora esta puesta
de donde yo el dho hernando de vega tengo puesto
mi entierro que en qualquiera de los dhos casos
donde se pasare e mudare la dha cappilla
siempre a de estar la dicha cappilla mayor
donde estubiere el altar mayor y el santissimo
sacramento el dho mi entierro de la manera
que oy dia esta y como se ha de poner la dha
losa porque como dho es se a de quitar la dicha
lossa y ponella dentro de la dicha cappilla
y en ella se an de poner mis huessos y de mi
muger y descendientes que alli estuvieren sepultados
sin que aya en la dicha capilla otro entierro de

sino fuere el mio como dicho es y en este capitulo
pongo tanta firmeza e fuerza quanta e en ellos
para que no se quebrante en ningun tiempo
e para ello encargo las consciencias de los
administradores e patrono que por tiempo fueren
del dicho hospital no quebranten lo contenido en
este dicho capitulo en ningun tpo ni por ningun causa que sea
yten por quanto en esta dicha concordia y tran
cacion se puesto que aya en el dicho hospital pobres
yncurables numero de treinta e tres e no mas y mi
voluntad ha sido que el dicho hospital en ningun
tiempo no oviese mugeres sino varones que se ovie
en de alimentar y sustentar e por algunas causas
que de presente ay me paresce que es obra meritoria
que las que ay al presente no queden desmanparadas
y sin ynstento e remedio de sus enfermedades
e porque vos el dicho diego de leon y vros compañeros
por el hazer bien e limosna visto que no ay
adonde se recojer lo aveis por bien ansi por
tanto yo el dicho hernando de vega digo e declaro
que siendo contentos vos el dicho diego de leon y los dichos
vros compañeros que aya el dicho hospital mugeres
yncurables que gozen del dicho beneficio e no
de otras enfermedades lo dexo a la eleccion
e voluntad de vos el dicho diego de leon e vros com
pañeros para que hagais en ello lo que dios
nuestro señor para ello mejor os encaminare
que sea para un santo servicio porque en esto
os dexo libres y lo remito a vos el dicho padre diego
de leon y a los administradores que despues
de vos fueren porque solamente mi voluntad
es y ansi lo declaro que los pobres que yo dexo
señalados que an de estar e residir siempre en el dicho
hospital an de ser numero de treynta e tres
pobres varones y los demas que en el dicho hospital e
quisieredes recojer los dexo a vra voluntad y eleccion
para que hagais en ello lo que vos paresciere e por
bien tuvieredes

Yten vmos de acuerdo e yo el dicho Her.de
de Vega mando quiero y es mi voluntad que vos el
dicho diego de leon seais administrador del dicho hospital
como oy dias lo soys por todos los dias de vra vida
y no ser remouido ni quitado ni que vos
la pedida ni demandada quenta de cosa alguna
de los dichos bienes del dicho hospital por la
gran confiança e bondad y santidad de vra persona
e buena vida e fama y exemplo de quien
esto y confiado y lo esta todo el pueblo xpi
que teneis e tendreis muy gran cuidado
como hasta aqui lo aueis hecho de refugerar
e sustentar y mantener los dichos pobres
que el dicho hospital lo vieren de recojer
y despues de los dias de la vida de vos el dicho diego de
leon que la administrador del dicho hospital
el hermano mayor que fuere nombrado por los
otros hermanos del dicho vio auito y profesion
con acuerdo e parecer mio o del patron
yo dexare nombrado el qual confirme
el ordinario desta ciudad despues de hecho el
dicho nombramiento porque esta es ansi mi
voluntad y es mi voluntad e mando que esta
orden que tenga para siempre jamas para que
esta obra vaya adelante

dj. de leon administrador perpetuo.

q no de quenta

Yten quiero y es mi voluntad que leuando dios
nuestro señor desta presente vida a vos
el dicho diego de leon los demas que fueren administrado
res del dicho vio auito y profesion sean obligados
a dar orden en cada vn año quenta al ordinario
de los pobres que ay en el dicho hospital de
ver como se cumple lo por mi dispuesto y ordenado en
esta dicha scriptura

q se de quenta al or.o por los sucessores

Yten somos de acuerdo y mando quiero y es
mi voluntad que dende el dia de mi fallesçimiento
en adelante todos los dias de cada vn año per
petuamente para siempre jamas que diga e

missa q se diga

celebre misa dentro el dho hospital por
mi anima e para que los dichos pobres q el dho
hospital estuvieren gozen del sufragio y buena
obra como es el oyr missa cada dia e ver a dios
nuestro señor e para dar los santos sacramentos
a los dhos pobres el qual dho cappellan sea de
abito e profesion de vos el dho diego de leon
e no aviendo cligo de la dha profesion sea obligado
el dho hospital y su administrador en su nombre
a llamar cligo sacerdote que diga la dha missa
y administre los santos sacramentos y acuerda
de dezir la dha missa que le pague su pitanza
y se vaya luego y esto se haga en tanto que
no ay cligo del dho vro e avito porque en aviendo
lo este tal a de ser obligado a lo hazer y no otro algo

Y ten con tal cargo y condicion somos de acuerdo
dende el dho dia de mi fallecimiento en adelante
el dho hospital y su administrador que por tiempo
fuere quedan obligados perpetuamente
en cada un año para siempre jamas a me hazer
mis todos santos en cada un año dentro del
dho hospital en esta manera que la bispera
de todos santos que la tarde que me digan
en bisperas cantadas de la misma fiesta
de todos santos y el otro dia siguiente en
missa cantada de la dha fiesta cubriendo mi
boveda con un tumba e paño negro y poni
endo en cruz alta y seis cirios blancos que ardan
a bisperas e missa combidando para entonces
que los cligos no los aviendo de el avito y pro
fesion de vos el dho diego de leon y el dia de to
dos santos que la tarde me digan en vigilia de
difuntos y el otro dia siguiente de los finados
digan missa de requiem cantada con su ofrenda
cubriendo mi boveda con su ofrenda e paño
negro e poniendo en cruz alta y seis cirios
blancos que ardan a bisperas e missa saliendo

Acauada cada cosa con Responso y agua
bendita pagando por todo ello lo que fuere
costumbre a los eligos que estuvieren pre
sentes a las misas de todos sanctos y al
eligo que vuelere las missas

Yten con cargo y condicion que el dicho hospital
y el administrador que por tiempo del fueren
sean obligados dende el dia de mi fallecimiento
en adelante en cada un año para siempre jamas
a me hazer dezir y cantar dentro del dicho hos
pital una fiesta de la muy limpia y sacra concepcion
de nra señora la virgen santa maria el dia
que ocayere la dicha fiesta o en su octaua
un dia antes en la tarde de sus bisperas canta
das y otro dia siguiente en misa cantada con
diacono y subdiacono offiendada la dicha misa
y cubriendo mi boueda con su tumba el paño
negro e poniendo en cruz alta y seis cirios
blancos que ardan a bisperas e missa saliendo
al fin de las bisperas e de la misa con su
responsso y agua bendita sobre mi sepultura
las quales dichas fiestas y todos sanctos
esten puestos y acentados las memorias dellos
en la tabla de las memorias del dicho hospital
porque la memoria desto no se pierda
y se pague por ello la limosna acostumbrada

Yten que amos de acuerdo e yo el dicho capitan hernando
de vega consiento y he por bien que el dicho hospital
en la yglesia del se hagan sepulturas donde
se puedan enterrar los pobres del dicho hospital
y los demas que el se quisieren sepultar

Sepulturas en el hospital.

Yten con tal cargo y condicion que agora ni en ningun
tiempo ni por ninguna causa que ella no se puedan
vender ni dar ni donar ni trocar ni cambiar ni en
agenar las dichas cassas en que ansy esta hecho
el dicho hospital ni el dicho juro

que ansi lo tengo para en quenta del dho mi quinto
ni disponer dello ni de parte dello sin mi licencia
y expreso consentimiento ni pedir ni sacar licencia
de su santidad ni de su nuncio ni de su magestad
ni de otra persona ninguna que poder para ello
tenga sino que siempre esten y permanezcan
por bienes del dho hospital para el reparo
e refrigerio de los dhos pobres que en el se re
cogeren para siempre jamas so pena que lo contrario
haziendo qualquier vendida o enagenacion
y disposicion que de los dhos bienes fuere hecha
no valga no haga fee ni prueva que juizio ni
fuera del e por el mismo casso el dho hospital
aya perdido e pierda los dhos bienes e los aya
doña francisca de la vega melgarejo mi hija
a quien los mando con los cargos que adelante se
diran porque con este vinculo e gravamen fundole
el dho hospital y hago la dha donacion del dho quinto
e pongo en este capitulo tanta fuerza e fir
meza quanta de dro para su validacion es ne
cesaria pero consiento y he por bien que si alguna
posesion e posesiones de casas fueren vadas
o adjudicadas mas al dho quinto de los dhos mis
bienes el dho hospital las pueda dar
y de de por vida o vidas las tales posesio
nes con licencia del ordinario aviendo dado primo
pregon termino de treynta dias al fin
de los quales se rematen en las
personas e personas que mas por ellas dieren
hallandose al remate y arrendamiento de las
dhas cassas el administrador e patron
perpetuo que por tiempo fueren del dho hospi
tal y otorgue sobre ello las scripturas de rrema
tes e arrendamientos que en tal caso convengan
con los vinculos fuerzas e firmezas que para
su validacion se requieran y sean neces
para ello e para cada cosa e parte dello les

no se puede enagenar
la casa ni el juro

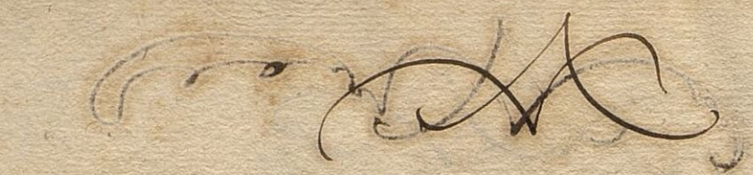

do y yo e otorgo mi poder cumplido bastante
yn revocable con libre e general administracion
y con las otras clausulas anexas y dependien
tes a nefeto e balidacion

Yten somos de acuerdo con tal cargo y condicion q
el administrador y hermanos del dho abito y profesion
de vos el dho diego de leon que por tpo fueren
del dho hospital y los sirvientes del que estuvie
ren para curar e regalar y dar de comer
a los dhos pobres esten siempre el dho hospi
tal para mirar por ellos de noche e de dia todo lo
que conviene a la utilidad y provecho
dellos y el dho hospital sea obligado a les
dar de comer y bestir y q la ropa sea de saya e
conforme a la bula q de su santidad teneis a los
quales ruego y encargo tengan cuydado de
mirar e refugerar los pobres pues es obra de q
nuestro señor se sirve

Yten con tal cargo y expresa condicion que si al
gun pariente de mi el dho hernando de vega
viniere a tanta necesidad y pobreza que ten
ga necesidad de venirse al dho hospital
y en efeto lo hiziere y viniere diziendo que
quiere estar q el administrador que
por tiempo fuere del dho hospital lo reciba
e admita q como a los otros pobres q en el
estuvieren dandole de comer e lo demas
que sea necesario como q la de dar a los pobres
que en el dho hospital estuvieren

Yten es mi voluntad que todos los demas
bienes raizes e muebles y semovientes deudas dichos
facciones que fueren aplicados al dho remanente
del quinto de los dichos mis bienes los aya e yo
dellos hago gracia y donacion al dho hospital
de nuestra señora de la paz y doy y otorgo



Mi Poder cumplido bastante y irrevocable
quanto de dro en tal casso se requiere al adminis
trador que por tiempo fuere del dho hospital para que
pueda pedir e demandar rescivir aver y cobrar
judicial y estrajudicialmente de qualesquier personas
e bienes que con derecho deva todo el remaniente
del quinto de los dhos mis bienes que me pertenescieren
y oviere de aver por la particion que fuere hecha
de los dhos mis bienes y hazienda al tiempo
de mi fin e muerte y otorgar por su parte
la dicha particion y las cartas y alvalaes de pago
e finiquito e lasto que menester que an
las quales valgan y sean firmes e valederas
para en todo dho todo lo qual aya el dho hospital
y se convierta en pro e utilidad y refugerio
de los dhos pobres como dicho es y en razon
de la dicha cobrança siendo necesario contien
da de juizio haga el dho hospital como en
su causa propia todas las demandas au
tos pedimientos requerimientos embargos
protestaciones entregas execuciones pri
siones vendidas e remates de bienes
y todo lo demas que se requiera hazer
para ello el constituyo procurador
autor y acreedor en su fho e causa propia
y le doy y otorgo este dho poder cumplido
bastante y irrevocable con libre y general administracion

Y ten con tal cargo y condicion que por quanto yo
tengo hecho vinculo e mayorazgo en favor
de doña mariana de tos mi hija y en sus descendien
tes y en defecto y a falta suya y de sus descendientes
llamo al dho vinculo e mayorazgo a doña francisca
de la vega melgarejo mi hija y a sus descendientes
de ciertos bienes rayzes contenidos y declarados en la
scriptura del dho mayorazgo que sobre ello paso ante

Auy gomez scriuano publico que fue de seuilla
año que paso de mill y quinientos y setenta años
y entre los capitulos y condiciones con que yo
hize el dho mayorazgo mande e fue mi voluntad
que a falta de la subcesion y descendencia de las
dhas mis hijas y de tal manera que siendo ellas
fallescidas y acauada en generacion y descenden
cia legitima de ambas a dos de manera que no oviese
quien viniese a subceder el dho mayorazgo y bie
nes de los dhos mis bienes que el vinculo
viniesen y subcediesen en aeito patronazgo de
casamiento de donzellas que se oviesen de casar
dandole a cada vna dellas cierta cantidad de mrs
en dote con ciertos cargos y en cierta forma
e manera todo contenido y declarado en la
dha scriptura del dho vinculo e mayorazgo y con
declaracion que yo pudiese quitar y anedir faces
centar en capitulos e condiciones e declaraciones
cerca desto lo que quisiese e por bien tuviesse
como todo paresce por la dha scriptura a que
me refiero por tanto yo agora vsando de la
facultad que tengo y en mi reserue por la
dha scriptura de mayorazgo que de suso se haze
mincion mando quiero y es mi voluntad que si en
qualquier tpo faltare la sucesion y descendencia legi
tima de las dhas mis hijas de vn so nombrado
y de tal manera que no aya persona que conforme
al dho llamamiento y sostituciones del dho vinculo
del dho mayorazgo ayan de subceder en los bie
nes vengan los dhos bienes del dho mayorazgo al
dho hospital de nuestra señora de la paz donde
vye administrador vos el dho diego de leon
para que las rentas de los dichos bienes se
conuiertan e gasten en el mantenimiento e gasto
e reparo de los dichos pobres del dho hospital
segun e por el orden y forma que yo tengo man
dados los dhos bienes para en quenta del dho quin.



que en esta scriptura se declaran con tal cargo
y condicion que dende el dia que el dicho hospital que ubie
diere los dichos bienes del dicho mayorazgo a de auer
el dicho hospital dende entonces que lo tal acresciere
quatro cligos sacerdotes que celebren misa en el dicho hospital
y ganen de salario cada cappellan veynte mill marauedis
en cada vn año con tanto que cada cappellan diga
en cada mes de todos los meses de cada vn año veynte
misas rezadas de las fiestas e festiuidades que
ocurrieren por año las quales estan por mi anima
los quales dichos cappellanes ayan de estar y esten a las
tres fiestas que yo mando que se digan en el dicho hospital
por esta dicha scriptura y ansimismo con el cargo
que el dicho hospital y administrador que por tiempo
fueren estan obligados los domingos e viernes
de quaresma de cada vn año perpetuamente para
y empresa mas aya sermon el dicho hospital
para que los pobres dello ygan la palabra y doctrina
de dios e para la saluacion de mis animas y esto
la viniendo a heredar el dicho hospital el
dicho mayorazgo y no de otra manera y auiendo cligos
del hauito e profession de uos el dicho diego de
leon estos digan las dichas missas y no otros al
gunos e no los auiendo los nombre mi patron
por tiempo fuere con aprouacion del ordina
rio porque ansi es mi voluntad.

Yten somos de acuerdo y quiero y es mi voluntad
que obediendo el dicho hospital los bienes del dicho
mayorazgo por la orden e forma que dicha es que
agora ni en ningun tiempo ni por ninguna causa que
sea los bienes del dicho vinculo no se puedan vender
ni dar ni donar ni trocar ni cambiar ni enage
nar ni disponer dellos en manera alguna
y no que siempre esten y permanezcan para
y empresa mas para el dicho hospital e pobres
dellos reditos dellos que dellos se gasten



En el reparo y beneficio del dicho hospital
e pobres del por la orden e forma que por mi en esta
scriptura esta declarado e no puedan pedir ni ganar
y sacar ni que les de licencia ni facultad por
su sanctidad ni por su nuncio ni por su
magestad ni por otra persona alguna ni ellos
la puedan pedir para yr o venir contra lo aqui
contenido y en casso que el dicho hospital o patronos
del pidan la dicha licencia y hizieren qualquier
vendida o enagenacion o disposicion de los dichos
bienes contra esta mi voluntad en tal caso todo lo
que en contrario desto hizieren quiero y es mi voluntad
que no valga ni haga fee ni prueva que juizio
ni fuera del ni por ello se le pueda adquirir
ningun derecho al comprador porque estos dichos
bienes an de ser siempre del dicho hospital y los
reditos dellos que an de gastar y convertir el
reparo y sustento de los dichos pobres como
dicho es a los quales dichos pobres o qualquiera dellos
haziendo lo contrario el dicho mi patrono o administrador
por tiempo fuere le doy el dicho mi poder
cumplido e bastante quanto de derecho en tal
casso que requiere con libre e general administracion
a los dichos pobres para que lo puedan contradezir
y seguir la causa hasta tanto que todo quede
por ninguno y los dichos bienes bueluan al
dicho hospital porque esta es mi voluntad.

Yten por quanto en la dote de los veynte mill ducados
que yo di al dicho don Pedro desquivel mi yerno con la
dicha doña mariana de tos mi hija fue condicion que yo
el dicho hernando de vega pudiese dar y donar
el quinto de mis bienes a quien yo quisiese e por bien
tuviese y conforme a esto se efetuo el dicho ca
samiento y el dicho don Pedro asi lo acepto y lo mis
mo fue en la dote que yo di al veynte quatro bermejo
de hoces con doña francina de la vega mi legarejo

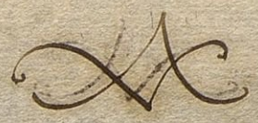

Mi hija. Por tanto yo agora mando y es mi vo
luntad. Para sacar el dho quinto de los dhos bienes
de toda la hazienda que de mi quedare se haga num.
y cuerpo de hazienda de ambos dotes que ansi tengo dados
a los dhos don Pedro desquiuel y bar.me de hoces
con las dichas mis hijas e con los demas bienes que le
presente tengo y tuviere y de mi quedaren al tiempo
de mi fin e muerte para que todos los dhos
y las dhas dotes que ansi tengo dadas a las dhas mis hi
jas se haga el dho numero y cuerpo de hazienda
para sacar el dho quinto enteramente como dho es

Yten. Mos de acuerdo e mando y es mi volu
que si el dho hospital vendiere o enagenare el dho juro
y los demas bienes que ouiere del dho quinto que los aya
perdido e pierda e vengan a la dha doña Francisca
de la vega mi hija rezo mi hija para que ella haga
y ordene dos cappellanias por mi anima y de mis
difuntos donde le paresciere e por bien tuviere
de las quales ella y sus hijos y nietos y descendientes
legitimos varones y hembras sean patronos prece
diendo siempre el mayor al menor y el baron a la
hembra aunque la hembra sea mayor los quales
puedan nombrar cappellan y capellanes que sean
abiles y doneos y suficientes de buena vida
e fama e costumbres y con quien dios nro señor
se sirua y por esto no se entienda dexar de poder
arrendar el dho hospital los dichos bienes de por
vida o vidas que en esto a de tener facultad como por
esta scriptura se la tengo concedida segun
que en ella se declara

Yten. Mos de acuerdo y concierto que si lo que
dios no permita por su ynfinita misericordia faltare
en algun tiempo perpetuamente para siempre
jamas compancios del hauito y profesion de bos el
dho diego de leon que ayan de estar e residir
el dho hospital de tal manera que no aya ningº de ellos
el dho hospital en tal caso mando y es mi voluntad



que todas las vezes y cada y quando que lo tal
acaesciere el patron que yo el dicho Hernando de
vega dexare nombrado en mi testamento o fuera
del para ver si se cumple lo contenido en esta
scriptura tenga facultad e yo se la concedo para que
el dicho mi patrono pueda nombrar e nombre
administrador que aya el dicho hospital que
mire por el reparo e refrigerio de los dichos
pobres con aprouacion del ordinario y con solo
el dicho nombramiento y aprobacion del dicho ordinario
ha rescivido el dicho administrador hasta tanto
que aya compañero o compañeros del dicho abito
e profession del dicho diego de leon porque auiendolos
estos e no otros algunos an de ser admi
nistradores del dicho hospital por el orden e
forma que lo tengo ordenado e mandado en esta
dicha scriptura porque mi voluntad es y an solo de
claro que aya el dicho hospital para el reparo
y gouierno de los dichos pobres compañeros del
dicho auito e proffesion de vos el dicho diego de leon
para siempre jamas y no otros algunos

Y tengamos de acuerdo que despues de los
dias de la uida de vos el dicho diego de leon el dicho patrono
que fuere nombrado por mi el dicho Hernando
de vega e todos los demas que despues de el sucediere
el dicho patronazgo por testamento o scriptura
o sin ella o en otra manera tenga facultad e yo
el dicho Hernando de vega se la concedo para que
todas las vezes que se visitare el dicho hospital
por mandado del ordinario el dicho mi patrono
este tambien presente a la dicha visita para pedir
le en el visitador que visitare el dicho hos
pital que hagan guardar e cumplir las capitulos
e condiciones que en esta scriptura an y seran
declarados y se le den al dicho mi patrono todas
las vezes que se visitare el dicho hospital

Seis ducados porque tenga cuydado de asistir e ver q
se cumple esta dicha scriptura por el orden e forma
que en ella se declara

Yten somos de acuerdo q todas las vezes que vinieren
bullas de cruzada para difuntos en esta dicha ciudad se
ays obligado vos el dicho diego de leon y los demas admini
stradores q por tiempo fueren del dicho hospital de to
mar vna bulla para mi el dicho hernando de vega
despues de mis dias esto todas las vezes q vinieren despues
de mi fallescimiento en adelante para siempre jamas

Yten q somos de acuerdo q por quanto q la dicha
fundacion q hize del dicho hospital ay vn capitulo que
vos el dicho diego de leon auiades de rescebir y los demas
vros compañeros doze pobres que saliesen del hospital de
las bubas del aguaje para que convalesciesen en el
dicho hospital y estuviesen el tpo q paresciese a vos
el dicho diego de leon o a los demas administradores q por
tiempo fueren del dicho hospital agora es mi voluntad de
quitar el dicho cappitulo e que no aya el dicho hospital ninguno
de los dichos pobres que convalescan del dicho aguaje sino
vayan al hospital de los convalecientes da e trap.te
e reuoco el dicho capitulo e grauamen e doy por libres
e quitos a los hermanos del dicho hospital para
q no estan obligados a en ningun tiempo a cumplir
cosa alguna de lo contenido q el dicho capitulo
porque es en si ninguno e de ningun efecto
e valor para siempre jamas

Yten q somos de acuerdo e yo el dicho capitan hernan
do de vega tengo de ser patrono perpetuo del dicho
hospital durante los dias de mi vida y despues de mis dias
a de ser patrono perpetuo la persona que yo
nombrare e señalare en mi testamento o fuera del
y asi por esta orden de vnos e otros perpetuamente para siempre jamas

Yten q somos de acuerdo e mando yo el dicho cappitan
hernando de vega q todas las vezes que se visita
re el dicho hospital por mandado del hordinario
q le den al s. visitador que hiziere la tal visita seis

seis ducados al visitador

Ducados todas las vezes que se visitare el dicho hos-
pital segun dicho es esto que entiende des-
pues de mis dias e no antes los quales quan para
ayuda de los marauedis que el dicho hospital en le
dar cada vez que se haze visita

Yten que amos de acuerdo y concierto y quiero y es
mi voluntad e mando que si en santidad o su mag.d
agora e en algun tiempo mudaren el dicho ospital
de la parte y sitio donde agora esta diziendo que
se junte e yncorpore con otro espital en tal casso
donde agora para entonces que lo tal acaesciere
e desde entonces para luego quiero y es mi
voluntad que las dichas cassas no sean mas ospital
y que el dicho patrono que yo dexare nombrado en el caso
suso dicho pueda buscar e busque una cappilla en la
yglesia e monesterio que le paresciere en esta
ciudad de Seuilla y alli haga primero passar
mis huecos e de mis difuntos que alli estuvieren
sepultados en mi boueda y lleuarlos de dicha
mi capilla y entierro con la solenidad que le
paresciere y alli pasados pueda luego disponer
de las dichas casas y el dicho juro libremente
e venderlos en almoneda publica e fuera
della y de los demas bienes que montare el dicho
mi quinto que ansi tengo mandado el dicho hospital
juntamente con el precio de las dichas cassas de todo
ello ynstituya e funde quatro cappellanias
de missas que se digan por mi anima y de mis
difuntos en cada un año perpetuamente
para siempre jamas distribuyendo la renta
dello en los cappellanes que ouieren de dezir las
missas de las dichas cappellanias con que cada ca-
pellan diga veinte missas cada mes rezadas
y lleuando de limosna en cada un año
veynte mill marauedis y dando para el recaudo
de las dichas missas de las dichas quatro capellanias

Si se mudare el hospital o se reduxere se hagan capellanias

Lo que paresciere al dho mi patrono y lo que sobrare
despues de pagado y cumplido lo suso dicho lo gaste
e convierta el dho mi patrono en casar huerfanos
en cada un año las que le paresciere al dho
mi patrono y al señor arçobispo que es e fuere de
la sancta yglesia desta ciudad de sevilla para lo
qual e para cada cosa e parte dello doy y otorgo
al dho mi patrono mi poder cumplido bastante
ynrrevocable con libre e general administracion
pero permito y conciento y he por bien que si su san
tidad o su magestad mandare que otro qual
que hospital de los hospitales desta ciudad de sevilla
que yncorpore e junte con este dho hospital
que pueda hazer con que se cumplan y guarden los
capitulos y condiciones que en esta dha escriptura
estan declarados y no de otra manera

Yten con tal cargo y condicion que demas de la misa
que aveis de ser obligados a dezir por mi animo
en la yglesia del dho hospital el sacerdote
que la dixere al fin della sea obligado a dezir
sobre mi que pultura un responso rezado y
demas desto el administrador que por tiempo fuere
del dho hospital que a obligado a hazer dezir
una misa rezada los domingos y fiestas de guar
dar la qual a de ser por bra de pitançeria a los
pobres del dho hospital demas de la que abaxo
que a de dezir en la yglesia del dho hospital porque los po
bres que estuvieren en alto gozen del enfragio de la
dha missa y esto que a en tanto que no oviere pers
que mande dezir la dicha misa porque aviendo quien
la mande dezir que de la limosna para los pobres
de manera que para siempre jamas no se dexe de dezir la
dha missa arriba a los dhos pobres como dicho es

Yten somos de acuerdo que faltando vos el dicho diego
de leon y los demas de vro avito e profession porque
que a causa e razon que se aquiero y es mi voluntad



Todavia se prosiga la ospitalidad de la dha casa
segun y de la manera y con los capitulos y grauamenes
arriba declarados

Con los quales dichos cargos y condiciones de suso declarados
hago y otorgo esta dicha scriptura e prometo y me obligo
de tener y guardar y cumplir y auer por firme
e baledera esta dha scriptura y todo lo en ella contenido
y de no la ne llamar ni contradezir en ningun
tiempo ni por ninguna causa que sea ni sobre ello os poner
demanda ni demandas ni remouer pleytos
a pena que todo lo en si ninguno y de ningun
efeto e valor y mas que sea obligado y me obligo de
dar e pagar al dho ospital en pena en nombre
de propio ynterese ocho mill ducados de oro con las
costas daños e menoscauos que sobre ello le re
tresciesen y la dha pena pagada e no questa dha scriptura
y lo en ella contenido valga y sea firme segun
e como y de la forma e manera que en ella se
declara para y empresa mas segun dicho es e para
el cumplimiento e paga dello por esta carta doy poder
cumplido a quales quier alcaldes juezes y justicias de qual
quier fuero e juridicion que sean para que por todos los
remedios e rigores del derecho me compelan y apremien
a lo ansi pagar e tener e guardar y cumplir como dicho es
bien asy como por sentencia difinitiua passada
en cosa juzgada sobre lo qual renuncio todas
e quales quier leyes fueros y derechos prematicas
e preuilegios y libertades y sanciones que sean
mi fauor y contra lo que dicho es que no me valga en
esta razon y expecialmente renuncio la ley
e regla del derecho en que dize que el general renuncia
fha de leyes non vala e para lo ansi pagar e
cumplir y auer por firme como dicho es obligo mi persona
e todos mis bienes auidos e por auer e para que
aya efeto lo contenido en esta scriptura e para
mayor firmeza dello pongo en ella yo el dho capitan

Hernando de Vega la oraçion de la ave maria
en la forma e manera siguiente. Ave maria
gratia plena. dominus tecum benedicta tu yn mu
lieribus et. benedictus fructus ventris tui Jhs. sancta maria
virgo mater dey. memento mey. ora pro nobis pecatori
bus amen. e yo el dicho Diego de Leon administrador
del dicho hospital e yo el padre diego de medina su conpañero
del dicho havito y profesion que a lo que dicho es pre
sentes somos por nos y en nombre y en vos del dicho
hospitan y de los demas hermanos del que en el
oy dia son y seran de aqui adelante para siempre
jamas e torgamos e conoscemos que aceptamos e re
cibimos en nos esta dicha scriptura vos el dicho señor
capitan hernando de la vega aveis hecho
y e torgado con los e torgamientos en ella contenidos
y dezimos y declaramos que somos con vos de acuerdo
y concierto en la forma susodicha y nos desistimos
y apartamos de los dichos derechos y pretenciones
y lo remunçiamos y damos por ninguno
y de ningun efecto e valor para que no valga
ni haga fee ni prueva en juizio ni fuera
del. y nos obligamos por los bienes y rentas
del dicho hospital de tener e guardar y cumplir
y aver por firmes todos los dichos capitulos y condi
ciones y cargos y gravamenes en esta scriptura
contenidos y todo lo demas que en esta carta es y
era declarado y de pagar a vos el dicho hernando
de vega durante los dichos dias de vra vida
los dichos cinquenta mill maravedis de la dicha renta
en cada un año durante los dichos dias de vra vida
aqui en esta ciudad de sevilla sin pleyto alguno
desde primero dia deste mes de setiembre en que esta
mos de la fecha desta carta en adelante por
los terçios de cada un año en fin de cada quatro
meses como fueren cumplidos lo que montare una
paga en pos de otra so pena del doblo de cada pa
ga por pena en nombre de propio y interese

Prometemos y nos obligamos de tener e guardar y cumplir cada vna de las cosas en esta carta de fuero y escriptura y todo lo en ella contenido y cada vno de ello en ningun tiempo ni por ninguna causa que sea so la dicha pena de los dichos mill ducados de suso contenida la qual pagada o no pagada esta carta y lo en ella contenido sea y quede en todo y por todo para siempre jamas en su fuerça y vigor. Para cumplimiento de lo qual dello por esta carta damos poder cumplido bastante a todos y qualesquier alcaldes y juezes y justicias de su magestad que sean o sean por tiempo en la villa de Madrid y en todos los otros lugares de sus reynos y señoríos que cumplan y executen esta dicha carta de fuero y escriptura y todo lo en ella contenido segun dicho es como cosa sentenciada por sentencia pasada en cosa juzgada y que contra ella ni contra cosa alguna ni parte de ella no vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar en manera alguna ni por via alguna de fuero ni de derecho ni de hecho ni de gracia ni de justicia ni en otra manera alguna ni por via alguna antes la cumplan y executen y hagan cumplir y executar en todo y por todo segun dicho es como cosa sentenciada por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciamos de nuestro propio motu cierta sciencia y poderio real absoluto y de nuestra certidumbre y de todo nuestro poderio real absoluto que como reyes y señores naturales de estos nuestros reynos y señoríos tenemos y de cada vno de ellos en quanto a esto y cada cosa y parte de ello somos y podemos ser relevados y desatados en todo y por todo segun y como y de la manera que en esta carta de fuero y escriptura y en cada cosa y parte de ello se contiene y declara y en ella se dize y contiene y declara y en cada cosa y parte de ello se dize y contiene y declara y en cada cosa y parte de ello se dize y contiene y declara y en cada cosa y parte de ello

y de los dichos vros compañeros q. este e resida
el dicho hospital para dezir la dha misa y admi
nistrar los santos sacramentos y dallos a los pobres
que el dho hospital estuvieren que en tal caso yo el
dho hernando de vega siendo bivo solo el dho mi patron
que fuere perpetuamente para siempre
jamas pueda señalar ligo presbitero
para que haga lo susodicho el que aes el na
lamiento sea con acuerdo e parescer de vos el dho diego
y de los demas administradores que por tiempo fueren del dho
hospital de manera q. el nombramiento de cada capellan
lo tengo de hazer yo el dho hernando de vega y los dhos mis
patronos que por tpo fueren del dho hospital para siempre
jamas con parescer de vos el dho diego de leon y de los demas ad
ministradores q. por tpo fueren del dho hospital y no aver la
de hazer vos el dho diego de leon ni los dhos vros compañeros
ningun nonbramiento de cappellan porq. ansi somos de
acuerdo e nos los dichos diego de leon y diego de medina
asy lo aceptamos y consentimos fha la carta en sevilla
estando en las casas de la morada del dho cappitan hernando
de vega diez e nueve dias del mes de setiembre año del
nascimiento de nro salvador jesu xpo de mill
y quinientos y setenta y ocho años y los dhos cappitan hernando de vega
y diego de leon y diego de medina lo firmaron de sus nombres
a los q. les yo el escrivano publico y uso scripto doy fee q. conosco
tes e fueron presentes Ro minez e bre de celada bivieron
scrivanos de sevilla va entre renglones vaste sacar de doze
a la

Yo dio abriel scrivano publico de sevilla scrivano de su magestad [illegible]

Ntes Pues delo susodicho en la dicha ciudad de seuilla tres
dias del mes de otubre del dicho año de mill y quinientos y setenta y ocho
años yo el dho scriuano Publico ley e Notifique esta dha scriptura
de Verbo ad Verbum como en ella se contiene al hermano andres
Prieto de la auito y Pffesion del dho diego de leon y sus compañeros
el qual dixo que la otorgaua y otorgo de la manera y forma que el dho
Padre Diego de leon y el Hermano Diego de medina la tienen
fha y otorgada e se obligo a la paga y cumplimiento della segund
y por la Horden y fforma questa otorgada y para ello obligo
los bienes y rrentas del dho hospital en cuyo Nombre lo
otorgo a Vidos y Por auer y lo ffirmo de su Nombre al qual yo
el dho scriuano doy fee que conozco siendo testigos Bzme de celda
Guerro y diego Rodriguez de Saluatierra e Pedro Mnez
scriuanos de Ley.

[signature]

se deuen de yr a missa al dho hospital y esto
que ha dho es lo que saue de lo contenido en la
dha peticion y no otra cosa y es la verdad
para el juramto que hizo y en ello se afirmo
y rratifico y firmolo de su nombre

Ldo Bme de Ontiveros

Ante mi
Fco de Carrion

t.o En este dho dia mes y año el dho canonigo balta
sar del yerro por si y en el dho nre presento por t.o
a garcibrauo cordonero en la collacion de san
salbador del qual fue rdo juramto en forma
de dro por dios y por santa maria y por la señal
de la cruz y prometio de dezir verdad y de cla
ro se de hedad de treynta y dos años poco mas o me
nos y que no le tocan las generales de la ley
y que tiene noticia del hospital de la paz que
es frontero de san salbador de que es admi
nistrador el padre diego de leon y siendo pre
guntado por el tenor de la dha peticion
del primer capitulo dixo que este t.o a entra
do en el dho hospital muchas vezes en el qual
ay tan solamte una enfermeria en lo alto
de la dha casa que salen las bentanas
a la plaza de san salbador y otra enferme
ria pequeña subiendo por la escalera
que cabran en ella como seys o siete pobres
y no mas y no tiene enfermeria baxa
ninga ni lugar donde se pueda hazer por ser
la casa estrecha y que los pobres pasan
arto trabajo con la gran calor que ay en la
dha enfermeria y ser mucha cantidad de pobres
lo que de ordinario ay en el dho hospital

del segundo. Capitulo dixo q̃ este t.º biue
pared y m.º del dho. hospital y ha visto muy
de ordin.º sacar muchos cuerpos muertos
y los entierran, en la plaza que esta entre
la yglesia de san salvador y el dho hospital
como entierran tantos ha visto este t.º quando
abren alguna sepoltura salir malisimo
olor della de como no estan acauados de con
sumir los querpos enterrados y que toda la
basura y enmundicia de las fruteras y ver
duleras y vecindad de la dha plaza lo
hechan en el dho ciment.º sobre las sepol
turas adonde estan asimismo ~~donde estan~~
las bestias de los dhos fruteros que quando
han de abrir alg.ª sepoltura apartan las
bestias y a los moriscos de palanca que estan
de ordin.º en el dho cimenterio que pare
ce a todos los que lo ben, malisimam.te que
los querpos de los Cristianos entierren
en tan suaõ lugar y en ynbierno con
las muchas aguas se unden las se
polturas y se ynchen de agua y acaeze
los que pasan a cauallo a tollar en las
dhas sepolturas como esta la tierra
tan mullicia y esto sucede muchas
vezes por ser el paso muy pasazero de
hordinario y esto es pu.co y notorio —
del ter tercero capitulo dizo que es berdad
que en tpo de berano y aun de ynbierno es
tan malo el olor que sale del dho hospi
tal de las unaõnes y bas cosidad y ser
uicios del dho. hospital que los vezs.º no lo
puede sufrir y que los aso pasados del
contagio murio mucha gente de los

vezinos del dho. hospital y este t.º oyo
dezir a muchas personas que era para
ello grande ocasion el mal olor del dho.
Hospital y de los muertos que estan en las
dhas sepolturas quando las abrian que
ynfiçio naçian la gente que bivian junto
al dho. hospital —

Del quarto capitulo dijo este t.º que algunos
domingos y fiestas estando este t.º en la
yglesia de san salbador oyendo los ofiçios
divinos ay do tocar la campana del dho. hospi
tal para llamar a missa y a visto este t.º
algunas vezes estando diz.do la missa
mayor y aun pedricando salirse
la gente de la dha yglesia que debian de
yr a yr missa al dho. hospital quando
oyan la dha campanilla. de que la gente
se dee a sosegaua para que los dexasen
pasar y lo que ha dho de suso es lo que saue
deste caso y no otra cosa lo qual es verdad
para el juram.to que hizo y en ello se affir
mo y ratifico y no supo firmar bat.º de
clandestin —

Fran.co Sem

Fran.co de Carrion